

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 008 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **037** Fecha: 22/08/2023 7:00 A.M. Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2011 00025	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	ALIX ARDILA VASQUEZ	Auto de Trámite Previo a requerir por segunda vez al Tesorero y/o Pagador de la empresa GOLD GROUP G&G SAS	18/08/2023		2
41001 4003005 2000 00823	Ejecutivo Mixto	FIDUCREDITO	FREDY GARRIDO VARGAS	Auto ordena oficial A la Dirección de Gestión Catastral, para que envie a costa del abogado, el correspondiente certificado del avalio catastral del inmueble. OFICIO N° 1474	18/08/2023		2
41001 4003005 2005 00134	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO QUINTERO MURCIA	ARFAIL CUCHIMBA DUSSAN	Auto niega medidas cautelares Por cuanto la medida ya fue decretada y contestada por el juzgado en donde informó que TOMANABA NOTA del embargo del remanente.	18/08/2023		2
41001 4003005 2010 00165	Ejecutivo Singular	LUCY PERDOMO	JAMES GARCIA Y OTRO	Auto de Trámite El despacho dispone que debe darse cumplimiento a la comision referida, negando la peticion de subcomisionar. En consecuencia, se debe practicar lo más pronto posible dicha comision. OFICIO N° 1555	18/08/2023		2
41001 4003005 2013 00406	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	EYECID PORTILLA OCHOA	Auto resuelve Solicitud ORDENA DEVOLUCION DEPOSITOS JUDICALES A FAVOR DEL DEMADNADO EYECID PORTILLA OCHOA	18/08/2023		1
41001 4003005 2017 00308	Ejecutivo Singular	JORGE ZAMORA DIAZ	SANDRA PATRICIA JIMENEZ TRUJILLO Y-OTRO	Auto decreta medida cautelar Oficio n° 1456	18/08/2023		2
41001 4003005 2017 00442	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	LILA OLIVA MUÑOZ MAMIAN	Auto decreta retención vehículos Oficio n° 1454	18/08/2023		2
41001 4003005 2017 00631	Ejecutivo Singular	AV VILLAS	CARLOS EDUARDO CONDE TOVAR	Auto decreta medida cautelar Oficio n° 1469	18/08/2023		2
41001 4003005 2017 00776	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LISANYURY VARGAS CIFUENTES	Auto resuelve renuncia poder Admite renuncia poder presentada por la Dra. Sandra Cristina Polania Alvarez.	18/08/2023		
41001 4003005 2018 00365	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	YOHANNA TORRES ORTIZ	Auto de Trámite El juzgado se abstiene de OFICIAR a la CIFIN, DATACREDITO y NUEVA EPS , en razón qie dicha informacion se puede obtener a traves de derecho de peticion.	18/08/2023		1
41001 4003005 2018 00499	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LIDA PAOLA MUÑOZ PEREZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1451	18/08/2023		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2018 00537	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	Luz Dary Gomez Hernandez y Otro	Auto termina proceso por Pago	18/08/2023		1
41001 4003005 2018 00969	Ejecutivo Singular	Jairo Armando Sanchez Cadena	Leonel Alberto Romero Osorio	Auto de Trámite	18/08/2023		
41001 4003005 2018 00969	Ejecutivo Singular	Jairo Armando Sanchez Cadena	Leonel Alberto Romero Osorio	Auto aprueba liquidación de costas	18/08/2023		
41001 4003005 2018 00978	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	Alvaro Javier Perez Caycedo	Auto de Trámite El juzgado se abstiene de OFICIAR a la CIFIN, DATACREDITO, y SANITAS toda vez que dicha petición la puede obtener a través de derecho de petición.	18/08/2023		1
41001 4003005 2019 00313	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	DOMAR LOPEZ	Auto reconoce personería A la baogada PAULA ANDREA BLANCO ESLAVA como apoderada de la entidad demandante cesionaria INVERSIONES & COMPRA DE CARTERA METROPOLITANA S.A.S.. Poner en conocimiento de las partes de este proceso, el	18/08/2023		1
41001 4003005 2019 00569	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA S.A.	JENNIFER OSO CASTRO	Auto requiere A la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA URBANA de la ciudad de Neiva.	18/08/2023		1
41001 4003005 2019 00659	Efectividad De La Garantia Real	BANCO DE BOGOTA S.A.	HECTOR FABIAN DIAZ GUTIERREZ	Auto pone en conocimiento lo informado por el Inspector de Segundo de Policia Urbano. A su vez, el Juzgado REQUIERE NUEVAMENTE al Inspector Segundo de Policia Urbano.	18/08/2023		1
41001 4003005 2020 00007	Abreviado	MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA SA	OPTIKUS SA	Auto resuelve retiro demanda El Juzgado ACEPTA el retiro de la demandada y sus anexos.	18/08/2023		1
41001 4003005 2020 00253	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	MARISOL HUERTAS MACIAS	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1450	18/08/2023		2
41001 4003005 2020 00402	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ALEXANDER RODOLFO BARRIOS DE LAS SALAS	Auto reconoce personería a la Dra. Martha Yolima Barrios Quintero para actuar como apoderada del demandado Alexander Rodolfo Barrios de las Salas.	18/08/2023		
41001 4003005 2020 00418	Ejecutivo Singular	FELIPE ANDRES CANO MORENO	MARTHA CECILIA CELIS VARGAS	Auto decide recurso Se NIEGA el recurso de reposición.	18/08/2023		1
41001 4003005 2021 00454	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JAMES AUGUSTO PARRA CASTILLO	Auto de Trámite Que previamente a comisionar, la parte demandante debe aportar los linderos del inmueble a secuestrar.	18/08/2023		2
41001 4003005 2021 00465	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE ANTONIO ALBADAN VARGAS	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1455	18/08/2023		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2021 00592	Efectividad De La Garantia Real	BBVA COLOMBIA S.A.	JHON EDUARD ORTIZ	Auto Corre Traslado Avaluo CGP Por valor de \$139.865.450. Desele traslado a los demandados por el término de diz (10) días.	18/08/2023		1
41001 4003005 2021 00620	Verbal	CARLOS EDUARDO CARDENAS ORDONEZ Y OTROS	ANDRES CASTRO ESCOBAR Y OTROS	Auto Designa Curador Ad Litem DESIGNA CURADOR DR CARLOS FRANCISCO SANDINO	18/08/2023		1
41001 4023005 2014 00004	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARTHA CECILIA POLANCO POLANCO	Auto decreta medida cautelar	18/08/2023		2
41001 4023005 2016 00388	Ejecutivo Singular	MARIANA GUTIERREZ CASTRO	JHON JAIRO JIMENEZ LIMA	Auto Corre Traslado Avaluo CGP del Inmueble con folio de matricula N° 200-195640 por valor de \$22.900.500,oo, dese traslado a la parte demandada por el termino de 10 días.	18/08/2023		1
41001 4023005 2016 00529	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	RUBEN DARIO LOPEZ CAICEDO	Auto resuelve Solicitud Ordena el desglose de las Garantias base de ejecucion a favor del Fondo Nacional del Ahorro - Carlos Lleras Restrepo.	18/08/2023		
41001 4189008 2021 00702	Ejecutivo	BOLIVAR TRUJILLO	ALBA LUZ CALDERON PALOMINO	Auto Designa Curador Ad Litem DESIGNA AL DR WILLIAM PUENTES CELIS	18/08/2023		1
41001 4189008 2022 00001	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	OSIRIS CARDENAS QUINTERO	Auto resuelve renuncia poder Admite renuncia al poder presentada por la Abogada Gloria del Carmen Ibarra Correa.	18/08/2023		
41001 4189008 2022 00107	Ejecutivo	DANIEL PEREZ LOSADA	MICHEL DAYANA OVIEDO CASTILLO	Auto Designa Curador Ad Litem	18/08/2023		1
41001 4189008 2022 00141	Ejecutivo Singular	TRINIDAD PEREZ CAMACHO	GUILLERMO ALBERTO ROJAS	Auto Designa Curador Ad Litem DESIGNA AL DR ASMITH YAMITH SALAZAR PALENCIA	18/08/2023		1
41001 4189008 2022 00178	Ejecutivo	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	RANDY ALBERTO BARRIOS CALCETA	Auto decide recurso	18/08/2023		
41001 4189008 2022 00185	Ejecutivo Singular	EDIFICIO MULTIFAMILIAR EL MIRADOR	JOSSE RICARDO CARVAJAL IBAGON Y OTRA	Auto resuelve renuncia poder Admite renuncia presentada por el Abogado Jorge Luis Caicedo Estupiñan y reconoce personería al Dr. Alexander Garzon Amaris.	18/08/2023		
41001 4189008 2022 00185	Ejecutivo Singular	EDIFICIO MULTIFAMILIAR EL MIRADOR	JOSSE RICARDO CARVAJAL IBAGON Y OTRA	Auto Designa Curador Ad Litem	18/08/2023		1
41001 4189008 2022 00213	Ejecutivo	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	BLANCA NURY GONZALEZ Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem DESIGNA AL DR DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA	18/08/2023		1
41001 4189008 2022 00321	Ejecutivo Singular	FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.	VICTOR ALFONSO VIDAL PASCUAL	Auto reconoce personería al Abogado Ederson Gutierrez Galvan como apoderado de la demandante Fundacion de la Mujer Colombia S.A.S. y ordena enviar el enlace de acceso al expediente digital.	18/08/2023		
41001 4189008 2022 00329	Ejecutivo Singular	AECSA S.A.	MAURICIO MAYORGA CORREA	Auto decreta medida cautelar Oficio n° 1458	18/08/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2022 00346	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ELVER HERRERA GUTIERREZ	Auto 440 CGP	18/08/2023	1	
41001 4189008 2022 00365	Ejecutivo Singular	BANCO CREDITIFINANCIERA SA	MARTHA LUCIA AGUDELO RESTREPO	Auto de Trámite El Juzgado se ABSTIENE de acceder a la solicitud presentada por la parte demandante.	18/08/2023	1	
41001 4189008 2022 00403	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	ISMAEL RODRIGO GUEVARA BARRIOS	Auto suspende proceso	18/08/2023		
41001 4189008 2022 00506	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JOSE ENRIQUE BEDOYA TAFUR	Auto Designa Curador Ad Litem DR. RODRIGO STERLING MUTTA Y ABSTIENE DE DAR TRAMITE A SUSTITUCION DE PODER	18/08/2023	1	
41001 4189008 2022 00517	Ejecutivo Singular	JHON WILLIAM POLANIA BARREIRO	HECTOR ANDRES LLERENA GALAN	Auto 440 CGP	18/08/2023	1	
41001 4189008 2022 00546	Ejecutivo Singular	NERY SANCHEZ	OLGA LIGIA SERNA SALAZAR	Auto pone en conocimiento	18/08/2023		
41001 4189008 2022 00557	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARGELLY TRUJILLO PEÑALOZA	Auto Designa Curador Ad Litem	18/08/2023	1	
41001 4189008 2022 00579	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	RUBI MARCELA GUERRA ALVAREZ	Auto Designa Curador Ad Litem DESIGNA DR JOSE NILSON NIETO	18/08/2023	1	
41001 4189008 2022 00644	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ANA ISABEL PENNA PILLIMUE	Auto termina proceso por Pago	18/08/2023	1	
41001 4189008 2022 00696	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	JORGE DELIO GOMEZ BARRIOS	Auto resuelve renuncia poder Admite renuncia al poder presentada por los Abogados Gleiny Lorena Villa Basto y a Jose Luis Carvajal Martinez e igualmente reconoce personería juridica al Dr. Jesus Albeiro Betancurt Velasquez.	18/08/2023		
41001 4189008 2022 00712	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIA LUZ JIMENEZ CRUZ Y OTROS	Auto Designa Curador Ad Litem designa al dr FELIPE ANDRES ALVAREZ CAVIEDES	18/08/2023	1	
41001 4189008 2022 00732	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LEIDY JOHANNA SUAZA ORTIZ	Auto resuelve renuncia poder Ordena abstenerse de dar trámite al memorial de sustitución presentado por el apoderado de la parte demandante.	18/08/2023		
41001 4189008 2022 00732	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LEIDY JOHANNA SUAZA ORTIZ	Auto Designa Curador Ad Litem	18/08/2023	1	
41001 4189008 2022 00852	Verbal	SANDRA PATRICIA QUIGUA SAAVEDRA	MANUEL MARTIN OLAYA CORREA Y OTROS	Auto Designa Curador Ad Litem	18/08/2023	1	
41001 4189008 2022 00855	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARISOL SALCEDO GUTIERREZ	Auto resuelve corrección providencia	18/08/2023	1	
41001 4189008 2022 00897	Ejecutivo Singular	OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ ASOCOBROS QUINTERO GOMEZ CIA S EN C	SERGIO DANIEL RAMIREZ CASTILLO Y OTRA	Auto 440 CGP	18/08/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2022 00904	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA FONSALUDH	YEIMY GUTIERREZ ARAGONEZ Y OTRA	Auto de Trámite SOLICITA CONVERSION TITULOS A L JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA	18/08/2023		1
41001 4189008 2022 00932	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	OLGA RODRIGUEZ CASANOVA Y OTRO	Auto niega medidas cautelares Hasta tanto el apoderado de la parte demandante haga la respectiva aclaracion se procedera a decretar la medida cautelar.	18/08/2023		2
41001 4189008 2022 00936	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO ETAPA I	YOEXNITH SANCHEZ CALDERON	Auto resuelve renuncia poder Admite renuncia al poder presentada por el Dr. Daniel Enrique Arias Barrera.	18/08/2023		
41001 4189008 2022 00938	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO ETAPA I	MIRYAM RAMOS DE MONTOYA	Auto resuelve renuncia poder Admite la renuncia al poder presentada por el Dr. Daniel Enrique Arias Barrera.	18/08/2023		
41001 4189008 2022 01028	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	FABIAN BOBADILLA CARDOZO Y OTRA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1545, 1546	18/08/2023		2
41001 4189008 2022 01037	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JORGE ANDRES PINEDA SALAZAR	Auto 440 CGP	18/08/2023		1
41001 4189008 2022 01050	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL EL TESORO II	EDWIN FERNANDO MEJIA SOLANO	Auto 440 CGP	18/08/2023		1
41001 4189008 2022 01097	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	FERNANDO HUMBERTO RODRIGUEZ GUERRERO	Auto 440 CGP	18/08/2023		1
41001 4189008 2022 01107	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	LAURENTINA MUÑOZ SAMBONI	Auto 440 CGP	18/08/2023		1
41001 4189008 2023 00026	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	SANDER FABIAN MANRIQUE GACHETA	Auto resuelve Solicitud ORDENA DEVOLUCION DPOSITOS JUDICIALES A FAVOR DEL DEMANDADO SANDER FABIAN MANRIQUE	18/08/2023		1
41001 4189008 2023 00040	Abreviado	VIERA T, SALAZAR RAMIREZ	ROBERTO ENRIQUE ESTEVEZ VARGAS	Auto decreta medida cautelar D.C. # 038 y OFICIO N° 1457	18/08/2023		1
41001 4189008 2023 00041	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO PRESENTE	MAIRA ALEJANDRA PASCUAS GUTIERREZ	Auto de Trámite El despacho niega la solicitud de señalamiento para realizar la diligencia de secuestro del inmueble, toda vez que se allega nota devolutiva en donde señala que se inadmite porque el demandado no es titular.	18/08/2023		2
41001 4189008 2023 00048	Ejecutivo Singular	TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A.	TRANSPORTES DEL YARI S.A.	Auto reconoce personería a la Abogada Karen Margarita Gonzalez Zuñiga y como suplente a la Dr. Luis Felipe Parra Rivas.	18/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2023 00064	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA COLPATRIA S.A	DIDIER ARLEX RAMIREZ BOHORQUEZ	Auto resuelve renuncia poder Admite la renuncia al poder presentada por los Abogados Karen Vanessa Parra Diaz, Camila Alejandra Salguero Alfonso y Edgar Jhoanny Moya Herrera.	18/08/2023		
41001 4189008 2023 00109	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	ANDRES FELIPE FERNANDEZ MELLIZO Y OTRA	Auto 440 CGP	18/08/2023	1	
41001 4189008 2023 00153	Ejecutivo Singular	MARIA FERNANDA SERRANO ALBA	KARLA JULIETH CONDE CHARRY Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1459, 1460, 1461,	18/08/2023	2	
41001 4189008 2023 00206	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	YESID ORDOÑEZ ORTEGA	Auto decreta retención vehiculos OFICIO N° 1506	18/08/2023	2	
41001 4189008 2023 00223	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	GERLY BONILLA PEÑA Y OTRA	Auto decreta retención vehículos OFICIO N° 1488	18/08/2023	2	
41001 4189008 2023 00231	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	SONIA MARCELA GUTIERREZ CHAUX	Auto decreta retención vehículos Oficio n° 1470	18/08/2023	1	
41001 4189008 2023 00245	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO VILLAS DEL PRADO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto decreta levantar medida cautelar ACEPTA suspensión del proceso.	18/08/2023	2	
41001 4189008 2023 00247	Ejecutivo Singular	PRODUCTOS NAVIDEÑOS NAVILANDIA S.A.S.	KATHERINE BERMEO CELIS	Auto ordena comisión Al Alcalde de Neiva para llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio objeto de cautela. D.C. # 039	18/08/2023	2	
41001 4189008 2023 00252	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C	JOSE ALDEMAR GUZMAN ROBAYO	Auto de Trámite El juzgado se abstiene por ahora de oficiar a la CIFIN, en raxón a que debe agotar la notificación a la dirección física aportada en la demanda.	18/08/2023	1	
41001 4189008 2023 00252	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C	JOSE ALDEMAR.GUZMAN.ROBAYO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1452	18/08/2023	2	
41001 4189008 2023 00275	Ejecutivo Singular	COOPSEHUILA LTDA - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS EMPLEADOS DEL SENA HUILA	FABIAN EDUARDO PERDOMO GONZALEZ	Auto requiere Al tesorero y/o pagador de la empresa DEO-THINKING S.A.S.. OFICIO N° 1473	18/08/2023	2	
41001 4189008 2023 00284	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	EDGAR FERNANDO VARGAS ROJAS	Auto 440 CGP	18/08/2023	1	
41001 4189008 2023 00303	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CARLOS EDUARDO ECHAVARRIA CARDENAS	Auto resuelve retiro demanda El Juzgado ACEPTA el retiro de la demandada y sus anexos.	18/08/2023	1	
41001 4189008 2023 00315	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JAIRO PIMENTEL CRUZ	Auto ordena comisión al ALCALDE DE NEIVA,	18/08/2023	1	
41001 4189008 2023 00318	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	DAIRY MARGARITA BUSTOS DIAZ	Auto resuelve retiro demanda El Juzgado ACEPTA el retiro de la demanda y sus anexos.	18/08/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2023 00360	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LUZ ALEJANDRA BASTIDAS MONTERO	Auto de Trámite Dispone tener como direccion electronica de la demandada Luz Alejandra Bastidas Montero la alli indicada.	18/08/2023		
41001 4189008 2023 00369	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ANDRULY CAROLINA MEDINA FIERRO	Auto de Trámite Se solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos hacer la correccion de la inscripcion de la medida cautelar. OFICIO N° 1544	18/08/2023	2	
41001 4189008 2023 00374	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	YATENSY TRUJILLO LADINO	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/08/2023	1	
41001 4189008 2023 00374	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	YATENSY TRUJILLO LADINO	Auto decreta medida cautelar	18/08/2023	2	
41001 4189008 2023 00388	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	VICTOR ALFONSO VILLALO AROCA	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/08/2023	1	
41001 4189008 2023 00388	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	VICTOR ALFONSO VILLALO AROCA	Auto decreta medida cautelar	18/08/2023	2	
41001 4189008 2023 00390	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	MARITZA ESPINOSA OLAYA	Auto libra mandamiento ejecutivo oficio1321	18/08/2023	1	
41001 4189008 2023 00411	Ejecutivo Singular	BLANCA HERCILIA CASTAÑEDA ACEVEDO	DUBIER CASTAÑEDA CAMACHO Y OTRO	Auto suspende proceso	18/08/2023		
41001 4189008 2023 00418	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	HECTOR MOTTA VALENCIA Y OTRA	Auto decreta medida cautelar Oficios n° 1462,1463,1464	18/08/2023	2	
41001 4189008 2023 00421	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	OSWALDO HERNAN CORDOBA ASTAIZA	Auto 440 CGP	18/08/2023	1	
41001 4189008 2023 00428	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE CANTABRIA	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO	Auto niega mandamiento ejecutivo	18/08/2023	1	
41001 4189008 2023 00468	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JAVIER ALIRIO RODRIGUEZ SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/08/2023	1	
41001 4189008 2023 00468	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JAVIER ALIRIO RODRIGUEZ SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1496, 1497	18/08/2023	2	
41001 4189008 2023 00478	Ejecutivo Singular	ERNESTO BARRIOS LOSADA	JOSE ALFREDO BORJA CARABALLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/08/2023	1	
41001 4189008 2023 00478	Ejecutivo Singular	ERNESTO BARRIOS LOSADA	JOSE ALFREDO BORJA CARABALLO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1498	18/08/2023	2	
41001 4189008 2023 00500	Ejecutivo Singular	RENTING COLOMBIA S.A.S.	MARIO ALBERTO ROMERO GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/08/2023	1	
41001 4189008 2023 00500	Ejecutivo Singular	RENTING COLOMBIA S.A.S.	MARIO ALBERTO ROMERO GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1499	18/08/2023	2	
41001 4189008 2023 00515	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	LUIS ANGEL GIL GARCIA	Auto rechaza demanda	18/08/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2023 00516	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	YEIDY JIMENA GONZALEZ ROMERO Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/08/2023	1	
41001 4189008 2023 00516	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	YEIDY JIMENA GONZALEZ ROMERO Y OTRA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1502	18/08/2023	2	
41001 4189008 2023 00540	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	WILSON LEYVA CORREDOR	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/08/2023	1	
41001 4189008 2023 00540	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	WILSON LEYVA CORREDOR	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1346, 1347, 1348	18/08/2023	2	
41001 4189008 2023 00550	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA -MULTILATINA	ERIKA YANETH RAMIREZ SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/08/2023	1	
41001 4189008 2023 00550	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA -MULTILATINA	ERIKA YANETH RAMIREZ SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO 01509	18/08/2023	1	
41001 4189008 2023 00551	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CRISTIAN JAVIER CUADRADO GAITAN	Auto resuelve corrección providencia de fecha 14/07/2023, el numeral primero literal A numeral primero	18/08/2023	1	
41001 4189008 2023 00554	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	OLGA LILIANA MORENO DIMATE Y OTRA	Auto termina proceso por Transacción	18/08/2023	1	
41001 4189008 2023 00580	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CEDROS	HOLMAN FLOREZ CHAVARRO	Auto rechaza demanda	18/08/2023	1	
41001 4189008 2023 00581	Ejecutivo Singular	JORGE BALAGUERA GARZON	WILLIN BERMEO CORDOBA	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/08/2023	1	
41001 4189008 2023 00581	Ejecutivo Singular	JORGE BALAGUERA GARZON	WILLIN BERMEO CORDOBA	Auto decreta medida cautelar oficio 1498	18/08/2023	1	
41001 4189008 2023 00597	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S E N C	MAYRA ALEJANDRA DUSSAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/08/2023	1	
41001 4189008 2023 00597	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S E N C	MAYRA ALEJANDRA DUSSAN	Auto decreta medida cautelar	18/08/2023	2	
41001 4189008 2023 00603	Verbal	JIMMY ANDRES VARGAS MAJE	BANCO BBVA COLOMBIA SA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	18/08/2023	1	
41001 4189008 2023 00635	Ejecutivo Singular	DENNYS EVEDITH SILVA RODRIGUEZ	KELLY CULMA IPUZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/08/2023	1	
41001 4189008 2023 00635	Ejecutivo Singular	DENNYS EVEDITH SILVA RODRIGUEZ	KELLY CULMA IPUZ	Auto decreta medida cautelar	18/08/2023	2	
41001 4189008 2023 00655	Sucesion	NOHORA VILLEGRAS ARIAS	HELI VILLEGRAS PEREZ	Auto admite demanda	18/08/2023	1	
41001 4189008 2023 00660	Sucesion	GERMAN AQUITE URIBE	GERMAN AQUITE PEÑA	Auto admite demanda	18/08/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2023 00683	Verbal	VALENTINA PLAZAS GUTIERREZ	FABIAN ROJAS	Auto resuelve retiro demanda El despacho ACEPTA el retiro de la demanda.	18/08/2023		1
41001 4189008 2023 00706	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO GUTIERREZ FLOREZ	YEISON ANDRES RODRIGUEZ ABELLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/08/2023		1
41001 4189008 2023 00706	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO GUTIERREZ FLOREZ	YEISON ANDRES RODRIGUEZ ABELLO	Auto decreta medida cautelar oficio 1535-1536	18/08/2023		2
41001 4189008 2023 00724	Ejecutivo Singular	ADALBERTO CARRASQUILLA WILCHES	CRISTY ALEXANDRA CARDOZO	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/08/2023		1
41001 4189008 2023 00724	Ejecutivo Singular	ADALBERTO CARRASQUILLA WILCHES	CRISTY ALEXANDRA CARDOZO	Auto decreta medida cautelar	18/08/2023		2
41001 4189008 2023 00774	Verbal Sumario	JUAN SEBASTIAN RUBIANO CALDERON	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto Rechaza Demanda por Competencia	18/08/2023		1
41001 4189008 2023 00782	Monitorio	VIVIANA MUÑOZ CADENA	HEYSE NOVER ORTIZ GUTIERREZ	Auto inadmite demanda	18/08/2023		1
41001 4189008 2023 00785	Sucesion	ARACELY GONZALEZ QUINTERO	ROSENDA QUINTERO DE GONZALEZ	Auto admite demanda	18/08/2023		1
41001 4189008 2023 00791	Ejecutivo Singular	7/24 CARE S.A.S	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto resuelve retiro demanda El Juzgado ACEPTA el retiro de la demanda y sus anexos.	18/08/2023		1
41001 4189008 2023 00792	Verbal Sumario	GLADYS STELLA COMETTA HERNANDEZ	WILLIAM PANESSO GONZALEZ	Auto inadmite demanda	18/08/2023		1
41001 4189008 2023 00796	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	AMPARO ROJAS GONZALEZ	Auto inadmite demanda	18/08/2023		1
41001 4189008 2023 00797	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto resuelve retiro demanda El Juzgado ACEPTA el retiro de la demanda y sus anexos.	18/08/2023		1
41001 4189008 2023 00798	Ejecutivo Singular	7/24 CARE S.A.S	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto resuelve retiro demanda El Juzgado ACEPTA el retiro de la demanda.	18/08/2023		1
41001 4189008 2023 00799	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	Auto resuelve retiro demanda El Juzgado ACEPTA el retiro de la demanda y sus anexos.	18/08/2023		1
41001 4189008 2023 00809	Ejecutivo Singular	7/24 CARE S.A.S	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto resuelve retiro demanda El Juzgado ACEPTA el retiro de la demanda.	18/08/2023		1
41001 4189008 2023 00813	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto resuelve retiro demanda	18/08/2023		1
41001 4189008 2023 00817	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto resuelve retiro demanda	18/08/2023		1
41001 4189008 2023 00824	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto resuelve retiro demanda	18/08/2023		1

ESTADO No. **037**

Fecha: 22/08/2023 7:00 A.M.

Página: 10

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **22/08/2023 7:00 A.M.**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIRO BARREIRO ANDRADE  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 AGO 2023

**RADICACIÓN: 2011-00025-00**

Previo a requerir por segunda vez al TESORERO y/o PAGADOR de la empresa GOLD GROUP G&G S.A.S., el juzgado solicita a la parte demandante que allegue prueba de haber radicado el oficio N° 654 de fecha 28 de abril de 2023, en donde se dispuso requerir a dicha entidad.

**NOTIFIQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

**18 AGO 2023**

**RADICACIÓN: 2000-00823-00**

Atendiendo la solicitud deprecada por el apoderado de la parte demandante, en donde solicita se oficie a la DIRECCIÓN DE GESTIÓN CATASTRAL a fin que esta entidad remita a costa del memorialista, el avalúo catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula Nº **200-131029**, en ese orden el Juzgado acepta lo peticionado y DISPONE:

**POR SECRETARÍA** líbrese el oficio de rigor dirigido a la DIRECCIÓN DE GESTIÓN CATASTRAL, para que esta entidad envíe a costa del abogado GUSTAVO OLAVE RÍOS, el correspondiente certificado del avalúo catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula Nº **200-131029**, así mismo se expida la correspondiente factura para el pago del mismo.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
Juez

mehp



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

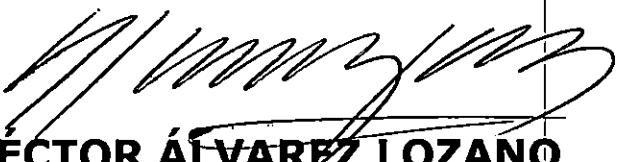
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

**18 AGO 2023**

**RADICACIÓN: 2005-00134-00**

El despacho se abstiene de darle trámite a la solicitud de medida cautelar que antecede, por cuanto la medida que solicita la parte actora fue decretada en auto adiado el siete (07) de septiembre de 2012 (fl. 44 C#2), librándose para tal efecto el oficio N° 1850 del mismo día, mes y año; y contestada mediante oficio N° 1116 de fecha 17 de septiembre de 2012 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva hoy Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia de Múltiple de Neiva, en donde informó que TOMABA NOTA del embargo del remanente para el proceso con radicado 2005-00134-00 procedente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

18 AGO 2023

**RADICACIÓN: 2010-00165-00**

Atendiendo la solicitud presentada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá – Quindío, a quien por reparto le correspondió la práctica del Despacho Comisorio N° 034 de fecha 04 de agosto de 2022, el juez comitente dispone que debe darse cumplimiento a la comisión referida, negando la petición de subcomisionar. En consecuencia, se debe practicar lo más pronto posible dicha comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 inciso 3º del C. G. G. del P., que reza: "...En los demás casos, el comisionado fijará para tal efecto el día más próximo posible y la hora para su iniciación, en auto que se notificará por estado..."

**NOTIFIQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal  
de Neiva)**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

Neiva, 10 AGT 2023

**RADICACIÓN: 2013-00406-00**

Atendiendo la solicitud presentada por la parte demandada **EYECID PORTILLA OCHOA**, en memorial que antecede, el despacho dispone que se haga entrega de los títulos de depósito judicial que reposan dentro del expediente y los que lleguen con posterioridad, a favor de la parte demandada **EYECID PORTILLA OCHOA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.715.105, a quien le fueron efectuados los descuentos, dejando las constancias del caso, lo anterior teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 28 de julio de 2020.

Lo anterior se hará por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** dejando las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**JUEZ**

*Leidy*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

**10 AGO 2023**

**RADICACIÓN: 2017-00442-00**

Teniendo en cuenta que se halla registrada la medida de embargo del vehículo **AUTOMOTOR** de placas **KDU 351**, de propiedad de la demandada señora **LILA OLIVA MUÑOZ MAMIAN** con **C.C. 34.528.872**, el Juzgado ordena la retención del mencionado automotor.

Líbrense el oficio correspondiente.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA** antes  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)  
**NEIVA HUILA**

---

18 AGO 2023

---

**RADICACIÓN: 2017-00776-00**

Teniendo en cuenta lo manifestado por la profesional del derecho el despacho admite la renuncia al poder presentado por la abogada **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ**, en memorial que antecede en los términos del artículo 76 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

18 AGO 2023

**RADICACIÓN: 2018-00365-00**

El Juzgado se abstiene de acceder a la solicitud presentada por la parte demandante, esto es, OFICIAR a las entidades CIFIN, DATACREDITO y NUEVA EPS S.A., en razón a que dicha información la puede obtener a través de derecho de petición, salvo que acredite que la petición no hubiese sido atendida.

**NOTIFIQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado  
Quinto Civil Municipal de Neiva)**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

CÓDIGO 4100140014189008

Neiva, 10 AGO 2023.

**Rad: 410014003005-2018-00537-00  
C.S.**

Visto el memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y atendiendo lo indicado por la apoderada del Fondo Nacional de Garantías en el memorial de renuncia de poder en donde manifiesta que el FNG vendió esta obligación a Central de Inversiones S.A. CISA el 26 de junio de 2021 y lo indicado en la certificación de fecha 22 de enero de 2022 expedida por CISA CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en la que manifiesta que la obligación 10000000898558 homologado 10689000652 cuya propiedad fue cedida por FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a CISA CENTRAL DE INVERSIONES S.A. se encuentra a paz y salvo., dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **BANCO MUNDO MUJER** contra **LUZ DARY GOMEZ HERNANDEZ** y **GUSTAVO LOSADA CORDOBA**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1º. ORDENAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación aquí demandada

respecto de cada una de las porciones adeudadas a BANCO MUNDO MUJER S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS como acreedor subrogatorio. Lo anterior teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de Mundo Mujer S.A., y lo señalado por la apoderada del FNG en el escrito de renuncia de poder en el cual manifiesta que el FNG vendió la obligación a su favor a Central de Inversiones S.A. CISA el 26 de junio de 2021 y atendiendo lo indicado en la certificación expedida por Central de Inversiones S.A. CISA en la que se indica que los demandados se encuentran a PAZ Y SALVO respecto de la obligación que fue cedida por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a CISA Central de Inversiones S.A. y que fue aportada por el apoderado de la parte demandante en escritos que anteceden.

**2º. ORDENAR** el levantamiento de las medidas previas, comunicándose a donde corresponda. líbrense los correspondientes oficios.

**3º. ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**  
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 18 AGO 2023

**Rad: 2018-00969-00**

El juzgado se abstiene de dar trámite a la reiterada petición de requerimiento presentada por el apoderado actor, como quiera que la misma ya fue resuelta mediante providencia de fecha 26 de enero de 2023.

**NOTIFIQUESE,**

**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**JUEZ**

LVS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 27 de junio de 2023.- El pasado 7 de los corrientes a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 3 y 4 de los corrientes por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 18 AGO 2023

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

HECTOR ALVAREZ LOZANO  
Juez.

RAD. 2018-00969  
J.B.A



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

18 AGO 2023

**RADICACIÓN: 2018-00978-00**

El Juzgado se abstiene de acceder a la solicitud presentada por la parte demandante, esto es, OFICIAR a las entidades CIFIN, DATACREDITO y EPS SANITAS S.A.S., en razón a que dicha información la puede obtener a través de derecho de petición, salvo que acredite que la petición no hubiese sido atendida.

**NOTIFÍQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

18 AGO 2023

**RADICACIÓN: 2019-00313-00**

De conformidad con las solicitudes que anteceden, el Juzgado...

**RESUELVE:**

**1.- RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la entidad demandante cesionaria, **INVERSIONES & COMPRA DE CARTERA METROPOLITANA S.A.S.**, a la abogada **PAULA ANDREA BLANCO ESLAVA**, identificada con **C.C. 1.053.606.939** y **T.P. 330.584** del C. S. de la J., en los términos y fines indicados en el memorial poder presentado.

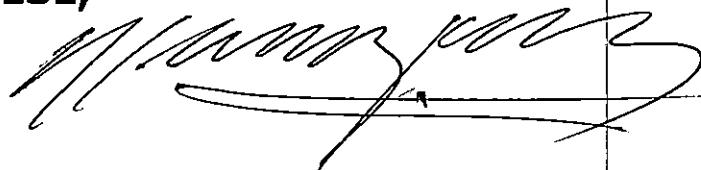
**2.- PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes de este proceso, el informe del parqueadero presentado por el representante legal del parqueadero Los Patios la Principal Bogotá S.A.S. sobre el vehículo de placas **IRU 701**.

**3.-** Teniendo en cuenta lo manifestado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia – Cesar; esto es, la devolución del Despacho Comisorio N° 014, por las razones allí expuestas, e igualmente lo declarado por el representante legal del Parqueadero PATIOS LA PRINCIPAL BOGOTÁ S.A.S. en donde refiere que actualmente el vehículo **IRU 701** se encuentra ubicado en las instalaciones de la Carrera 17 N° 16 – 30 Urbanización Hernando de Santana de la ciudad de Valledupar – César, y retenido como se encuentra dicho vehículo y puesto a disposición del Despacho

desde el PARQUEADERO PATIOS LA PRINCIPAL BOGOTÁ S.A.S ubicado Carrera 17 N° 16 – 30 Urbanización Hernando de Santana de la ciudad de Valledupar – César, el juzgado para la práctica de la diligencia de secuestro sobre el mencionado bien, dispone comisionar al (la) señor (a) **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CÉSAR (REPARTO)**, con amplias facultades como las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

LÍBRESE Despacho Comisorio anexando copia de éste proveído, del auto que decretó la medida cautelar, copia del oficio en donde se comunicó el registró de la medida cautelar, copia del oficio en donde la Policía deja a disposición el vehículo a este Juzgado, copia del Acta de Inventory N° 10210, copia del Informe presentado por representante legal del Parqueadero en donde informan la ubicación actual del vehículo antes mencionado.-

**NOTIFIQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**

mehp



Señor  
Juez 008 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
E. S. D.

G=30/06/23

Referencia: Ejecutivo  
Radicado: 41001400300520190031300  
Demandante: Banco BBVA S.A  
Demandado: Domar Lopez

Asunto: Informe de Parqueadero- Ubicación Vehículo Placa IRU701

**SERGIO ESTEVAN CASTIBLANCO CRISTANCHO** mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C, obrando en calidad de representante legal de la sociedad PATIOS LA PRINCIPAL BOGOTÁ S.A.S. identificada con NIT 900.473.147-8 por medio de la presente y con el acostumbrado respeto, me dirijo a su despacho en los siguientes términos:

**PRIMERO:** El vehículo de placas IRU701 objeto de aprehensión dentro del proceso en referencia, fue inmovilizado por la autoridad competente a saber, Policía Nacional de Colombia y trasladado a nuestras instalaciones en fecha del 27 de octubre de 2021 y con inventario N°10210 anexo a la presente.

**SEGUNDO:** Para conocimiento del señor Juez y de las partes, el suscrito representante legal informa que el rodante de placas IRU701 se encuentra actualmente en nuestras instalaciones ubicado en la Carrera 17 N°16-30 Urbanización Hernando de Santana en la ciudad de Valledupar en el departamento del Cesar.

**TERCERO:** De igual manera se indica que para efectos de inspección, liquidación de parqueadero, diligencia de secuestro, orden de entrega y demás fines pertinentes, se pueden comunicar con el personal encargado al abonado celular: 3105732058 y/o a través del correo electrónico [patiostrapincipal@gmail.com](mailto:patiostrapincipal@gmail.com)

Del Señor Juez,

**SERGIO ESTEVAN CASTIBLANCO CRISTANCHO**  
Patios la Principal Bogotá S.A.S.

PLACA

L 8 II 301

INVENTARIO  
DE VEHÍCULO

PATIOS LA PRINCIPAL S.A.S.

No. 10210

COD:

En la fecha de Valledupar a las 02:50 P.m a los 27 del año 2021  
se procede a efectuar el inventario del vehículo de servicio a encisión

MARCA Renault  
 CLASE Automóvil  
 COLOR Gris Comet  
 TIPO DE SERVICIO Particular  
 CLASE DE CARROZERIA Sedan  
 No. MOTOR 2B42 0043415  
 DOCUMENTOS SI  NO  CUALES?  
 KILOMETRAJE 103.019  
 IMPLEMENTOS / ACCESORIOS

No. DE SERIE 4FB65RCQGHM338887  
 No. CHASIS 2013  
 MODELO 4  
 No. DE LLANTAS 4  
 ESTADO LLANTAS 2  
 ESTADO PINTURAS 2  
 ESTADO LATONERIA 2  
 LLAVES SI  NO  CUANTAS? 1  
 REGISTRO FOTOGRÁFICO INGRESO SI  NO   
 REGISTRO FOTOGRÁFICO SALIDA SI  NO

## INDICAR CANTIDADES Y MARCA

INVENTARIO EXTERNO					
ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO	ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO
COMPER	1		EXPLORADORES	2	
ANTENA	1		VIDRIOS	8	
PERGANA	2		TAPA BARRA	1	
FAROLAS	2		EMBLEMAS	4	
CAPOT	1		ESPEJOS	2	
LIMPIABRISAS	3		TAPA GASOLINA	1	

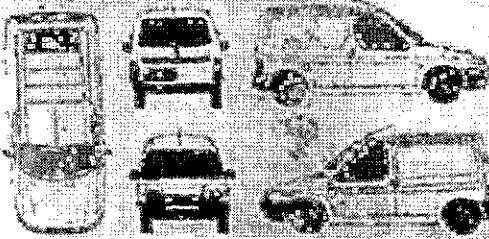
  

INVENTARIO INTERNO					
ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO	ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO
ESPEJOS	1		ENDE CIGARRILLO	2	
COINERIA	2		TAPETES	2	
PORTOS			TAPASOLES	4	
LUCES	1		MANIAS	1	
DECORANZANICAS	5		BADIO	1	
CINTURONES	4		FRONTAL	1	
CENICERO			PARLANTES	4	

## OBSERVACIONES

Parabrisas deante Partido  
Estillado

## GOLPES (G) Y/O RAYONES (R) GRAVES



## DATOS DE LA SOLICITUD

JUZGADO 5 Civil Mando Huila Neiva  
2021 DEL 04/06/2020

OFICIO 2019313 PROCESO

DEMANDANTE Antonio L.A.DEMANDADO Domar LopezIngreso por otro motivo  Otra  Cm. largoFIRMA Anelisa NuñezNOMBRE Anderson MartinC.C. 112-15011988CARGO Colaborador

POLICIAL QUE REALIZA EL PROCEDIMIENTO DE INMÓVILIZACIÓN

FIRMA Osiel A. Jimenez GonzalezNOMBRE Osiel A. Jimenez GonzalezC.C. 1065 633-635C.P. 13 36 86PLACA L 8 II 301  
SEDE ADMINISTRATIVA Cra 14 No 94 - 24 Oficina 209 y 210 Bogota Tel: (031) 3064468 Cel: 3188564593 - 3139278835 - 3105732053

SEDE: Antioquia: Kilometro 7 pista Autopista Medellin - Bogota Vereda el Convento Cundinamarca

Bogota: Carrera 10 A con Calle 30 Soyanos

Casanare: Transversal 18 #30-64 Tupper

Cesar: Villavicencio Carrereta del Amor Kilometro 2 Finca Las Robles sector puente en la

Cesar: Cra 18 #30-48 Barrio Los Almendros Bosconia

E-mail: policiasprincipal@gmail.com

WWW.ALMACENAMIENTOLAPRINCIPAL.COM

PROPIETARIO, POSEEDOR  
O CONDUTOR

NOMBRE \_\_\_\_\_

C.C. No. \_\_\_\_\_

DIRECCION \_\_\_\_\_

TELÉFONO (S): \_\_\_\_\_

FIRMA \_\_\_\_\_

NOMBRE \_\_\_\_\_

C.C. \_\_\_\_\_

CELULAR \_\_\_\_\_

CORREO \_\_\_\_\_

QUIEN

ENTREGA

JUZGADO

**INFORME DE PARQUEADERO PLACA IRU701 PROCESO N°  
41001400300520190031300**

PATIOS LA PRINCIPAL <patioslaprincipal@gmail.com>

Jue 6/07/2023 9:19 AM

Para: Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencias Multiples - Huila - Neiva  
<cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (340 KB)

INFORME DE PARQUEADERO IRU701.pdf;

Cordial saludo Señor Juez,

Respetuosamente me permito remitir informe de parqueadero sobre vehículo automotor inmerso dentro del proceso citado en asunto.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Del Señor Juez con todo respeto,

**Sergio Estevan Castiblanco Cristancho  
Patios La Principal Bogotá SAS**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

18 AGO 2023

**RADICACIÓN: 2019-00569-00**

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, el juzgado **REQUIERE** a la **INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA URBANA** de la ciudad de Neiva, para que aporte la grabación de la diligencia de secuestro practicada el día 24 de febrero de 2020, dentro de la comisión realizada mediante despacho comisorio N° 086 de fecha 08 de octubre de 2019, para el proceso adelantado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra JENNIFER OSSO CASTRO bajo el radicado 2019-00569-00; así mismo deberá aportar el acta de asistencia y demás anexos.

**NOTIFIQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

Juez

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

[ 8 AGO 2023]

**RADICACIÓN: 2019-00659-00**

En atención a los memoriales presentados por la apoderada de la parte demandante y por el Inspector Segundo de Policía Urbano, el juzgado...

**DISPONE:**

**1.- PONER EN CONOCIMIENTO** a las partes de este proceso y sus apoderados lo informado por el Inspector Segundo de Policía Urbano en su oficio N° ISPU N° 318 de fecha 31 de julio de 2023 y enviado a este despacho judicial por correo electrónico el día 31/07/2023.

**2.-** Teniendo en cuenta lo informado por la apoderada de la parte actora, en donde anexa copia del acta de asistencia de fecha 13/03/2020 de la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 57 N° 1 – 20 B/José Martí de la ciudad de Neiva y en donde este despacho judicial evidencia a ciencia cierta su realización, el juzgado **REQUIERE NUEVAMENTE** al Inspector Segundo de Policía Urbano, para que realice las gestiones pertinentes para la recuperación de la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 57 N° 1 – 20 B/José Martí, grabación y todos los anexos, teniendo en cuenta que ya lleva 3 años de su realización.

**NOTIFIQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**

mehp

**Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipoteca de menor cuantía. / Demandante: Banco de Bogotá S.A. / Demandado: Héctor Fabian Díaz Gutierrez. / Radicación: 2019-00659-00. / Asunto: Respuesta al oficio 890 del 2 de junio de 2023.**

Juan Sebastian Losada Salazar <juans.losada@alcaldianeiva.gov.co>

Lun 31/07/2023 2:05 PM

Para: Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencias Multiples - Huila - Neiva  
<cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (218 KB)

ISPU N° 318.pdf;

03

### Oficio ISPU No. 318

Neiva, 31 de julio de 2023

Señores:

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

<b>Proceso:</b> Ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipoteca de menor cuantía.	
<b>Demandante:</b> Banco de Bogotá S.A.	
<b>Demandado:</b> Héctor Fabian Diaz Gutierrez.	
<b>Radicación:</b> 2019-00659-00.	
<b>Asunto:</b> Respuesta al oficio 890 del 2 de junio de 2023.	

Reciba un cordial saludo,

Atendiendo lo dispuesto en auto dictado dentro del proceso de la referencia, por medio del cual requiere a esta inspección para que aporte con destino al expediente judicial la grabación de la diligencia de secuestro practicada el 13 de marzo de 2020 y el acta de asistencia la misma, me permito informar al comitente que después de revisar el archivo documental de la Inspección no se halló la comisión ni sus anexos; como tampoco fue posible encontrar la grabación de la mentada diligencia ni el acta de asistencia a esta.

Cabe mencionar, que el suscripto se posesionó en el cargo el 14 de abril de 2020, esto es, con posterioridad a la práctica de la diligencia y no le fue entregado formalmente el cargo por el titular para la época, lo cual no fue óbice para rendir informe de gestión y recepción del cargo, donde se reportó el estado de los asuntos de conocimiento de la inspección.

Por lo anterior, escapa de la órbita de dominio del suscripto el trámite brindado a las comisiones anteriores a la fecha mencionada, las cuales por averiguaciones internas eran grabadas en audio.

Considerando haber brindado respuesta clara, concreta y oportuna.

Atentamente,

**JUAN SEBASTIAN LOSADA SALAZAR**  
Inspector de Policía Urbano 1a Categoría  
Dirección de Justicia  
Secretaría de Gobierno  
Alcaldía de Neiva

 	<b>OFICIO</b>	<b>FOR-GDC-01</b> <b>Versión: 01</b> <b>Vigente desde:</b> <b>Marzo 19 del 2021</b>	 <b>mipg</b>   modelo integrado de planeación y gestión
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------	----------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Oficio ISPU No. 318**

Neiva, 31 de julio de 2023

Señores:

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipoteca de menor cuantía.
<b>Demandante:</b>	Banco de Bogotá S.A.
<b>Demandado:</b>	Héctor Fabian Díaz Gutierrez.
<b>Radicación:</b>	2019-00659-00.
<b>Asunto:</b>	Respuesta al oficio 890 del 2 de junio de 2023.

Reciba un cordial saludo,

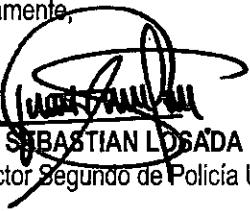
Atendiendo lo dispuesto en auto dictado dentro del proceso de la referencia, por medio del cual requiere a esta inspección para que aporte con destino al expediente judicial la grabación de la diligencia de secuestro practicada el 13 de marzo de 2020 y el acta de asistencia la misma, me permito informar al comitente que después de revisar el archivo documental de la Inspección no se halló la comisión ni sus anexos; como tampoco fue posible encontrar la grabación de la mentada diligencia ni el acta de asistencia a esta.

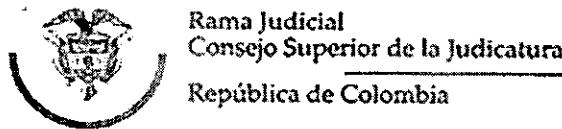
Cabe mencionar, que el suscripto se posesionó en el cargo el 14 de abril de 2020, esto es, con posterioridad a la práctica de la diligencia y no le fue entregado formalmente el cargo por el titular para la época, lo cual no fue óbice para rendir informe de gestión y recepción del cargo, donde se reportó el estado de los asuntos de conocimiento de la inspección.

Por lo anterior, escapa de la órbita de dominio del suscripto el trámite brindado a las comisiones anteriores a la fecha mencionada, las cuales por averiguaciones internas eran grabadas en audio.

Considerando haber brindado respuesta clara, concreta y oportuna.

Atentamente,

  
**JUAN SEBASTIÁN LOSADA SALAZAR**  
 Inspector Segundo de Policía Urbano



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**  
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 18 AGO 2023

**Rad: 2020-00007-00**

En anterior escrito la apoderada judicial, solicitó el retiro de la demanda como quiera que dicha petición reúne los presupuestos del artículo 92 del C. General del Proceso, toda vez que en este asunto no se ha notificado a la parte demanda; el despacho, deberá entonces, acceder a la referida petición y, por tanto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de RETIRO de la demanda y de sus anexos, impetrada en este asunto por la apoderada judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Una vez en firme este proveído, archívese el expediente previa desanotación del sistema de registro.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de la demanda y los anexos presentados a favor de la parte actora.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**JUEZ**



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

Fecha 18 AGO 2023

**RADICACIÓN: 2020-00402-00**

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1.- RECONOCER** personería para actuar como apoderada del demandado ALEXANDER RODOLFO BARRIOS DE LAS SALAS a la abogada **MARTHA YOLIMA BARRIOS QUINTERO**, identificada con **C.C. 1.003.828.227 y T.P. 319.365** del C. S. de la J., en los términos y fines indicados en el memorial poder que antecede, según poder conferido por la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**

*Érika María*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva,

18 AGO 2023

2020-00418-00

### A S U N T O:

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado a través de apoderado judicial por **FELIPE ANDRES CANO MORENO** en contra de **MARTHA CECILIA CELIS VARGAS** con el fin de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto de fecha 14 de abril de 2023, mediante el cual se declaró desistido tácitamente el proceso de la referencia.

### A N T E C E D E N T E S:

#### ***Hechos del recurrente:***

Indicó el profesional del derecho que en reiteradas oportunidades manifestó que el apoderado judicial que inició este trámite, abogado Alfredo Llanos Medina, le indicó que el día 4 de febrero de 2021, hizo la entrega de los títulos valores originales al señor Antonio Celis, que así consta en el recibo de fecha 4 de febrero de 2021, en papelería de Coonfie.

Que el abogado Llanos Medina envío por correo certificado solicitud en la que deprecaba la devolución de las letras de cambio para ser presentadas al despacho.

Que solicitó al despacho ordenara el requerimiento y entrega del título valor al señor Alfredo Llanos Medina y el señor Antonio Celis, lo que ordenó el despacho judicial.

Que en reiteradas oportunidades cumplió con lo ordenado en la norma que indica que se debe informar el lugar donde reposan los títulos valores originales.

Finalmente solicitó se requiera nuevamente al señor Antonio Celis para que presente en los días otorgados por el despacho, las letras de cambio originales.

## **DEL TRASLADO**

Surtido el traslado del recurso, el apoderado de la parte demandada se opone a la prosperidad del mismo en tanto consideró que los argumentos planteados por el apoderado actor no desvirtúan el sustento jurídico de la decisión del despacho.

Agregó que el juzgado bajo el criterio de respeto y salvaguardar el derecho al debido proceso requirió en tres oportunidades al señor Antonio Celis, que no es parte en el proceso, aportara las letras de cambio en original, sin que diera cumplimiento a lo solicitado.

Sostuvo el apoderado del extremo pasivo que el recurrente olvida lo indicado en el inciso segundo del artículo 245 del CGP; pues si bien el actor ha informado que los documentos fueron entregados por su anterior apoderado, de acuerdo con el principio de la carga de la prueba le corresponde al demandante

allegar los originales de los títulos valores pues aquellos fueron objeto de impugnación por el demandado y se requiere de los documentos en original para poder realizar el respectivo cotejo y poder seguir con el trámite normal del proceso ejecutivo.

Que ante el incumplimiento del requerimiento formulado no habrá lugar a reponer la decisión de fecha 14 de abril del año en curso.

### **CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Delanteramente diremos que no se revocará la decisión objeto de reposición por las siguientes razones:

En primer lugar, porque como se indicara en la providencia recurrida la parte demandada en esta ejecución de menor cuantía, cuando contestó la demanda y se opuso a todas las pretensiones del libelo genitor, propuso tres excepciones de mérito que denominó:

1" NO SER LA DEMANDADA QUIEN SUSCRIBIÓ LOS TÍTULOS VALORES PRESENTADOS PARA EL RECAUDO JUDICIAL,  
2. INEXISTENCIA DEL NEGOCIO SUBYACENTE QUE DE ORIGEN A LA CREACIÓN DE LOS TITULOS VALORES PRESENTADOS PARA EL COBRO EJECUTIVO Y 3. COBRO DE LO NO DEBIDO.  
Igualmente se propuso la TACHA DE LOS TITULOS VALORES

(LETRA DE CAMBIO) PRESENTADOS PARA EL COBRO JUDICIAL, POR FALSEDAD DE LOS MISMOS, habiéndose solicitado el decreto y la práctica de prueba grafológica a los títulos valores con toma de muestras caligráficas para que junto con los títulos valores se entiende los originales se enviaran al Instituto de Medicina Legal o a la Dirección Regional del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial para que a través del peritaje respectivo se establezca la autoría de la persona que aceptó los títulos valores.

Como sabemos, surtido el traslado de las excepciones en la providencia que señaló fecha y hora para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP se decretaron las pruebas pedidas por las partes dentro de ellas la prueba pericial, habiéndose requerido a la parte demandante para que aportara los originales de los títulos valores de la presente ejecución.

En segundo lugar, teniendo en cuenta que para poder continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo de menor cuantía en contra de la señora Martha Cecilia Celis Vargas se requería indefectiblemente que fueran aportados los originales de las dos letras de cambio base de la pretensa ejecución y no copias de estos, para poder llevar a cabo la prueba pericial ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en virtud de la tacha de falsedad propuesta por la demandada, se requirió insistimos con auto del 18 de noviembre de 2022 a la parte demandante señor Felipe Andres Cano Moreno, para que dentro del término de 30 días, aportara los originales de las dos letras de cambio cuyo cobro pretende en esta ejecución para poder continuar con el trámite de este proceso. Término dentro del cual no cumplió con esta carga procesal que se le había impuesto como se avizora de la constancia de secretaría de

fecha 22 de febrero de 2023, lo que motivó a que se tuviera por desistido tácitamente el presente proceso como se indicó en la providencia recurrida con la respectiva condena en costas al tenor de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 del CGP.

En tercer lugar, es innegable que esta carga procesal de aportar los originales de los títulos valores le correspondía al demandante FELIPE ANDRES CANO MORENO endosatario en propiedad y por igual valor recibido de las dos letras de cambio que por valor de cuarenta millones (\$ 40.000.000) cada uno había adquirido y cuyo recaudo pretendía a través de esta ejecución, carga procesal que debía cumplir dentro del término de 30 días concedido en el auto de fecha 18 de noviembre de 2022. Término que establece el artículo 317 numeral 1 del CGP que ciertamente es de obligatorio cumplimiento según lo dispuesto por el artículo 117 ibidem que señala que "Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario".

Recordemos lo dicho por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria STC 11191-2020 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque "Por regla general los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la "actuación" de la que dependía su continuación o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por “desistida la demanda”, cuando el postulante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la “carga procesal” que demande su “trámite”.

En este orden de ideas es claro que no resulta procedente revocar la providencia recurrida con base en los indicado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Y competencias Múltiples de Neiva,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **NEGAR** el recurso de reposición propuesto por el demandante a través de su apoderado judicial, con base en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia archívese el proceso.

**NOTIFIQUESE**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez**

LVS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

18 AGO 2023

**RADICACIÓN: 2021-00454-00**

Registrado como se encuentra la medida cautelar de embargo respecto del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nº **156-50614**, de propiedad del demandado señor **JAMES AUGUSTO PARRA CASTILLO**, el juzgado dispone que previamente a comisionar al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLETA - CUNDINAMARCA, para la práctica de la diligencia de secuestro, que la parte demandante aporte los linderos del inmueble a secuestrar.

**NOTIFIQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez.**

mehp



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

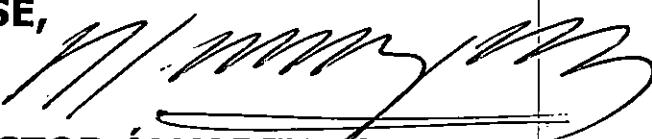
**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

**18 AGO 2023**

**RADICACIÓN: 2021-00592-00**

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y conforme lo dispone el artículo 444 numeral 4º del C. General del P, del avalúo comercial del bien inmueble identificado con el folio de matrícula N° **200-267211** por valor de **\$139.865.450,oo** realizado por el perito avaluador FABIO SALAZAR RAMÍREZ y aportado por el profesional del derecho Dr. ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA, dese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**

mehp

Solicito dar trámite - Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. - Demandado: JHON EDUAR ORTIZ - Rad. 41001400300520210059200

Arnoldo Tamayo Zúñiga <artazu10@hotmail.com>

Vie 14/07/2023 8:15 AM

Para: Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencias Multiples - Huila - Neiva  
<cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

0

1 archivos adjuntos (2 MB)

JHON EDUAR ORTIZ - DAR TRAMITE.pdf;

Buen día,

Analiso

Cordial Saludo,

Me permito solicitar amablemente, sea incorporado y se dé trámite al memorial que adjunto en este correo, mediante el cual solicito se sirva dar trámite a memorial presentado el 7 de junio de 2023.

Rogamos se nos envíe acuse de recibido.

Agradecemos su colaboración y quedamos atentos a sus comentarios.

Cordialmente,

**ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**  
**Abogado**  
**Carrera 8 No. 8 -16**  
**Tel. 8721164 - 315 878 69 66**

Neiva (H)

LWJ

Señores

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Neiva – Huila

**Ref.: Proceso Ejecutivo**

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: JHON EDUAR ORTIZ

Rad. **41001400300520210059200**

Como apoderado de la parte actora dentro del proceso citado en la referencia, de manera comedida me dirijo a su despacho para solicitarle:

- Se sirva dar trámite al memorial presentado el siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual aporto avalúo comercial del inmueble objeto de las cautelas y se sirva correr traslado del mismo.

Al presente me permito adjuntar el memorial mencionado junto a la constancia de radicación de fecha del siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atentamente,



**ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA**

C.C. No. 7.698.056 Neiva.

T.P. No. 99.461 del C.S.J.

Correo electrónico: [artazu10@hotmail.com](mailto:artazu10@hotmail.com)

7/6/23, 8:15

Correo: Arnoldo Tamayo Zúñiga - Outlook

**Entregado: Aporto avalúo comercial - Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. -  
Demandado: JHON EDUAR ORTIZ - Rad. 41001400300520210059200**

postmaster@outlook.com

Mié 7/06/2023 7:45 AM

Para:jhonortis@hotmail.es <jhonortis@hotmail.es>

 1 archivos adjuntos (58 KB)

Aporto avalúo comercial - Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. - Demandado: JHON EDUAR ORTIZ - Rad.  
41001400300520210059200;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

jhonortis@hotmail.es (jhonortis@hotmail.es)

Asunto: Aporto avalúo comercial - Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. - Demandado: JHON EDUAR ORTIZ -  
Rad. 41001400300520210059200

7/6/23, 8:05

Correo: Arnoldo Tamayo Zúñiga - Outlook

**Entregado: Aporto avalúo comercial - Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. -  
Demandado: JHON EDUAR ORTIZ - Rad. 41001400300520210059200**

postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mié 7/06/2023 7:45 AM

Para:[cpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) <[cpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

 1 archivos adjuntos (61 KB)

Aporto avalúo comercial - Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. - Demandado: JHON EDUAR ORTIZ - Rad. 41001400300520210059200;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[cpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) ([cpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co))

Asunto: Aporto avalúo comercial - Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. - Demandado: JHON EDUAR ORTIZ - Rad. 41001400300520210059200

Señores

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Neiva – Huila

**Ref.: Proceso Ejecutivo**

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: JHON EDUAR ORTIZ

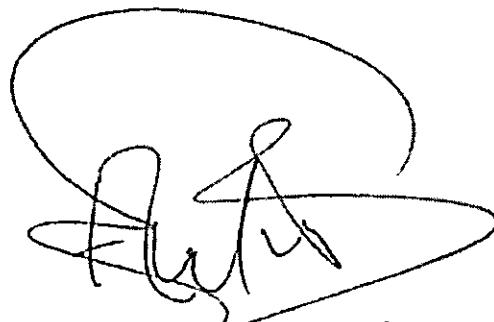
Rad. **41001400300520210059200**

Como apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, de manera comedida me dirijo a su despacho para aportarle:

- El Certificado del impuesto predial del inmueble denominado LOTE 6 y la casa de habitación sobre el construida de la URBANIZACIÓN CHICALA, ubicado en la ciudad de Neiva en la nomenclatura urbana carrera 2AW #65-18 e inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No 200-26721, certifica que el avalúo incrementado en un 50 % del inmueble asciende a la suma de \$74.883.000 M/CTE. El cual considero que no reflejan el valor comercial del mismo, motivo por el cual adjunto el avalúo comercial por la suma de \$139.865.450 M/CTE, realizado por el perito FABIO SALAZAR RAMIREZ y que si refleja el valor comercial total del inmueble.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 444 del C.G.P.

Atentamente,



**ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA**

G.C. No. 7.698.056 Neiva.

T.P. No. 99.461 del C.S.J.

Correo electrónico: [artazu10@hotmail.com](mailto:artazu10@hotmail.com)



ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA HUILA  
SECRETARIA DE HACIENDA  
RECIBO DE PAGO  
IMUESTO PREDIAL UNIFICADO

**Neiva**  
Vida y Paz

891180009-1

CÉDULA CATASTRAL NOMBRE PROPIETARIO TITULAR  
0109000001330011000000000 CONS\*\*\*\*\*LTDA

NOMBRE POSEEDOR  
CONSTRUINVERSIONES D & J LTDA

MAT. INMOBILIARIA  
200-267211

TIPO DE PREDIO  
URBANO

CLASIFICACIÓN DEL PREDIO

FECHA DE EMISIÓN 06/06/2023  
No. DE RECIBO 23010310204226

CÉDULA/NIT DIRECCIÓN DEL PREDIO  
\*\*\*\*\*3686 K2 AW 65 18

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN

TELÉFONO DE NOTIFICACIÓN

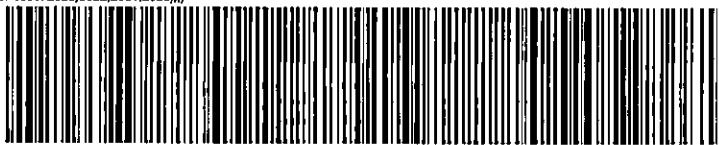
VIGENCIA	AVALUO PREDIO	TARIFA	PREDIAL	SOB. CAM	SOB BOMBERIL
2023	49.922.000	4,20 MIL	209.672	31.451	2.097
2022	47.859.000	4,20 MIL	201.000	30.200	2.000
2021	46.465.000	5,20 MIL	241.600	36.200	2.400
2020	45.112.000	5,20 MIL	234.600	35.200	2.300

ÁREA TERRENO	ÁREA EDIFICADA	ESTRATO
0 ha - 144 m <sup>2</sup>	81 m <sup>2</sup>	N/A

ALUMBRADO	INTERESES	DESCUENTO	TOTAL
		25.200	218.020
	91.000	45.500	278.700
	228.900	114.500	394.600
	309.000	154.500	426.600

TOTALES 886.872 133.051 8.797

Periodos: 2023, 2022, 2021, 2020, ..



(415)7709998000506(8020)0023010310204226(3900)0001318000(96)20230630

ENTIDADES DE RECAUDO AUTORIZADAS Y MEDIO DE PAGO

<b>Bancolombia</b>	Banco de Occidente	DAIVIVIENDA	Banco Agrario de Colombia
BBVA	COLPATRIA	Banco de Bogotá	Wompi

EMITIDO EN VENTANILLA

ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA HUILA  
SECRETARIA DE HACIENDA  
RECIBO DE PAGO  
IMUESTO PREDIAL UNIFICADO

**Neiva**  
Vida y Paz

891180009-1

CÉDULA CATASTRAL  
0109000001330011000000000

NOMBRE POSEEDOR  
CONSTRUINVERSIONES D & J LTDA

MAT. INMOBILIARIA

200-267211

TIPO DE PREDIO

URBANO

NOMBRE PROPIETARIO TITULAR  
CONS\*\*\*\*\*LTDA

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN

FECHA DE EMISIÓN 06/06/2023  
No. DE RECIBO 23010310204226

CÉDULA/NIT  
\*\*\*\*\*3686

TELÉFONO DE NOTIFICACIÓN

Tasa de Interés Mensual Vigente 3,55333333333333

PÁGUESE HASTA 30/06/2023

VALOR DEUDA 1.657.620

MENOS DESCUENTOS 339.700

TOTAL A PAGAR 1.318.000

Imprimió: - 11:19:06 - 181.235.187.192

SELLO DE LA ENTIDAD RECAUDADORA



ESTA LIQUIDACIÓN NO INCLUYE LAS OBLIGACIONES QUE SE ENCUENTRAN EN ACUERDO DE PAGO.

"Primero Neiva"

Teléfono: (57)8716080 - (57)3102412163 Correo electrónico: alcaldia@alcaldianeiva.gov.co  
Página web: www.alcaldianeiva.gov.co Dirección: CARRERA 5 N° 9 - 74, ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA

# INFORME DE AVALÚO COMERCIAL

Nombre de la Firma TINSA

## INFORMACIÓN BÁSICA

Nombre Solicitante	JHON EDUAR ORTIZ	Número de Identificación	7731240
Tipo Identificación	CC	Fecha Corrección	2023-06-05
Fecha Avalúo	2023-06-02	Sector	URBANO
Departamento	HUILA	Ciudad	NEIVA
Dirección	KR 2 AW # 65 - 18 URB CHICALA LT 6	Barrio	CHICALA
Conjunto/Edificio	URBANIZACION CHICALA	Solicitud para	LINEA REMATE
Consecutivo Entidad	500021598	Uso	VIVIENDA
Línea de vivienda	VIVIENDA		
Tipo	CASA		
Clase	UNIFAMILIAR		
Tipo Vivienda	VIS		
Tipo de Inmueble	CASA URBANA		
Ubicación	MEDIANERA		

## DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE

Altura	N/A	Número de pisos	1	Número de Sótanos	0	
Año Construcción	2019	Vetustez (Años)	4	Estado de Construcción	USADA (U)	
Terminado	Si	En obra	No	Remodelado	No	
Estado Conservación	BUENO			Avance de obra(%)	0	
Baño Social	0	Baño Priv.	0	Local	0	
Total Garajes	0			Cubierto	0	
Sencillo	0	Descubierto	0	Privado	0	
Iluminación	BUENO			Cocina	0	
Ventilación	BUENO			Bahía Comunal	0	
Estudio	0	Sala	0	Oficina	0	
Comedor	0	Estar Hab	0	Baño Serv.	0	
Habitaciones	0	Cuarto Serv	0	Patio Int	0	
Z. Verde Priv.	0	Sometido a Prop. Hor.	No	Núm. Edificios/Casas	0	
Ubicación Inmueble	EXTERIOR	Conj. o Agrup.	Cerrada	No	Total Unidades	0
Zon. Mat. Inmobiliaria	200-					
M. Inmob. Principal 1	00267211	M. Inmob. GJ 1		M. Inmob. GJ 4		
M. Inmob. Principal 2		M. Inmob. GJ 2		M. Inmob. GJ 5		
M. Inmob. Principal 3		M. Inmob. GJ 3		M. Inmob. DP 1		
				M. Inmob. DP 2		
Núm. Escritura	2186	Núm. Notaría	5	Ciudad de Notaría	NEIVA	
Fecha Expedición Escritura 2019-08-01						

**INFORMACIÓN SECTOR Y MERCADO**

Estrato 2	Legalidad APROBADO	Topografía PLANA	Transporte BUENO
<b>SERVICIOS PÚBLICOS</b>		<b>USO PREDOMINANTE BARRIO</b>	<b>AMOBLAMIENTO URBANO</b>
Sector	Predio		
Acueducto	Si	Si	Industria No
Alcantarillado	Si	Si	Vivienda Si
E. Eléctrica	Si	Si	Comercio No
Gas Natural	Si	Si	Otro No
Telefonía	Si	Si	

**Perspectivas de Valorización**

De acuerdo a las condiciones del sector y a la dinámica de mercado del mismo, se consideran perspectivas de valorización bajas. No se evidencian agentes externos que puedan generar valorización a la zona.

**Actualidad Edificadora**

En el sector donde se localiza el inmueble objeto de avalúo no se evidencia una actividad edificadora, se trata de un sector consolidado donde la mayoría de las obras se remiten a la remodelación y reforma de las edificaciones ya existentes.

**Comportamiento Oferta y Demanda**

Del análisis del mercado relativo a los inmuebles comparables con el que se valora se deduce que la oferta en la zona es media, así como la demanda. Las características constructivas del inmueble valorado son similares a la media del mercado competitivo.

Tiempo Esperado Comercialización (En meses)

18

**DOTACIÓN COMUNAL**

Portería N/A	Salón Comunal N/A	Aire Acond. Central N/A	Club house N/A
Juego Niños N/A	Bicicletero N/A	Eq. Presión Cons N/A	Z. Verdes N/A
Citófono N/A	Bomba Ejectora N/A	Tanque Agua N/A	Gj. Visitantes N/A
Cancha Mult. N/A	Shut Basuras N/A	Cancha Squash N/A	Gimnasio N/A
Golfito N/A	Piscina N/A	Planta Elect. N/A	
Ascensor N/A	Núm. Ascens. 0		
Otros N/A			

**NORMATIVIDAD**

Norma Uso (¿Cumple?) No

**Usos**

Permitidos Residencial

Condicionados Segun licencia

No permitidos Segun licencia

NORMA EDIFICABILIDAD (¿cumple?) No

Índice de Ocupación No      Índice de Construcción No

Aislamientos No      Antejardín No      Altura No

Licencia Si

Zona de Amenaza (inundación, remoción, orden público,baja mar)

Zona de Reserva (conservación, patrimonio histórico o Protección Ambiental)

No

No

## **OBSERVACIONES**

**Observación Habitabilidad:** Se desconoce las condiciones de habitabilidad y la disponibilidad de servicios públicos al interior del inmueble ya que no se tuvo acceso al mismo.

**Observación Edificabilidad:** Se trata de una casa medianera. Segun documentos cuenta con area de terreno de 144.16 metros cuadrados y area construida mediante licencia de 86.71 metros cuadrados. No se validan áreas al tratarse de un avalúo de fachada.

**Observación Uso Inmueble:** Se tiene en cuenta la diligencia de secuestro. No se tuvo acceso al inmueble por lo que se desconoce el uso del mismo en su interior.

**Observación Riesgos Amenazas:** Segun cartografia el inmueble no se encuentra en zona de amenaza, cuenta con licencia de construcción, en el momento de la visita no se permite el ingreso al inmueble, se desconoce el

**Otras Observaciones:** Favorable con observaciones, aislado fachada, nos absteneremos de emitir el concepto de favorabilidad, debido a que se desconocen las condiciones internas del inmueble.

## **LIQUIDACIÓN AVALÚO**

## DICTAMEN

## Favorable Con Observaciones

## **Observaciones Dictamen**

Favorable con observaciones, avalúo fachada, nos abstemos de emitir el concepto de favorabilidad, debido a que se desconocen las condiciones internas del inmueble.

**aplica para:** Linea hipotecaria vivienda.

**Perito Avaluador** FABIO SALAZAR RAMIREZ

CC / NIT

12113552

## Registro

12113552

**Fecha**

---

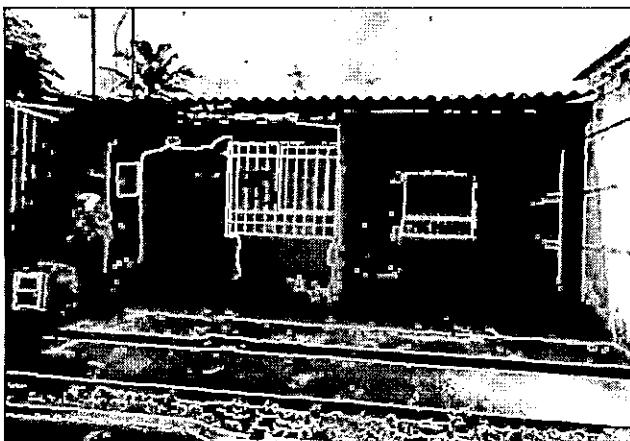
2023-06-02

Perito Actuante

Firma

**ANEXO BUA AVALÚO**

 Folio TINSA 230513075  
 Folio entidad 500021598

**■ FOTO PRINCIPAL**


Latitud 2.96432      Longitud -75.29835


**■ OBSERVACIONES DE ÁREAS Y NORMATIVIDAD**

Las áreas a liquidar fueron tomadas de documentos debido a que no se permitió el ingreso al inmueble, se liquida área de construcción de documentos jurídicos con el fin de asumir el menor riesgo. En caso de que se ingrese al inmueble las condiciones y desarrollo del avalúo puede variar respecto a lo reportado en el presente.

**■ NORMA**

Predio sometido a P.H.	No
Licencia de construcción	No
Decreto / Acuerdo	ACUERDO 026 DEL 2009
Uso principal	Residencial
Altura permitida	3.00 Pisos
Aislamiento posterior	3
Aislamiento lateral	0
Antejardín	3
Índice de ocupación	0.70
Índice de construcción	0.70

**■ CONSTRUCCIÓN**

Área medida en la inspección	0.00 m <sup>2</sup>
Área registrada en títulos	
Área permitida por norma	86.71 m <sup>2</sup>
Área catastral	
Área licencia de construcción	86.71 m <sup>2</sup>

**ÁREA VALORADA**

 86.71 m<sup>2</sup>
**■ OBSERVACIONES**

Predio subdividido físicamente	Si
Servicios públicos independientes	No

## ■ COMPARABLES DE INMUEBLES EN VENTA SEMEJANTES EN USO AL SUJETO (TERRENO + CONSTRUCCIONES)

Investigación de comparables

#	DIRECCIÓN		EDAD (AÑOS)	ÁREA LOTE	ÁREA CONSTR.	VALOR CONSTR.	VALOR COMERCIAL	FUENTE
1	# - CALLE 64A No. 1D-21 NEIVA, HUILA		13	140.00	78.00	\$1.130.000,00	\$160.000.000,00	3212439201
2	# - CALLE 64A No. 1D-33 NEIVA, HUILA		18	140.00	78.00	\$1.270.000,00	\$175.000.000,00	3212439201
3	# - CALLE 78B No. 1D-05 NEIVA, HUILA		16	138.00	85.00	\$1.400.000,00	\$195.000.000,00	3212439201
<b>SUJETO</b>			4	144.16	86.71			

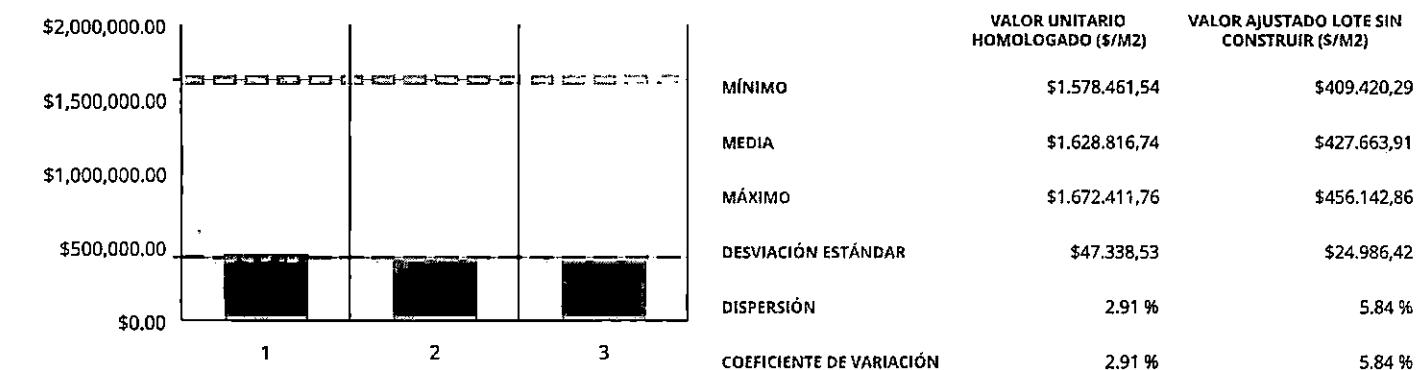
### Análisis de los factores

#	VALOR UNITARIO	FC/T	FUB	EDIF.	FAC	FNE	FED.	FC/T	FRE	VALOR UNITARIO HOMOLOGADO	VALOR AJUSTADO LOTE SIN CONSTRUIR
1	\$2.051.282,05	0.56	M	M	S	0.95	1.00	1.00	▲ 0.77	\$1.578.461,54	\$456.142,86
2	\$2.243.589,74	0.56	M	M	S	0.90	1.00	1.00	▲ 0.73	\$1.635.576,92	\$417.428,57
3	\$2.294.117,65	0.62	M	M	S	0.90	1.00	1.00	▲ 0.73	" \$1.672.411,76	\$409.420,29

### SUJETO

0.60

### Resultado de valores



Precio unitario homologado (\$/m²)

Media precio unitario homologado (\$/m²)

Valor ajustado lote sin construir (\$/m²)

Media valor ajustado lote sin construir (\$/m²)

## ■ DIAGNÓSTICO VALORES DE REFERENCIA

Se utilizó el método de comparación de mercado, el cual busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Se adopta un valor cercano al promedio resultante de mercado, con el fin de mantener un margen prudente de valorización en la zona.

**ANEXO BUA AVALÚO**

Folio TINSA 230513075  
Folio entidad 500021598

**■ MÉTODO DE REPOSICIÓN**

CONSTRUCCIÓN	VALOR DE REPOSICIÓN M <sup>2</sup>	CALIFICACIÓN	EDAD EN % DE VIDA	VALOR DEPRECIADO	DEPRECIACIÓN	VALOR FINAL	VALOR ADOPTADO
Área construida	1,025,000.00	3.00	5.71%	0.21%	210,906.70	814,093.30	815,000.00

**■ VALOR REPOSICIÓN**

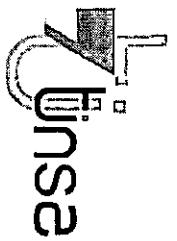
Construcción	Area	Valor de reposición
Área construida	86.71	88,877,750.00
VALOR TOTAL DEPRECIADO		\$70,668,650,00

Calle 99 No. 13A – 30 Edificio FD 100 Piso  
4º

Bogotá D.C. PBX (+1) 746  
0037

Medellin (+4) 604  
8654

Cartagena / Barranquilla (+5) 385  
8170



■ CROQUIS



ANEXO BUA AVALÚO

Folio TINSA 230513075  
Folio entidad 500021598

■ IDENTIFICACIÓN CATASTRAL



■ IDENTIFICACIÓN CATASTRAL

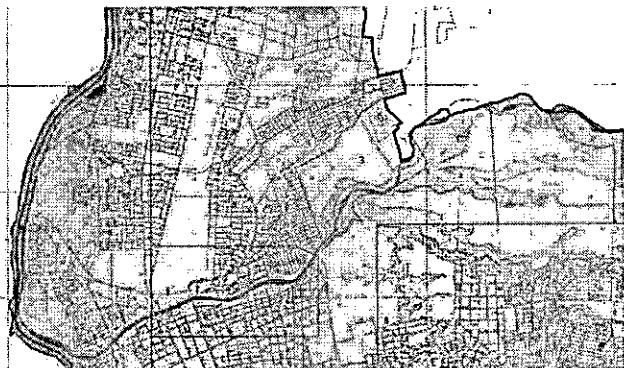


■ CROQUIS DE MACROLOCALIZACIÓN



## ■ PLANOS

#### **Plano amenaza**



ANEXO BUA AVALÚO

Folio TINSA 230513075  
Folio entidad 500021598

■ REPORTE FOTOGRÁFICO

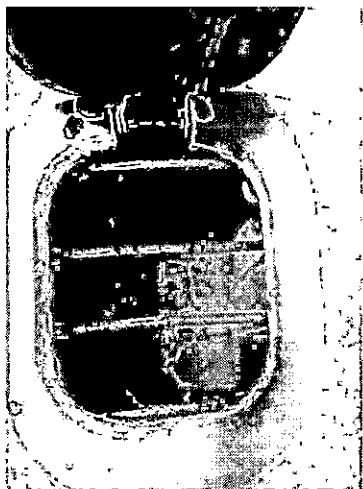
ENTORNO



NOMENCLATURA GENERAL



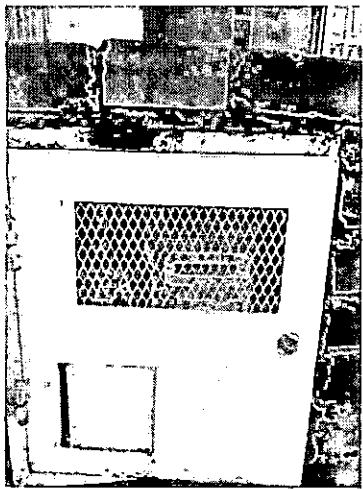
CONTADOR DE AGUA



CONTADOR DE LUZ



CONTADOR DE GAS



## ■ REPORTE FOTOGRÁFICO ANEXOS

Licencia de construcción

	<b>Curador Urbano Primero de Neiva</b>	Código: FOR-TL-03 Edición: 001 Fecha: Página: 01 / 01
<b>LICENCIA URBANÍSTICA DE CONSTRUCCIÓN</b>		
27 DIC 2018		<b>LICENCIA N°: 183</b>
REFERENCIA: No. 41001-1-18-452		
En el Curador Urbano Primero de Neiva, en uso de las facultades legales concretadas por las Leyes 388/97 y 810 de 2003 y Decreto 1077 de 2015 y en consideración del alcance y características de la solicitud, resuelve:		
Conceder Licencia urbanística de Construcción a DIANA MARCELA PENAGOS con cédula No.55.177.777, representante Legal de SOCIEDAD CONSTRUVERSIONES D&J LTDA con NIT: 900.213.668-1, propietario, únicamente para la DEMOLICIÓN TOTAL DE LA CONSTRUCCIÓN EXISTENTE CONSTRUCCIÓN DE UNA (1) UNIDAD DE VIVIENDA EN UN (1) PISO, según planos, en cada uno de los predios ubicados en la carrera 2 AW No. 65 A-12/08 y 66-30/24/18 - Lotes 2,3,4,5 y 6; y CONSTRUCCIÓN DE UNA (1) UNIDAD DE VIVIENDA EN DOS (2) PISOS, según planos, en cada uno de los predios ubicados en la y Calle 65 No. 2W-85/59/63/47 - Lotes 7,8,9,10 del barrio CHICALA de la ciudad de Neiva.		
<b>Área Demolición: 210.00 M<sup>2</sup></b> Área Lote 02: 135.44 M <sup>2</sup> Área Construcción vivienda: 89.71 M <sup>2</sup> Área Lote 03: 139.87 M <sup>2</sup> Área Construcción vivienda: 89.71 M <sup>2</sup> Área Lote 04: 141.30 M <sup>2</sup> Área Construcción vivienda: 89.71 M <sup>2</sup> Área Lote 05: 142.73 M <sup>2</sup> Área Construcción vivienda: 89.71 M <sup>2</sup> Área Lote 06: 144.10 M <sup>2</sup> Área Construcción vivienda: 89.71 M <sup>2</sup> Área Lote 07: 78.51 M <sup>2</sup> Área Construcción vivienda: 94.47 M <sup>2</sup> Área Lote 08: 78.30 M <sup>2</sup> Área Construcción vivienda: 94.02 M <sup>2</sup> Área Lote 09: 78.46 M <sup>2</sup> Área Construcción vivienda: 94.02 M <sup>2</sup> Área Lote 10: 84.39 M <sup>2</sup> Área Construcción vivienda: 101.44 M <sup>2</sup>		<b>Se reconoce a la ARQ. DIANA MARCELA PENAGOS, con matrícula profesional No. A10262002-55177777 CND, el carácter de constructor autorizado y responsable, el cual deberá adherir al sistema de seguridad social a sus trabajadores (Decreto 1703 /02).</b>
NUMERO CATASTRAL: 010901390002090		MATRÍCULA INMOBILIARIA: 200-26720703/09/01/11/12/13/14/15
Obras que debe ejecutarse de acuerdo con las normas establecidas:		

Escritura pública

**LOTE 6 DE LA URBANIZACIÓN CHICALA,** con una extensión de 144.16 M<sup>2</sup>, distinguido con la nomenclatura urbana como **CARRERA 2 AW # 65-18** de la ciudad de Neiva, en el Departamento del Huila, junto con la casa de Habilación de 86.71 M<sup>2</sup> sobre el construida, la cual comprende una planta distribuida así: Salón-comedor, cocina, patio de ropas, 2 alcobas auxiliares, espacio para baño auxiliar de alcobas, alcoba principal con espacio para baño, jardín interior y garaje exterior. Determinado por los siguientes linderos: **POR EL NORTE**, en longitud de 23.91 Mts, con el lote No.5, producto de este retoeo; **POR EL ORIENTE**, en longitud de 6.00 Mts, con el lote No.2, producto de este retoeo; **POR EL SUR**, en longitud de 24.15 Mts, con los lotes 7,8,9 y 10; producto de este desenglobe, **POR EL OCCIDENTE**, en longitud de



## ANEXO BUA AVALÚO

Folio TINSA 230513075  
Folio entidad 500021598

### ■ REPORTE FOTOGRÁFICO ANEXOS

#### Certificado de tradición

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co



### OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA

#### CERTIFICADO DE TRADICIÓN

#### MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230516669276807362

Nro Matrícula: 200-267211

Página 1 TURNO: 2023-200-1-52797.

Impreso el 16 de Mayo de 2023 a las 02:07:13 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CÍRCULO REGISTRAL: 200 - NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: NEIVA VEREDA: NEIVA

FECHA APERTURA: 16-07-2018 RADICACIÓN: 2018-200-6-10116 CON: ESCRITURA DE: 03-07-2018 .

CÓDIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACIÓN

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

#### DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS

LOTE 6 CON ÁREA DE 139.76 M<sup>2</sup> CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBREN EN ESCRITURA 1609 DEL 03/07/2018 NOTARÍA QUINTA DE NEIVA ARTÍCULO 8 PARÁGRAFO 1º DE LA LEY 1579 DE 2012.... LINDEROS; POR EL NORTE: EN LONGITUD 23.91 MTS, CON EL LOTE NO. 5 PRODUCTO DE ESTE RELOTEO; POR EL ORIENTE: EN LONGITUD 6.00 MTS, CON EL LOTE NO. 2, PRODUCTO DE ESTE RELOTEO; POR EL SUR: EN LONGITUD 24.15 MTS, CON LOS LOTES NO. 7, 8, 9, Y 10, PRODUCTO DE ESTE DESENGLOBE; Y POR EL OCCIDENTE: EN LONGITUD 6.00 MTS, CON LA CARRERA 2 AW..... COMO CONSTA EN LA ESCRITURA NO. 1609 DEL 03/07/2018 DE LA NOTARÍA QUINTA DE NEIVA-HUILA ---CABIDA ACTUAL: 144.16 M<sup>2</sup> SEGÚN ESCRITURA 2327 DE FECHA 06/09/2018 NOTARÍA QUINTA DE NEIVA ---DESCRIPCIÓN MEJORAS: CASA DE HABITACIÓN CON UN ÁREA CONSTRUIDA DE 86.71 M<sup>2</sup> DESCRITA COMO CONSTA EN LA ESCRITURA 2186 DEL 01/08/2019 NOTARÍA QUINTA DE NEIVA.

## ■ DEFINICIÓN DE TÉRMINOS Y CONCEPTOS

**Valuación:** Es la actividad, por medio de la cual se determina el valor de un bien, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se consideren necesarios y pertinentes para el dictamen. El dictamen de la valuación se denomina avalúo. (Ley 1673 de 2013).

**Avalúo Corporativo:** Es el avalúo que realiza un gremio o lonja de propiedad raíz con la participación colegiada de sus agremiados. (Ley 1673 de 2013).

**Valor:** Concepto económico que se refiere al precio al que con mayor probabilidad realizarán la transacción los compradores y vendedores de un bien o servicio disponible para su adquisición. El valor no es un hecho sino una estimación del precio probable que se pagará por los bienes o servicios en un momento dado, de acuerdo con una definición concreta de valor. El concepto económico de valor refleja la opinión del mercado sobre los beneficios que obtendrá quien posea el bien o reciba los servicios en la fecha efectiva de la valuación. (Conceptos y Principios Generales de Valuación, GTS G02).

**Depreciación.** Es la porción de la vida útil que en términos económicos se debe descontar al inmueble por el tiempo de uso, toda vez que se debe evaluar la vida remanente del bien. (Resolución 620 de 2008, IGAC).

**Renta Bruta Mensual (R.B.M.):** Es la suma total de dinero que produce o es susceptible de producir el inmueble que se valúa durante un mes natural, a la fecha del Avalúo.

**Deducciones a la Renta Bruta Mensual:** Son los gastos en los que incurre el propietario de un inmueble al rentarlo, como son: depreciación de la construcción, vacíos intercontractuales, impuestos y derechos por tenencia del inmueble (Predial, etc.), póliza de seguros contra daños, mantenimiento de áreas públicas o comunes, así como por administración. El anterior monto es estimado de manera aproximada.

**Tasa de Capitalización (%):** Es el rendimiento porcentual neto anual o tasa de descuento real que le sería exigible a un determinado género de inmuebles, clasificados en razón de su uso, esto es, a su nivel de riesgo (plazo de retorno de la inversión) y grado de Liquidez.

## ■ RESPONSABILIDAD DEL VALUADOR

El valuador no será responsable por aspectos de naturaleza legal que afecten el bien inmueble, a la propiedad valuada o el título legal de la misma (escritura). (Contenido de informes de valuación de bienes inmuebles urbanos, NTS I 01).

El valuador no revelará información sobre la valuación a nadie distinto de la persona natural o jurídica que solicitó el encargo valuatorio y solo lo hará con autorización escrita de ésta, salvo en el caso en que el informe sea solicitado por una autoridad competente. (Contenido de informes de valuación de bienes inmuebles urbanos, NTS I 01).

El informe de valuación es confidencial para las partes, hacia quien está dirigido o sus asesores profesionales, para el propósito específico del encargo; no se acepta ninguna responsabilidad ante ninguna tercera parte, y el valuador no acepta ninguna responsabilidad por la utilización inadecuada del informe. (Contenido de informes de valuación de bienes inmuebles urbanos, NTS I 01).

La firma, así como el valuador no serán responsables de la veracidad de la información recibida por parte del solicitante. La información y antecedentes de propiedad asentados en el presente avalúo es la contenida en la documentación oficial proporcionada por el solicitante del propio avalúo y/o propietario del bien a valorar, la cual asumimos como correcta.

## ■ CONDICIONANTES Y SALVEDADES AL AVALÚO

La presente valoración se realiza en medio de la coyuntura global por pandemia COVID-19, por tanto, es de nuestro interés dejar constancia que los valores aquí emitidos se encuentran bajo la premisa de prudencia y dentro de rangos razonables del mercado, así como en concordancia con las mejores prácticas de valuación internacionales vigentes y en estricto apego a la normatividad local aplicable para el propósito especificado.

Los comparativos de mercado utilizados para el presente concepto, y que son sustento del valor concluido, fueron investigados al momento de la realización del informe, por tanto, su período de exposición es a la fecha de la actual pandemia global por COVID19.

El valor concluido presenta un alto grado de incertidumbre ya que la demanda de bienes inmuebles se encuentra paralizada y, por lo tanto, las transacciones de los mismos, razón por la cual, se recomienda efectuar un nuevo análisis de valor, una vez el mercado inmobiliario presente una tendencia.

El presente informe de avalúo no constituye un estudio de títulos.

El fin del presente informe no comprende un levantamiento arquitectónico o topográfico de la propiedad.

Los informes elaborados por la firma Tinsa Colombia estarán sujetos a un control de calidad que se llevará a cabo por el equipo técnico idóneo, el cual versará sobre el cumplimiento de los criterios, métodos, operaciones y el procedimiento establecidos por la normatividad vigente en materia valuatoria.

Para la estimación del valor del inmueble se tienen en cuenta las condiciones presentadas a la fecha de la valoración, no se consideran aspectos previos o expectativas asociadas con el bien.

La firma exime su responsabilidad en el evento de que la normatividad urbanística aplicable no concuerde con las licencias otorgadas, las cuales puedan generar vicisitudes posteriores por parte de las entidades competentes.

Dependiendo de la forma de la discriminación de las áreas en el avalúo, se entienden incluidas dentro del valor del inmueble, como es técnica valuatoria común para inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el valor proporcional de los bienes comunes.

La presente tasación no constituye un dictamen estructural, de cimentación o de cualquier otra rama de la ingeniería civil o la arquitectura que no sea objeto de la valuación, por lo tanto, no puede ser utilizado para fines relacionados con esas ramas ni se asume responsabilidad por vicios ocultos u otras características del inmueble que no puedan ser apreciadas en una visita normal de inspección física para efectos de tasación. Incluso cuando se aprecien algunas características que puedan constituir anomalías con respecto al estado de conservación normal según la vida útil consumida- de un inmueble o a su estructura, el valuador no asume mayor responsabilidad que así indicarlo cuando son detectadas, ya que, aunque se presenten estados de conservación malos o ruinosos, es obligación del perito realizar la tasación según los criterios y normas vigentes y aplicables según el propósito del mismo.

Para el desarrollo del presente informe se acude al principio de buena fe, en cuanto a la información suministrada por el interesado.

El profesional que firma declara que no tiene hoy, ni espera tener en el futuro, interés en la propiedad valorada; ni participación en los usos que se hagan del avalúo, ni con las personas que participen en la operación.

## ■ METODOLOGÍA VALUATORIA

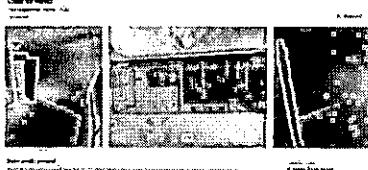
**Enfoque o Método de Comparación de Mercado.** Este enfoque o método comparativo considera las ventas de bienes similares o constitutivos, así como datos obtenidos del mercado, y establece una estimación de valor utilizando procesos que incluyan la comparación. En general, un bien que se valora (el bien objeto de valuación) se compara con las ventas de bienes similares que se han comercializado en el mercado abierto. También pueden considerarse anuncios y ofertas. (Conceptos y Principios Generales de Valuación, GTS G02). Puede ser necesario ajustar la información del precio a partir de otras transacciones para reflejar cualquier diferencia en las condiciones de la transacción actual y en la base de valor y cualquier hipótesis que se vaya a adoptar en la valuación que va a emprenderse. Puede haber también diferencias en las características legales, económicas o físicas de los activos en otras transacciones y en el activo objeto de valuación. (Normas Internacionales de valuación, IVS).

**Enfoque o método de capitalización de rentas.** Este enfoque o método comparativo utiliza los datos de ingresos y gastos relacionados con los bienes valuados y estima su valor a través de un proceso de capitalización. La capitalización relaciona los ingresos (normalmente una cifra de ingresos netos) con un tipo de valor determinado, convirtiendo la cuantía de ingresos en un valor estimado. Este proceso puede tomar en consideración relaciones directas (conocidas como tasas de capitalización), tasas de rentabilidad o de descuento (que reflejan medidas de retorno sobre inversiones) o ambas. En general, el principio de sustitución sostiene que el flujo de renta que produce retornos más elevados, proporcionales al nivel dado de riesgo, indica el valor numérico más probable. (Conceptos y principios generales de valuación, GTS G02).

**Enfoque o método del costo.** Este enfoque o método comparativo considera la posibilidad de que, como sustitutivo de la compra de cierto bien, uno podría construir otro bien que sea o una réplica del original o uno que proporcionara una utilidad equivalente. En el contexto de los bienes inmuebles, generalmente se justifica pagar más por ciertos inmuebles que el costo de adquirir un terreno similar y construir una edificación alternativa, a menos que el momento no resulte adecuado, o que existan inconvenientes o riesgos. En la práctica, el enfoque o método también tiene en consideración la estimación de depreciación de bienes más antiguos y/o menos funcionales de forma que la estimación del costo de uno nuevo excedería el precio que probablemente se pagaría por el bien tasado. (Conceptos y principios generales de valuación, GTS G02).

## ■ COMPARABLES DE INMUEBLES EN PROPIEDAD HORIZONTAL EN VENTA

### 1.- Casa / Venta



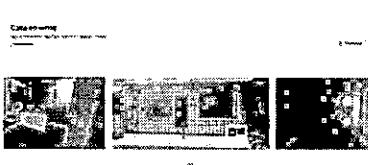
**VALOR:** \$160.000.000,00 **VALOR/M<sup>2</sup> INTEGRAL:** \$2.051.282,05 **CONSTRUCCIÓN:** 78.00m<sup>2</sup> **TERRENO:** 140.00m<sup>2</sup>

**FUENTE:** <https://www.fincaraiz.com.co/inmueble/casa-en-venta/villa-magdalena/neiva/7812771>

#### Observaciones:

Casa en venta ubicada en el municipio de Neiva en el barrio Villa Magdalena. Se encuentra distribuido en un piso.

### 2.- Casa / Venta



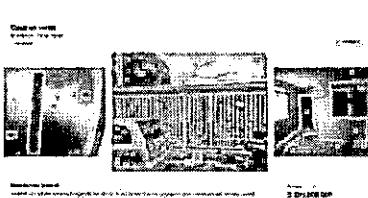
**VALOR:** \$175.000.000,00 **VALOR/M<sup>2</sup> INTEGRAL:** \$2.243.589,74 **CONSTRUCCIÓN:** 78.00m<sup>2</sup> **TERRENO:** 140.00m<sup>2</sup>

**FUENTE:** <https://www.fincaraiz.com.co/inmueble/casa-en-venta/villa-magdalena-del-norte/neiva/7360515>

#### Observaciones:

Casa medianera ubicada en el municipio de Neiva, Huila en el barrio Villa Magdalena. Se encuentra distribuida en un piso.

### 3.- Casa / Venta



**VALOR:** \$195.000.000,00 **VALOR/M<sup>2</sup> INTEGRAL:** \$2.294.117,65 **CONSTRUCCIÓN:** 85.00m<sup>2</sup> **TERRENO:** 138.00m<sup>2</sup>

**FUENTE:** <https://www.fincaraiz.com.co/inmueble/casa-en-venta/el-progreso/neiva/8055498>

#### Observaciones:

Casa medianera en venta ubicada en el municipio de Neiva, Huila. Se encuentra distribuida en un solo piso.

#### ■ ANEXO MAPA DE UBICACIÓN COMPARABLES Y SUJETO

#### **Comparables de inmuebles en propiedad horizontal en venta**





CERTIFICADO DE GARANTÍA Y HABITABILIDAD 230513075

Bogotá, D.C.: 05/06/2023

Señores: BBVA Colombia

Asunto: Certificado de garantía y habitabilidad - 230513075 - 500021598

Apreciados Señores:

Por medio de la presente certificamos al inmueble ubicado en la KR 2 AW # 65 - 18 URB CHICALA LT 6, en el barrio CHICALA en la ciudad de NEIVA; se presenta como garantía para el banco, cuenta con los servicios públicos básicos, se ajusta a la normatividad vigente para el sector y posee las normas básicas de habitabilidad.

Cordialmente,

Tinsa  
www.tinsa.com.co

Jaime Rodríguez Balaguera

Jefe de operaciones



PIN de Validación: h24a0a98



<https://www.raa.org.co>

Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA

NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) FABIO SALAZAR RAMIREZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 12113552, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 01 de Febrero de 2017 y se le ha asignado el número de evaluador AVAI-12113552.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) FABIO SALAZAR RAMIREZ se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

## Categoría 1 Inmuebles Urbanos

### Alcance

- Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.

<b>Fecha de inscripción</b> <b>01 Feb 2017</b>	<b>Regimen</b> <b>Régimen de Transición</b>	<b>Fecha de actualización</b> <b>08 Nov 2021</b>	<b>Regimen</b> <b>Régimen Académico</b>
---------------------------------------------------	------------------------------------------------	-----------------------------------------------------	--------------------------------------------

## Categoría 2 Inmuebles Rurales

## Alcance

- Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.

<b>Fecha de inscripción</b> <b>01 Feb 2017</b>	<b>Regímen</b> <b>Régimen de Transición</b>	<b>Fecha de actualización</b> <b>08 Nov 2021</b>	<b>Regímen</b> <b>Régimen Académico</b>
---------------------------------------------------	------------------------------------------------	-----------------------------------------------------	--------------------------------------------

### Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección

## Alcance

- Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de recursos Naturales Renovables y daños ambientales.

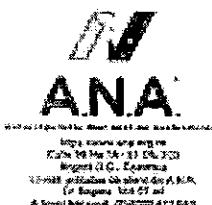
**Fecha de inscripción**  
**22 Nov 2021**



PIN de Validación: b24a0a98



<https://www.raa.org.co>



Asociación Nacional de Avaluadores  
Calle 100 No. 14-46 Oficina 203  
Bogotá D.C. Colombia  
Ver más información sobre la Asociación  
(en Bogotá) 322 27 46  
E-mail: [ana@raa.org.co](mailto:ana@raa.org.co)

## Categoría 4 Obras de Infraestructura

### Alcance

- Estructuras especiales para proceso, puentes, túneles, acueductos y conducciones, presas, aeropuertos, muelles y demás construcciones civiles de infraestructura similar.

Fecha de inscripción  
**22 Ago 2017**

Regimen  
**Régimen Académico**

## Categoría 5 Edificaciones de Conservación Arqueológica y Monumentos Históricos

### Alcance

- Edificaciones de conservación arquitectónica y monumentos históricos.

Fecha de inscripción  
**22 Nov 2021**

Regimen  
**Régimen Académico**

## Categoría 6 Inmuebles Especiales

### Alcance

- Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.

Fecha de inscripción  
**14 Feb 2018**

Regimen  
**Régimen de Transición**

Fecha de actualización  
**08 Nov 2021**

Regimen  
**Régimen Académico**

## Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil

### Alcance

- Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.

Fecha de inscripción  
**22 Nov 2021**

Regimen  
**Régimen Académico**



PIN de Validación: b24a0a98



## Categoría 8 Maquinaria y Equipos Especiales

### Alcance

- Naves, aeronaves, trenes, locomotoras, vagones, teleféricos y cualquier medio de transporte diferente del automotor descrito en la clase anterior.

Fecha de inscripción  
22 Nov 2021

Regimen  
Régimen Académico

## Categoría 9 Obras de Arte, Orfebrería, Patrimoniales y Similares

### Alcance

- Arte, joyas, orfebrería, artesanías, muebles con valor histórico, cultural, arqueológico, paleontológico y similares.

Fecha de inscripción  
22 Nov 2021

Regimen  
Régimen Académico

## Categoría 10 Semicuentos y Animales

### Alcance

- Semicuentos, animales y muebles no clasificados en otra especialidad.

Fecha de inscripción  
22 Nov 2021

Regimen  
Régimen Académico

## Categoría 11 Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio

### Alcance

- Revalorización de activos, inventarios, materia prima, producto en proceso y producto terminado. Establecimientos de comercio.

Fecha de inscripción  
22 Nov 2021

Regimen  
Régimen Académico

## Categoría 12 Intangibles

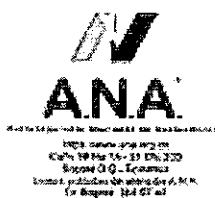
### Alcance

- Marcas, patentes, secretos empresariales, derechos autor, nombres comerciales, derechos deportivos, espectro radioeléctrico, fondo de comercio, prima comercial y otros similares.



PIN de Validación: b24a0a98

<https://www.raa.org.co>



Fecha de inscripción  
22 Nov 2021

Regimen  
Régimen Académico

### Categoría 13 Intangibles Especiales

#### Alcance

- Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.

Fecha de inscripción  
22 Nov 2021

Regimen  
Régimen Académico

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Urbanos con el Código URB-0587, vigente desde el 01 de Diciembre de 2016 hasta el 31 de Diciembre de 2020, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.
- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Rurales con el Código RUR-0387, vigente desde el 01 de Diciembre de 2016 hasta el 31 de Diciembre de 2020, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.
- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Especiales con el Código ESP-0069, vigente desde el 01 de Diciembre de 2017 hasta el 31 de Diciembre de 2021, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.

NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACÁ RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCION EN EL RAA

#### Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: NEIVA, HUILA

Dirección: CARRERA 8 NO 10 - 56 OF 302

Teléfono: 3143820270

Correo Electrónico: fabiosalazar06@hotmail.com

**Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:**  
Técnico Laboral por Competencias en Avalúos- Corporación Tecnológica Empresarial  
Ingeniero Civil - Universidad del Cauca.



PIN de Validación: b24a0a98



<https://www.raa.org.co>



Dirección Ejecutiva de Regulación y Control de la ERA  
Av. Caracas 100-107 Oficina 202  
Bogotá D.C., Colombia  
Número de teléfono: 01-600-420-0000  
Número de fax: 01-600-420-0010  
E-mail: [info@era.gov.co](mailto:info@era.gov.co)

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) FABIO SALAZAR RAMIREZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 12113552.

El(la) señor(a) FABIO SALAZAR RAMIREZ se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



#### PIN DE VALIDACIÓN

b24a0a98

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los dos (02) días del mes de Mayo del 2023 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: \_\_\_\_\_

Alexandra Suarez  
Representante Legal



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil  
Municipal de Neiva)**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

18 AGO 2023

Neiva Huila,

Teniendo en cuenta que el curador (a) Ad-litem designado dentro del presente proceso verbal de deslinde y amojonamiento de menor cuantía propuesto por HÉCTOR MAURICIO CARDOZO ORDOÑEZ y OTROS contra CAMILA ESCOBAR CORTES Y OTROS, presentó escrito a través del cual justificaba la no aceptación al cargo de curador, el despacho procede en consecuencia a relevarlo del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem., al abogado (a) Carlos Francisco Sandino Cabrera, informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P

**NOTIFIQUESE.**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

Rad. 2021-00620-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

18 AGO 2023

**RADICACIÓN: 2016-00388-00**

Una vez presentada la actualización del avalúo y conforme lo dispone el artículo 444 numeral 4º del C. General del P, del avalúo catastral del bien inmueble, incrementado en un 50%, identificado con el folio de matrícula N° **200-195640**, por valor de **\$22.900.500,oo**, dese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**

mehp

**Enviando nuevo avaluo inmueble, radicado 2016-00388-00.**

mariano ospino noriega <marianoospino1950@hotmail.com>

Mié 24/05/2023 3:26 PM

Para:Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencias Multiples - Huila - Neiva  
<cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (98 KB)

20230524161911736.pdf;

**Mariano Ospino Noriega**  
**Abogado**

Doctor  
**HECTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
Juez Octavo (8º) de Pequeñas Causas Múltiples  
Neiva

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: MARIANA GUTIÉRREZ CASTRO**  
**DEMANDADOS: JHON JAIRO JIMENEZ LIMA**  
**RADICACIÓN: 2016-00388-00**

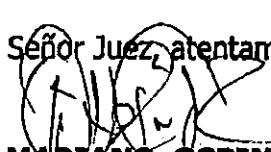
**Mariano Ospino Noriega**, abogado en ejercicio, Identificado como aparece al pie de mi firma, portador de la Tarjeta Profesional No. 20.607 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la demandante **Mariana Gutiérrez Castro**, en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito, de manera respetuosa presento a consideración del despacho y del accionado Jhon Jairo Jiménez Lima:

- El **avalúo comercial** del inmueble ubicado en la carrera 31 No. 28A-19 Sur de la ciudad de Neiva, con matrícula Inmobiliaria No. 200-195640 de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de la misma ciudad, en **VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS MIL QUINIENTOS (\$22.900.500) PESOS.**

**Anexo:** avalúo catastral del referido inmueble.

Se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto de 23 de marzo del año 2023.

Séñor Juez atentamente.

  
**MARIANO OSPINO NORIEGA**  
C.C. No. 18.910.573 de A/chica.  
T.P. No. 20.607 del C. S. de la Jud.  
Correo electrónico: [marianoospino1950@hotmail.com](mailto:marianoospino1950@hotmail.com)

**Neiva, Carrera 7 No. 7-19, Tel: 8628635, Cel: 311-8165258.**

		CERTIFICADO CATASTRALES	FOR-GDAPC-01 VERSIÓN: 01 Vigente Desde: Marzo 19 del 2021	 <b>mipg</b>   <small>medio integrado de planeación y gestión</small>
--	--	-------------------------	--------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------

Certificado Nro. 3577



#### LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN CATASTRAL

#### CERTIFICA

Que consultada la base catastral de la Entidad con el nombre y número de cédula de JHON JAIRO JIMENEZ LIMA con CC - CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 7707235, en la ciudad de Neiva se encuentra inscrito (a) con bienes inmuebles.

Nro Predial Nat

: (Número Predial Nacional: 410010108000004180003000000000 )

Modelo Registral

: 200-196640

Círculo - Matrícula

: K-31 28A 19 S

Dirección

: 84 m<sup>2</sup>

Área Lote

: 50 m<sup>2</sup>

Área Construcción

: \$ 15.267.000

Avaluó

Otros Propietarios

N/D

La presente se expide a solicitud del interesado.

Dada en Neiva, 18 del mayo de 2023

ANGELICA LUCIA PENAGOS YUMKA

Directora Gestión Catastral

Generado por: ALEXANDRA MEDINA COLLAZOS

#### NOTA:

Válido por 90 días a partir de la fecha de expedición



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

18 AGO 2023

**RADICACIÓN: 2016-00529-00**

Teniendo en cuenta lo informado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a través de su apoderado judicial y lo resuelto en el laudo arbitral de fecha 28 de julio de 2022 que se anexa a la solicitud incorporada al expediente, por lo tanto, se ordena el desglose de las garantías (Pagare Largo Plazo No 7.714.417, Carta de Instrucciones y Escritura Pública No. 2022 emitida el 31 de octubre de 2013) base de ejecución a favor del FONOD NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a costa de la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE**

**HECTOR ALVAREZ LOZANO**  
**Juez**



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil  
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

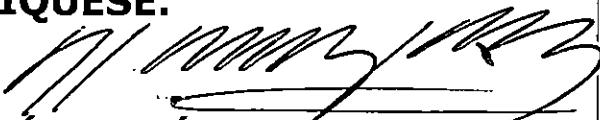
Neiva Huila, 18 AGO 2023

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que el (a) emplazado (a) **KELLY ALEJANDRA CALDERON y ALBA LUZ CALDERON PALOMINO**, hubiese(n) concurrido a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone nombrar a

William. Puentes Colos

quién ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), como curador ad-lítem, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del demandado. Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 ibídем.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

RAD. 2021-00702-00



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA  
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)  
NEIVA HUILA**

---

**18 AGO 2023**

---

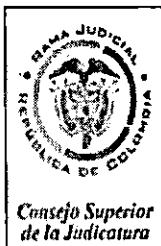
**RADICACIÓN: 2022-00001-00**

Teniendo en cuenta lo manifestado por la profesional del derecho el despacho admite la renuncia al poder presentada por la abogada **GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA**, en memorial que antecede en los términos del artículo 76 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**

Erika María



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL JUZGADO  
OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA  
antes (Juzgado Quinto Civil Municipal de  
Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

**18 AGO 2023**

Neiva Huila, \_\_\_\_\_.

Teniendo en cuenta que el curador (a) Ad-litem designado dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **DANIEL PEREZ LOSADA** contra **MICHEL DAYANA OVIEDO CASTILLO**, no ha manifestado la aceptación o no al cargo pese a la comunicación enviada, el despacho procede en consecuencia a relevarlo del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem., al abogado (a) Juan Carlos Roa Troya, informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P

**NOTIFIQUESE.**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

Rad. 2022-00107-00



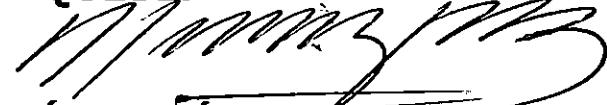
**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil  
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

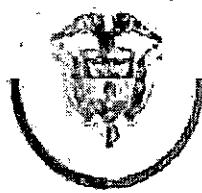
Neiva Huila, 18 AGO 2023

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que el (a) emplazado (a) **GUSTAVO ALBERTO ROJAS**, hubiese(n) concurrido a recibir notificación personal del auto admsitorio de la demanda, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone nombrar a Asmeth Yamith Salazar Palenzuela quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), como curador ad-lítem, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del demandado. Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 ibídem.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

RAD. 2022-00141-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**  
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 18 AGO 2023

**RAD. 2022-00178-00**

**ASUNTO:**

Decide el Juzgado lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado frente al auto de fecha 30 de marzo de 2023, a través del cual esta agencia judicial se abstuvo de tramitar el recurso de súplica por ser improcedente.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Refiere el recurrente que ha sido juicioso en presentar los recursos de ley reposición, apelación y el de súplica, en razón a que este proceso es de única instancia y se insiste en que el proceso no ha cumplido con las ritualidades procesales.

Que cuando se dan situaciones diferentes a una sentencia, como de apelar autos por defectos o porque de alguna manera se niegan solicitudes o se afectan garantías procesales o procedimentales, son susceptibles de todos los recursos, incluso de plantear nulidades las cuales se deben resolver de fondo.

Argumentó que interpuso el recurso de súplica atendiendo a que este procede durante el trámite de la apelación de

un auto, empero como el mencionado recurso fue declarado improcedente al ser un proceso de única instancia, cuando se vulneran ostensiblemente derechos y garantías procesales se debe recurrir a este recurso de súplica y así evitar violaciones al debido proceso y garantías procesales.

## **C O N S I D E R A C I O N E S:**

PNR 001/22

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Delanteramente indicará el Juzgado que no revocará la decisión prohijada con base en los argumentos que se exponen a continuación:

Revisado el expediente es procedente indicar prima facie que ciertamente el apoderado de la parte demandada ha interpuesto varios recursos frente a las decisiones que le han resultado desfavorables.

En efecto, al revisar el expediente tenemos que el primer recurso de reposición que interpuso el censor fue contra el auto de fecha 25 de agosto de 2022 a través del cual el juzgado se abstuvo dar trámite a la contestación de la demanda por haberse presentado de manera extemporánea, habiéndose negado el recurso mediante

providencia de fecha 19 de diciembre de 2022 por las razones allí expuestas.

Contra la citada decisión el apoderado del demandado interpuso en esta oportunidad recurso de apelación, recurso que no fue concedido según auto de fecha 26 de enero de 2023, considerando que el recurso es improcedente en tanto, el sub lite, es un proceso de única instancia.

Inconforme con este pronunciamiento el apoderado de la parte pasiva formuló recurso de súplica contra el auto de fecha 26 de enero de 2023 habiendo dispuesto el juzgado mediante decisión de fecha 30 de marzo de 2023, abstenerse de dar trámite al recurso de súplica por ser improcedente.

Frente a la situación planteada es claro para el despacho que en el caso in examine deberá negarse el recurso de reposición contra el auto mediante el cual el juzgado se abstuvo de tramitar el recurso de súplica, en primer lugar, porque como se indicó en la providencia recurrida este recurso (de súplica) procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto y también contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión,

profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptible de apelación.

En segundo lugar porque este recurso solo procede contra los autos antes indicados proferidos por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y la Corte Suprema de Justicia. Observa que el inciso final del artículo 331 C.G. del P. es diáfano en señalar que el escrito en el que se expresen las razones de la inconformidad deberá dirigirse al magistrado sustanciador.

De manera que el Despacho a mi cargo no puede obviamente tramitar el recurso de súplica como lo indicamos en el auto recurrido.

En tercer lugar, consideramos que el único asunto sometido a consideración del despacho fue el tema relacionado con el recurso de súplica y no como lo pretende hacer ver el apoderado del demandado a través de su reposición en donde afirma que no se resolvió de fondo el recurso de súplica, atendiendo a que se deprecó una nulidad.

En efecto, en el escrito en el que se interpone el recurso de súplica claramente y resaltado en negrillas se indica: “**ASUNTO Interposición y sustentación de Recurso de Súplica al auto de fecha 26/01/2023**” Mas adelante el presentarse el abogado del señor Barrios Calceta indica “... de conformidad al inciso 2 del artículo 331 del Código

General del Proceso, con todo respeto, me permito interponer y sustentar Recurso de Súplica al auto de fecha 26 de enero de 2023 que se abstiene de conceder por improcedente la apelación..."

Al final de su escrito nuevamente manifiesta "... esta agencia advierte que si bien el Despacho no concedió el recurso de apelación por improcedente debe dar trámite al recurso de súplica por las razones expuestas, o en su defecto, decretar la nulidad del auto de fecha 26 /01/ 2023, y en armonía con el parágrafo del 318 del C.G del Proceso, y tramitarlo como recurso de súplica ante Superior..."

Como vemos el asunto en estudio siempre fue que se diera trámite al recurso de súplica, dejando en claro que primero se interpuso recurso de apelación y al ser éste negado por tratarse de un proceso de mínima cuantía y de contera de única instancia se interpuso contra esta decisión el recurso de súplica que también fue negado fundadamente por las razones expuestas. De manera que, no vemos ninguna falencia del a quo al resolver los recursos propuestos y en este caso el recurso de súplica que a todas luces resulta improcedente pues solo procede ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y ante la Corte Suprema de Justicia. Igual aconteció con el recurso de apelación que no se puede conceder por prohibición expresa de las normas procesales al tratarse de un proceso de mínima cuantía por ende de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

**RESUELVE**

**NEGAR** el recurso de reposición incoado contra el auto de fecha 30 de marzo de 2023, con base en la motivación de esta providencia.

**NOTIFIQUESE**



---

**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**JUEZ**

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA  
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)  
NEIVA HUILA**

---

**18 AGO 2023**

---

**RADICACIÓN: 2022-00185-00**

Teniendo en cuenta lo manifestado por la profesional del derecho el despacho admite la renuncia al poder presentado por el abogado JORGE LUIS CAICEDO ESTUPIÑAN, en memorial que antecede en los términos del artículo 76 del CGP.

De otro lado, se reconoce personería al abogado **ALEXANDER GARZON AMARIS** con **C.C. 1.047.374.628 T.P. No. 406.555** del C.S. de la Judicatura, en los términos del mandato conferido para actuar como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil  
Municipal de Neiva)**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

**18 AGO 2023**

Neiva Huila,

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que el (a) emplazado (a) **LIYA CHAVARRO TIQUE**, hubiese(n) concurrido a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone nombrar a **CLARA INES ESPITIA GONZALEZ**, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), como curador ad-lítem, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del demandado. Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 ibídем.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

RAD. 2022-00185-00



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil  
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 18 AGO 2023

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que el (a) emplazado (a) **BLANCA NURY GONZALEZ**, hubiese(n) concurrido a recibir notificación personal del auto admsorio de la demanda, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone nombrar a

Daniel Enrique Arias Barrera

quién ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), como curador ad-lítem, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del demandado. Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 ibidem.

**NOTIFÍQUESE.**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
JUEZ**

RAD. 2022-00213-00



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

**18 AGO 2023**

**RADICACIÓN: 2022-00321-00**

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1.- RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la demandante FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. al abogado **EDERZON GUTIERREZ GALVAN**, identificado con **C.C. 91.355.336 y T.P. 313.695** del C. S. de la J., en los términos y fines indicados en el memorial poder que antecede, según poder conferido por la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

**2.- ENVÍESE** el enlace de acceso al expediente digital a la parte demandante.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**

*Érika María*



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 AGO 2023  
**RADICACION: 2022-00346-00**

Mediante auto del (3) de junio de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ELBER HERRERA GUTIERREZ, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificado el demandado ELBER HERRERA GUTIERREZ por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

**R E S U E L V E:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **683.736.00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**Juez.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

18 AGO 2023

**RADICACIÓN: 2022-00365-00**

El Juzgado se abstiene de acceder a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en razón a que dicha información la puede obtener a través de derecho de petición, salvo que acredite que la petición no hubiese sido atendida.

**NOTIFÍQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**

mehp



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA**

**NEIVA-HUILA**

Neiva, 18 AGO 2023

**RAD. 2022-00403-00**

A través de memorial enviado al correo institucional del juzgado, el Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Neiva, nos informa que ha sido aceptada la solicitud de negociación de deudas del señor ISMAEL RODRIGO GUEVARA BARRIOS, demandado en este asunto, del cual nos allega copia; razón por la que el Juzgado

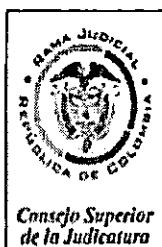
**RESUELVE:**

SUSPENDER el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía promovido a través de **BANCO BBVA** contra **ISMAEL RODRIGO GUEVARA BARRIOS**; hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 548 del C.G.P.; y 555 ibídem.

**NOTIFIQUESE.**

**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**JUEZ**



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil  
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 18 AGO 2023

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que el (a) emplazado (a) **JOSE ENRIQUE BEDOYA TAFUR**, hubiese(n) concurrido a recibir notificación personal del auto que libra mandamiento de pago, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone nombrar al Dr. **RODRIGO STERLING MOTTA**, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), como curador ad-lítem, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del demandado. Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 ibídem.

De otro lado, el Despacho se **ABSTIENE** de dar trámite al memorial de sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte demandante, toda vez, que no obra reconocimiento alguno dentro del proceso como judicante a la señorita ESTEFANIA FIERRO; por lo tanto, no puede sustituirle al judicante entrante, señor MICHAEL ESNEY VAN WEES TORRES.

**NOTIFIQUESE.**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 AGO 2023

**RADICACION: 2022-00517-00**

Mediante auto del (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de JOHN WILLIAM POLANÍA BARREIRO contra HECTOR ANDRES LLERENA GALAN, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificado el demandado HECTOR ANDRES LLERENA GALAN por conducta concluyente, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

**R E S U E L V E:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$2.108.400,oo** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**Juez.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**  
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 18 AGO 2023

**Rad: 2022-00546-00**

En atención al memorial presentado por la apoderada especial del BANCO FINANDINA S.A. acreedor prendario del vehículo de placas HFU-437 objeto de litis, el jugado **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, lo allí informado, para lo que considere pertinente.

**NOTIFIQUESE,**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**JUEZ**

LVS

26/7/23, 12:08

Correo: Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencias Multiples - Huila - Neiva - Outlook

Fwd: ACREDOR PRENDARIO BANCO FINANDINA S.A. BIC - EJECUTIVO SINGULAR NO. 2022-546

Loreinys Pérez Martínez <perezmartinezloreinys@gmail.com>

Mié 26/07/2023 10:15 AM

Para: Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencias Multiples - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Linda Loreinys Perez Martinez <linda.perez@incomercio.com.co>

0 1 archivos adjuntos (5 MB)

ACREDOR PRENDARIO - EJECUTIVO SINGULAR NO. 2022-546.pdf

Señor

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - ANTES 05 CIVIL MUNICIPAL**  
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Radicado No. 41001418900820220054600

De: Nery Sánchez

Contra: Olga Serna Salazar y Cesar Augusto Serna Salazar

Asunto: Impulso

**Linda Loreinys Pérez Martínez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.196.525, portadora de la tarjeta profesional No. 272.232 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando dentro del proceso de la referencia en calidad de apoderada judicial de la parte solicitante, por medio del presente, con el respeto acostumbrado, solicito se resuelva el memorial radicado el 13 de marzo de 2023 mediante el cual se solicitó al despacho el **LEVANTAMIENTO DE EMBARGO** que recae sobre el vehículo de placas **HFU437**.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

Linda Loreinys Pérez Martínez  
Abogada Coordinadora.

[perezmartinezloreinys@gmail.com](mailto:perezmartinezloreinys@gmail.com)

Bogotá D.C. Colombia

Imagen relacionada

----- Forwarded message -----

De: **Loreinys Pérez Martínez** <perezmartinezloreinys@gmail.com>

Date: lun, 13 mar 2023 a la(s) 15:04

Subject: ACREDOR PRENDARIO BANCO FINANDINA S.A. BIC - EJECUTIVO SINGULAR NO. 2022-546

To: <[cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Señor

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**  
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 546

De: Nery Sánchez

Contra: Olga Serna Salazar y Cesar Augusto Serna Salazar

Asunto: Acreedor Prendario - Desplazamiento de medida

**LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 272.232 del C.S.J, obrando en mi calidad de apoderado especial de **BANCO FINANDINA S.A.**, identificado con el NIT. 860.051.894-6, entidad legalmente establecida, constituida y domiciliada en el municipio de Chía, me permito presentar **SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO** que recae sobre el vehículo de placas **HFU437**, documento que anexo al presente correo.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

Linda Loreinys Pérez Martínez  
Abogada Coordinadora.

26/7/23, 12:08

Correo: Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva - Outlook

[linda.perez@incomercio.com.co](mailto:linda.perez@incomercio.com.co)  
[perezmartinezlorenys@gmail.com](mailto:perezmartinezlorenys@gmail.com)  
6511919

**Incomercio S.A.S.**  
Calle 93 B N° 19 - 31 Oficina 201, Edificio Glacial.  
**Bogotá D.C. Colombia**  


**AVISO LEGAL**

Este mensaje es solamente para la persona a la que va dirigido. Puede contener información confidencial o legalmente protegida. Si usted ha recibido este mensaje por error, le rogamos que borre de su sistema inmediatamente el mensaje así como todas sus copias y notifique al remitente. No se renuncia al derecho a mantener reservada o secreta cierta información por haberla enviado equivocadamente el correo electrónico. No debe, directa o indirectamente, usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje si no es usted el destinatario. Banco Finandina no asume ninguna responsabilidad por la pérdida o daños relacionados con este correo electrónico. Cualquier opinión expresada en este mensaje proviene del remitente, excepto cuando el mensaje establezca lo contrario y el remitente esté autorizado para establecer que dichas opiniones provienen de Banco Finandina.

**Fwd: ACREDOR PRENDARIO BANCO FINANDINA S.A. BIC - EJECUTIVO SINGULAR NO. 2022-546**

Loreinys Pérez Martínez <perezmartinezloreinys@gmail.com>

Mié 26/07/2023 10:15 AM

Para: Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencias Multiples - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Linda Loreinys Perez Martinez <linda.perez@incomercio.com.co>

1 archivos adjuntos (5 MB)

ACREDOR PRENDARIO - EJECUTIVO SINGULAR NO. 2022-546.pdf;

OK

Señor

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - ANTES 05 CIVIL MUNICIPAL  
E. S. D.**

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Radicado No. 41001418900820220054600

De: Nery Sánchez

Contra: Olga Serna Salazar y Cesar Augusto Serna Salazar

Asunto: Impulso

**Linda Loreinys Pérez Martínez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.196.525, portadora de la tarjeta profesional No. 272.232 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando dentro del proceso de la referencia en calidad de apoderada judicial de la parte solicitante, por medio del presente, con el respeto acostumbrado, solicito se resuelva el memorial radicado el 13 de marzo de 2023 mediante el cual se solicitó al despacho el **LEVANTAMIENTO DE EMBARGO** que recae sobre el vehículo de placas **HFU437**.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

**Linda Loreinys Pérez Martínez**

Abogada Coordinadora.

[perezmartinezloreinys@gmail.com](mailto:perezmartinezloreinys@gmail.com)

Bogotá D.C. Colombia

Imagen relacionada

----- Forwarded message -----

De: **Loreinys Pérez Martínez** <perezmartinezloreinys@gmail.com>

Date: lun, 13 mar 2023 a la(s) 15:04

Subject: ACREDOR PRENDARIO BANCO FINANDINA S.A. BIC - EJECUTIVO SINGULAR NO. 2022-546

To: <[cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Señor

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA  
E. S. D.**

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular **No. 2022 – 546**

De: Nery Sánchez

Contra: Olga Serna Salazar y Cesar Augusto Serna Salazar

Asunto: Acreedor Prendario - Desplazamiento de medida

**LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 272.232 del C.S.J, obrando en mi calidad de apoderado especial de **BANCO FINANDINA S.A.**, identificado con el NIT. 860.051.894-6, entidad legalmente establecida, constituida y domiciliada en el municipio de Chía, me permite presentar **SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO** que recae sobre el vehículo de placas **HFU437**, documento que anexo al presente correo.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

**Linda Loreinys Pérez Martínez**

Abogada Coordinadora.

[linda.perez@incomercio.com.co](mailto:linda.perez@incomercio.com.co)

[perezmartinezloreinys@gmail.com](mailto:perezmartinezloreinys@gmail.com)

6511919

**Incomercio S.A.S.**

Calle 93 B N° 19 - 31 Oficina 201, Edificio Glacial.

**Bogotá D.C. Colombia**

Imagen relacionada

**AVISO LEGAL**

Este mensaje es solamente para la persona a la que va dirigido. Puede contener información confidencial o legalmente protegida. Si usted ha recibido este mensaje por error, le rogamos que borre de su sistema inmediatamente el mensaje así como todas sus copias y notifique al remitente. No se renuncia al derecho a mantener reservada o secreta cierta información por haberla enviado equivocadamente el correo electrónico. No debe, directa o indirectamente, usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje si no es usted el destinatario. Banco Finandina no asume ninguna responsabilidad por la pérdida o daños relacionados con este correo electrónico. Cualquier opinión expresada en este mensaje proviene del remitente, excepto cuando el mensaje establezca lo contrario y el remitente esté autorizado para establecer que dichas opiniones provienen de Banco Finandina.

Señor

JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA  
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Radicado No. 41001418900820220054600

De: Nery Sánchez

Contra: Olga Serna Salazar y Cesar Augusto Serna Salazar

Asunto: Solicitud Desplazamiento de Medida, Prelación de Créditos

LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.196.525 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 272.232 del C.S.J, obrando en mi calidad de apoderada especial de BANCO FINANDINA S.A. BIC, identificado con NIT. No. 860.051.894-6, entidad legalmente establecida, constituida y domiciliada en el municipio de Chía, tal como se acredita con el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera que se acompaña.

Actualmente existe garantía mobiliaria constituida a favor del Banco Finandina S.A. BIC, sobre el vehículo de placas HFU437, conforme certificado de tradición expedido por Secretaría de Movilidad de Neiva, vehículo de propiedad de la señora OLGA SERNA SALAZAR que se encuentra embargado por una acción Ejecutiva emanada de su despacho judicial dentro del proceso de la referencia.

#### CONSIDERACIONES

**PRIMERO:** BANCO FINANDINA S.A. BIC otorgó un crédito de vehículo a la señora OLGA SERNA SALAZAR, el cual se encontraba respaldado con prenda sin tenencia a favor del BANCO FINANDINA S.A. BIC

**SEGUNDO:** Producto del incumplimiento al pago, el acreedor garantizado inició trámite de pago directo inmerso en el Decreto 1835 del 2015 y Ley 1676 del 2013 a fin de recuperar primero la tenencia sobre el vehículo de placas y al mismo tiempo la posesión. Artículo 2.2.2.4.2.3 y artículo 60 Ley 1676 del 2013.

**TERCERO:** Para lo propio el día 26 de septiembre de 2022, se inicia trámite de Pago Directo avocando conocimiento en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA radicado 41001400300220220066900, conforme a lo establecido artículo 2.2.2.4.2.3 inciso 1 numeral 1 del Decreto 1835 del 2015 y Ley 1676 del 2013, la cual fue admitida el día 03 de noviembre de 2022, ordenando y decretando la captura del automotor.

Orden cumplida por la Policía Nacional y así el vehículo dado en garantía fue capturado y dejado a disposición del acreedor garantizado Banco Finandina S.A. BIC con las siguientes características.

PLACA: HFU437

TIPO DE CARROCERIA: HATCH BACK

MODELO: 2013

SERIE:

MARCA: PEUGEOT

CHASIS: VF32MKFT0DY001171

LINEA: 206+ 5P URBAN 1.4 BV5

CILINDRAJE: 1360

COLOR: AZUL IPANEMA

SERVICIO: Particular

CLASE: AUTOMOVIL

MOTOR: PSAKFT10FSW96562986

**CUARTO:** De acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 3 se realizó mecanismo de valoración al vehículo antes referido y conforme a lo establecido la Ley 1676 del 2013 y Decreto 1835 del 2015 se procedió a ordenar la entrega del mismo a BANCO FINANDINA S.A. BIC mediante auto de fecha 02 de marzo de 2023.

**QUINTO:** Así las cosas y tratándose de un mecanismo de jurisdicción especial consagrado en el Decreto 1835 del 2015 y Ley 1676 del 2013 no se debió realizar el embargo del mismo por parte de su honorable despacho, por los motivos que esbozo a continuación:

1. El artículo 21 de la ley 1676 del año 2013 establece “Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia (...”).
2. Así mismo el artículo 48 Ibídem establece “una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita”. Valga decir, prima la fecha de inscripción de la garantía Mobiliaria ante Confecámaras y en este evento BANCO FINANDINA S.A. BIC inscribió la Garantía el 10 de diciembre de 2020 con folio electrónico no. 20201210000078400.
3. De igual manera, los artículos 55 y 56 de la ley 1676 del 2013 establecen las reglas de prelación de garantías mobiliarias así: “La prelación de las garantías mobiliarias sobre créditos se determinará por el momento de su inscripción en el Registro” y “La prelación de las obligaciones fiscales y tributarias en garantías mobiliarias operará solo en el evento en que la entidad pública obtenga la garantía a su favor y se encuentren debidamente registradas de manera previa a los demás acreedores”.
4. Teniendo en cuenta que, únicamente el acreedor o acreedores garantizados concurrentes, que se encuentren en el primer grado de prelación en los términos del título V de la Ley 1676 de 2013, podrán optar por iniciar el procedimiento de ejecución judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, y con base en lo establecido en el artículo 2497 del Código Civil, al encontrarse un crédito ejecutado por el Banco Finandina S.A., en su calidad de acreedor prendario, goza de privilegio especial respecto de los demás créditos.

#### PRETENSION

1. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares (embargo, captura y secuestro) que dentro del proceso de la referencia se hayan decretado sobre el vehículo de placas HFU437 entendiendo que *al no existir posibilidad de desplazar el embargo por parte de un trámite especial como lo es el proceso de Garantía Mobiliaria de que trata la Ley 1676 de 2013, será entonces procedente que así lo realice este despacho.*
2. Se sirva oficiar a Secretaría de Movilidad de Neiva para que levante el embargo que recae sobre el vehículo de placas HFU437.

## MEDIOS DE PRUEBA

### DOCUMENTALES:

1. Certificado de tradición del vehículo de placas HFU437.
2. Formulario de inscripción inscrito en CONFECAMARAS.
3. Formulario de ejecución inscrito en CONFECAMARAS.
4. Contrato de garantía mobiliaria
5. Poder debidamente conferido por Banco Finandina S.A. BIC
6. Auto de terminación
7. Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia.
8. Vigencia

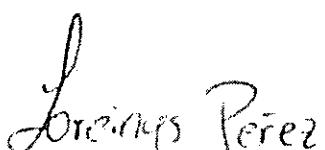
### NOTIFICACIÓN

BANCO FINANDINA S.A. BIC, las recibirá en el Kilómetro 17 Carretera Central del Norte del Municipio de Chía, Cundinamarca o a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@bancofinandina.com

La suscrita las recibirá en la Calle 93 B. No 19 - 31 oficina 202 Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá o a la dirección de correo electrónico perezmartinezlorenys@gmail.com

En consecuencia, sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.

Atentamente,

  
LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ  
C.C. No. 1.010.196.525 de Bogotá.  
T.P. No. 272.232 del C. S de la J.

EL SUSCRITO JEFE DE REGISTRO DE SECRETARIA DE MOVILIDAD DE NEIVA CERTIFICA:  
QUE EN LOS ARCHIVOS QUE LLEVAN ESTE ORGANISMO  
SE ENCUENTRA LA HOJA DE VIDA DEL VEHICULO DISTINGUIDO CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS

INFORMACION ACTUAL

PLACAS	HFU437	CARROCERIA	SPORT WAGON
CLASE	AUTOMOVIL	MOTOR	PSAKFT10FSW96562906 REG I. NO
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	VF22MKF70DY001171 REG II. NO
SERIE		MARCA	PEUGEOT
LÍNEA	206	MODELO	2013
COLOR	AZUL IPANEMA		
ACTA			
IMPORTACION	192013000069444	MANIFIESTO	X
FECHA DOCUMENTO	08/22/2013	ADUANA	BOGOTA:
CAPACIDAD	Peso: 5 / ton	CUBICAJE	1300.00
SERIE		REG	NO
EMPRESA TRANSPORTADORA		FORMATO PLACA	NUEVO
CARACTERISTICA ESPECIAL			

PROPIETARIOS ACTUALES

NOMBRES PROPIETARIOS	
OLGA LIGIA SERNA SALAZAR	

HISTORICO DE TRAMITES

TRAMITE	FECHA	RAZON	ORGANISMO	CIUDAD TRASLADO*
REGISTRO INICIAL CON INSERCIÓN ALERTA	09/10/2013			
TRASPASO LEVANTAMIENTO ALERTA	09/24/2020			
TRASPASO	04/29/2022			
INSCRIPCION DE ALERTA	04/29/2022			

\*Solo para trámites de traslado de matrícula

ALERTAS

DESCRIPCION	GRADO	FEC. DESDE	FEC. HASTA
PREnda SIN TENENCIA BANCO DE OCCIDENTE SA		09/10/2013	09/24/2020
PREnda SIN TENENCIA BANCO FINANDINA SA		04/29/2022	

HISTORICO DE PROPIETARIOS

PROPIETARIO	FEC. DESDE	FEC. HASTA
NATALIA CUBIDES JOVEN	11/30/2020	04/28/2022
GUSTAVO HOTERO SERNA	09/24/2020	11/30/2020
ANDRES CALDERON RIVERA	09/10/2013	09/23/2020

TARJETA DE OPERACION

Número de la Tarjeta: 0  
Año de la Tarjeta: 0  
Fecha de expedición: 0

PROCESOS JUDICIALES FISCALES

Número de Proceso	8. JUZGADO MPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS		
Oficina Judicial	EJECUTIVO SINGULAR		
Tipo de Proceso	1483	Fecha Oficio	09/21/2022
Número Oficio	EMBARGO EJC SINGULAR MIN CUANTIA	OBSERVACIONES	Estado VIGENTE
Demandante			

SE EXPIDE EN: NEIVA, EL DIA 24 DE FEBRERO DE 2023

(-)TPAMITE NO LEGALIZADO ANTE EL MINISTERIO

Diego Andres Suarez Urraigo  
JEFE AUTOMOTORES REGIONAL

## CERTIFICADO DE GARANTÍA MOBILIARIA

Fecha de expedición: 24/08/2022 16:40:24	Número de Inscripción (Folio Electrónico): 20201210000078400	Número Pin: 8585402296617699950
---------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------	------------------------------------

### REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN INICIAL

Fecha y hora inscripción: 10/12/2020 16:09:20	Número de Inscripción (Folio Electrónico) 20201210000078400
--------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------

#### A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 7723050				
Primer Apellido BOTERO	Segundo Apellido SERNA	Primer Nombre GUSTAVO	Segundo Nombre ADOLFO	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA		
Dirección [KR 60 BIS 94 B 72]				
Teléfono(s) fijo(s) 3214618640	Teléfono(s) Celular 3214618640		Dirección Electrónica (Email) totogabs@hotmail.com	
Tipo de cliente		Nuevo		
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia		Nombre de administrador de insolvencia	
SECTOR: K Actividades financieras y de seguros				

#### B.1 INFORMACIÓN SOBRE EL ACREDOR GARANTIZADO

Persona Jurídica: Persona jurídica nacional o extranjera registrada				
Número de identificación 860051894		Digito de verificación 6		
Razón Social: BANCO FINANDINA S.A.				
País Colombia	Departamento CUNDINAMARCA	Municipio CHIA		



Dirección AERO " [Carretera central del norte Km 17 via chia]		
Teléfono(s) fijo(s) 6511919 , 6233286	Teléfono(s) Celular 6511919	Dirección Electrónica (Email) garantias.mobiliarias@bancofinandina.com,
Porcentaje de participación:		100,00%

## C. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES EN GARANTÍA

Descripción de los bienes	
Es garantía prioritaria de adquisición	NO
Tipos de bienes:	
Bienes para uso:	

### C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehículo		
Marca	PEUGEOT	Numero	VF32MKFT0DY001171
Fabricante	PEUGEOT		
Modelo	2013	Placa	HFU437
Descripción	Vehículo: PEUGEOT Placa: HFU437 Modelo: 2013 Chasis: VF32MKFT0DY001171 Vin: VF32MKFT0DY001171 Motor: PSAKFT10FSW96562986 Serie: 0T. Servicio: Particular Línea: 206+ 5P URBAN 1.4 BV5		
Descripción	Vehículo: PEUGEOT Placa: HFU437 Modelo: 2013 Chasis: VF32MKFT0DY001171 Vin: VF32MKFT0DY001171 Motor: PSAKFT10FSW96562986 Serie: 0T. Servicio: Particular Línea: 206+ 5P URBAN 1.4 BV5		

## D. DATOS GENERALES

Monto máximo de la obligación Garantizada (Peso colombiano)	\$ 23.000.000
Tiene vigencia definida SI	Vigencia de la garantía (dd/mm/aaaa) 07/12/2030 23:59:59
Tipo de garantía	Garantía Mobiliaria
Nombre del anexo de la orden judicial o administrativa o protocolización	
Datos de referencia 1350176	

## E. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Parte que diligencia: ACREDOR GARANTIZADO			
Primer Apellido ALMONACID	Segundo Apellido ROZO	Primer Nombre WILMER	Segundo Nombre ANDRES



País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA
Dirección AERO " [Carretera Central del Norte Km 17 Via Chia]		
Dirección Electrónica (Email) garantias.mobiliarias@bancofinandina.com		
Número de identificación 1020720064		

## REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE MODIFICACIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN	30/08/2021 15:33:07
FOLIO ELECTRÓNICO	20201210000078400

### B.1 INFORMACION MODIFICADA SOBRE EL ACREDITADOR

Persona Jurídica: Persona jurídica nacional o extranjera registrada		
Número de identificación 860051894	Dígito de verificación 6	
Razón Social: BANCO FINANDINA S.A. BIC		
País Colombia	Departamento CUNDINAMARCA	Municipio CHIA
Dirección AERO " [Carretera central del norte Km 17 via chia]		
Teléfono(s) fijo(s) 6511919 , 6233286	Teléfono(s) Celular 6511919	Dirección Electrónica (Email) garantias.mobiliarias@bancofinandina.com,
Porcentaje de participación:		100,00%

### D. DATOS GENERALES SEGÚN INSCRIPCION ORIGINAL

Garantía modificada por	
Nombre del anexo: Orden judicial, Orden Administrativa, o Protocolización Notarial	
Datos de referencia 1350176	

### F. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO



Parte que diligencia: ACREEDOR GARANTIZADO			
Primer Apellido ALMONACID	Segundo Apellido ROZO	Primer Nombre WILMER	Segundo Nombre ANDRES
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA	
Dirección AERO " [Carretera Central del Norte Km 17 Via Chia]			
Dirección Electrónica (Email) garantias.mobiliarias@bancofinandina.com			
Número de identificación 1020720064			

## REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE MODIFICACIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN	04/08/2022 16:56:31
FOLIO ELECTRÓNICO	20201210000078400

### A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 7723050				
Primer Apellido BOTERO	Segundo Apellido SERNA	Primer Nombre GUSTAVO	Segundo Nombre ADOLFO	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA		
Dirección [KR 60 BIS 94 B 72]				
Teléfono(s) fijo(s) 3214618640	Teléfono(s) Celular 3214618640		Dirección Electrónica (Email) totogabs@hotmail.com	
Tipo de cliente		Nuevo		
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia		Nombre de administrador de insolvencia	
SECTOR: K Actividades financieras y de seguros				

### A.2 INFORMACIÓN SOBRE EL GARANTE



Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 24432812				
Primer Apellido SERNA	Segundo Apellido SALAZAR	Primer Nombre OLGA	Segundo Nombre	Sexo FEMENINO
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA		
Dirección [KR 60 BIS 94 B 72]				
Teléfono(s) fijo(s) 3214618640	Teléfono(s) Celular 3214618640	Dirección Electrónica (Email) totogabs@hotmail.com		
Tipo de cliente		Nuevo		
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia		Nombre de administrador de insolvencia	
SECTOR:				

#### D. DATOS GENERALES SEGÚN INSCRIPCION ORIGINAL

Garantía modificada por	Acreedor
Nombre del anexo: Orden judicial, Orden Administrativa, o Protocolización Notarial	
Datos de referencia 1350176	

#### F. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Parte que diligencia: ACREEDOR GARANTIZADO			
Primer Apellido Fonseca	Segundo Apellido Palomar	Primer Nombre Daniel	Segundo Nombre
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA	
Dirección ED " [CLL 93B 19 31 PISO 2 EDF GLACIAL]			
Dirección Electrónica (Email) daniel.palomar@incomercio.com.co			

Número de identificación  
1013688736

## **REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS**

### **FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN**

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 08/08/2022 11:01:24	FOLIO ELECTRÓNICO 20201210000078400
------------------------------------------------------------------	----------------------------------------

#### **A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR**

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 7723050				
Primer Apellido BOTERO	Segundo Apellido SERNA	Primer Nombre GUSTAVO	Segundo Nombre ADOLFO	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA		
Dirección [KR 60 BIS 94 B 72]				
Teléfono(s) fijo(s) 3214618640	Teléfono(s) Celular 3214618640		Dirección Electrónica (Email) totogabs@hotmail.com	
Tipo de cliente		Nuevo		
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia		Nombre de administrador de insolvencia	
Deudor garante que se ejecuta		SI		

#### **A.2 INFORMACIÓN SOBRE EL GARANTE**

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 24432812				
Primer Apellido SERNA	Segundo Apellido SALAZAR	Primer Nombre OLGA	Segundo Nombre	Sexo FEMENINO
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA		
Dirección [KR 60 BIS 94 B 72]				
Teléfono(s) fijo(s) 3214618640	Teléfono(s) Celular 3214618640		Dirección Electrónica (Email) totogabs@hotmail.com	
Tipo de cliente		Nuevo		



Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia	Nombre de administrador de insolvencia
Deudor garante que se ejecuta	SI	

## B.1 INFORMACIÓN SOBRE EL ACREDITADOR GARANTIZADO QUE REALIZA LA EJECUCIÓN

Persona Jurídica: Persona jurídica nacional o extranjera registrada		
Número de identificación 860051894	Dígito de verificación 6	
Razón Social: BANCO FINANDINA S.A. BIC		
País Colombia	Departamento CUNDINAMARCA	Municipio CHIA
Dirección AERO " [Carretera central del norte Km 17 vía chia]		
Teléfono(s) fijo(s) 6511919 , 6233286	Teléfono(s) Celular 6511919	Dirección Electrónica (Email) garantias.mobiliarias@bancofinandina.com,
Porcentaje de participación:		100,00%
Acreedor realiza la ejecución	SI	

## C. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES EN GARANTÍA

Descripción de los bienes
---------------------------

### C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehículo		
Marca	PEUGEOT	Número	VF32MKFT0DY001171
Fabricante	PEUGEOT		
Modelo	2013	Placa	HFU437
Descripción	Vehículo: PEUGEOT Placa: HFU437 Modelo: 2013 Chasis: VF32MKFT0DY001171 Vin: VF32MKFT0DY001171 Motor: PSAKFT10FSW96562986 Serie: 0T. Servicio: Particular Línea: 206+ 5P URBAN 1.4 BV5		
Descripción	Vehículo: PEUGEOT Placa: HFU437 Modelo: 2013 Chasis: VF32MKFT0DY001171 Vin: VF32MKFT0DY001171 Motor: PSAKFT10FSW96562986 Serie: 0T. Servicio: Particular Línea: 206+ 5P URBAN 1.4 BV5		

## D. DATOS GENERALES

Mecanismo de Ejecución	Pago Directo
------------------------	--------------



Monto estimado que se pretende ejecutar:	Tipo de Moneda: Peso colombiano 1. Capital: \$ 16.613.358 2. Intereses: \$ 1.449.837 3. Intereses de mora: \$ 77.298 4. Comisiones: \$ 1 5. Gastos por guardia y custodia: \$ 1 6. Gastos de la ejecución: \$ 1 7. Daños y perjuicios: \$ 0 8. Otros: \$ 0 Descripción otros: Total : \$ 18.140.496
Descripción del Incumplimiento <b>MORA EN EL PAGO DE CUOTAS PACTADAS</b>	
Nombre del anexo: Orden judicial, Orden Administrativa, o Protocolización Notarial 2584.GUSTAVO BOTERO.pdf,	
Dato de referencia	1150868940

## E. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Parte que diligencia: <b>ACREEDOR GARANTIZADO</b>			
Primer Apellido Fonseca	Segundo Apellido Palomar	Primer Nombre Daniel	Segundo Nombre
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA	
Dirección ED " [CLL 93B 19 31 PISO 2 EDF GLACIAL]			
Dirección Electrónica (Email) daniel.palomar@incomercio.com.co			
Número de identificación 1013688736			

## REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE TERMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 24/08/2022 13:51:45	FOLIO ELECTRÓNICO 20201210000078400
------------------------------------------------------------------	----------------------------------------

## A. DATOS GENERALES

Causal de la terminación de la ejecución:	El vencimiento del plazo para la ejecución de la garantía (30 días a partir del registro de la ejecución)
Terminación de la ejecución realizada por:	Acreedor
Nombre del anexo: Orden judicial; Orden administrativa; o, Protocolización notarial	
Dato de referencia	



## B. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Parte que diligencia: ACREEDOR GARANTIZADO			
Primer Apellido Fonseca	Segundo Apellido Palomar	Primer Nombre Daniel	Segundo Nombre
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA	
Dirección ED " [CLL 93B 19 31 PISO 2 EDF GLACIAL]			
Dirección Electrónica (Email) daniel.palomar@incomercio.com.co			
Número de identificación 1013688736			

## REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 24/08/2022 13:54:52	FOLIO ELECTRÓNICO 20201210000078400	
<b>A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR</b>		
Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años		
Número de Identificación 7723050		
Primer Apellido BOTERO	Segundo Apellido SERNA	Primer Nombre GUSTAVO
Segundo Nombre ADOLFO	Sexo MASCULINO	
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA
Dirección [JKR 60 BIS 94 B 72]		
Teléfono(s) fijo(s) 3214618640	Teléfono(s) Celular 3214618640	Dirección Electrónica (Email) totogabs@hotmail.com
Tipo de cliente Nuevo		
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia	
Deudor garante que se ejecuta		SI



## A.2 INFORMACIÓN SOBRE EL GARANTE

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 24432812				
Primer Apellido SERNA	Segundo Apellido SALAZAR	Primer Nombre OLGA	Segundo Nombre	Sexo FEMENINO
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA		
Dirección [KR 60 BIS 94 B 72]				
Teléfono(s) fijo(s) 3214618640	Teléfono(s) Celular 3214618640	Dirección Electrónica (Email) totogabs@hotmail.com		
Tipo de cliente		Nuevo		
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia		Nombre de administrador de insolvencia	
Deudor garante que se ejecuta		SI		

## B.1INFORMACIÓN SOBRE EL ACREDOR GARANTIZADO QUE REALIZA LA EJECUCION

Persona Jurídica: Persona jurídica nacional o extranjera registrada		
Número de identificación 860051894	Digito de verificación 6	
Razón Social: BANCO FINANDINA S.A. BIC		
País Colombia	Departamento CUNDINAMARCA	Municipio CHIA
Dirección AERO " [Carretera central del norte Km 17 via chia]		
Teléfono(s) fijo(s) 6511919 , 6233286	Teléfono(s) Celular 6511919	Dirección Electrónica (Email) garantias.mobiliarias@bancofinandina.com,
Porcentaje de participación:		100,00%
Acreedor realiza la ejecución		SI

## C. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES EN GARANTÍA

Descripción de los bienes
---------------------------



## C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	PEUGEOT	Numero	VF32MKFT0DY001171
Fabricante	PEUGEOT		
Modelo	2013	Placa	HFU437
Descripción	Vehiculo: PEUGEOT Placa: HFU437 Modelo: 2013 Chasis: VF32MKFT0DY001171 Vin: VF32MKFT0DY001171 Motor: PSAKFT10FSW96562986 Serie: 0T. Servicio: Particular Linea: 206+ 5P URBAN 1.4 BV5		
Descripción	Vehiculo: PEUGEOT Placa: HFU437 Modelo: 2013 Chasis: VF32MKFT0DY001171 Vin: VF32MKFT0DY001171 Motor: PSAKFT10FSW96562986 Serie: 0T. Servicio: Particular Linea: 206+ 5P URBAN 1.4 BV5		

## D. DATOS GENERALES

Mecanismo de Ejecución	Pago Directo
Monto estimado que se pretende ejecutar:	Tipo de Moneda: Peso colombiano 1. Capital: \$ 16.613.358 2. Intereses: \$ 1.623.520 3. Intereses de mora: \$ 111.859 4. Comisiones: \$ 1 5. Gastos por guardia y custodia: \$ 1 6. Gastos de la ejecución: \$ 1 7. Daños y perjuicios: \$ 0 8. Otros: \$ 0 Descripción otros: Total : \$ 18.348.740
Descripción del Incumplimiento MORA EN EL PAGO DE CUOTAS PACTADAS	
Nombre del anexo: Orden judicial, Orden Administrativa, o Protocolización Notarial 2584.pdf,	
Dato de referencia	1150868940

## E. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Parte que diligencia: ACREEDOR GARANTIZADO			
Primer Apellido Fonseca	Segundo Apellido Palomar	Primer Nombre Daniel	Segundo Nombre
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA	
Dirección ED " [CLL 93B 19 31 PISO 2 EDF GLACIAL]			
Dirección Electrónica (Email) daniel.palomar@incomercio.com.co			
Número de identificación 1013688736			



## REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS

### FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 24/08/2022 13:54:52	FOLIO ELECTRÓNICO 2020121000078400
------------------------------------------------------------------	---------------------------------------

#### A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 7723050				
Primer Apellido BOTERO	Segundo Apellido SERNA	Primer Nombre GUSTAVO	Segundo Nombre ADOLFO	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA		
Dirección [KR 60 BIS 94 B 72]				
Teléfono(s) fijo(s) 3214618640	Teléfono(s) Celular 3214618640		Dirección Electrónica (Email) totogabs@hotmail.com	
Tipo de cliente		Nuevo		
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia		Nombre de administrador de insolvencia	
Deudor garante que se ejecuta		SI		

#### A.2 INFORMACIÓN SOBRE EL GARANTE

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 24432812				
Primer Apellido SERNA	Segundo Apellido SALAZAR	Primer Nombre OLGA	Segundo Nombre	Sexo FEMENINO
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA		
Dirección [KR 60 BIS 94 B 72]				
Teléfono(s) fijo(s) 3214618640	Teléfono(s) Celular 3214618640		Dirección Electrónica (Email) totogabs@hotmail.com	
Tipo de cliente		Nuevo		
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia		Nombre de administrador de insolvencia	



Deudor garante que se ejecuta	SI
-------------------------------	----

## B.1 INFORMACIÓN SOBRE EL ACREDITADOR GARANTIZADO QUE REALIZA LA EJECUCIÓN

Persona Jurídica: Persona jurídica nacional o extranjera registrada		
Número de identificación 860051894	Dígito de verificación 6	
Razón Social: BANCO FINANDINA S.A. BIC		
País Colombia	Departamento CUNDINAMARCA	Municipio CHIA
Dirección AERO " [Carretera central del norte Km 17 vía chia]		
Teléfono(s) fijo(s) 6511919 , 6233286	Teléfono(s) Celular 6511919	Dirección Electrónica (Email) garantias.mobiliarias@bancofinandina.com,
Porcentaje de participación:		100,00%
Acreedor realiza la ejecución		SI

## C. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES EN GARANTÍA

Descripción de los bienes
---------------------------

### C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehículo		
Marca	PEUGEOT	Número	VF32MKFT0DY001171
Fabricante	PEUGEOT		
Modelo	2013	Placa	HFU437
Descripción	Vehículo: PEUGEOT Placa: HFU437 Modelo: 2013 Chasis: VF32MKFT0DY001171 Vin: VF32MKFT0DY001171 Motor: PSAKFT10FSW96562986 Serie: 0T. Servicio: Particular Línea: 206+ 5P URBAN 1.4 BV5		
Descripción	Vehículo: PEUGEOT Placa: HFU437 Modelo: 2013 Chasis: VF32MKFT0DY001171 Vin: VF32MKFT0DY001171 Motor: PSAKFT10FSW96562986 Serie: 0T. Servicio: Particular Línea: 206+ 5P URBAN 1.4 BV5		

## D. DATOS GENERALES

Mecanismo de Ejecución	Pago Directo
------------------------	--------------



Monto estimado que se pretende ejecutar:	Tipo de Moneda: Peso colombiano 1. Capital: \$ 16.613.358 2. Intereses: \$ 1.623.520 3. Intereses de mora: \$ 111.859 4. Comisiones: \$ 1 5. Gastos por guardia y custodia: \$ 1 6. Gastos de la ejecución: \$ 1 7. Daños y perjuicios: \$ 0 8. Otros: \$ 0 Descripción otros: Total : \$ 18.348.740
Descripción del Incumplimiento <b>MORA EN EL PAGO DE CUOTAS PACTADAS</b>	
Nombre del anexo: Orden judicial, Orden Administrativa, o Protocolización Notarial 2584.pdf,	
Dato de referencia	1150868940

## E. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Parte que diligencia: <b>ACREEDOR GARANTIZADO</b>			
Primer Apellido Fonseca	Segundo Apellido Palomar	Primer Nombre Daniel	Segundo Nombre
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA	
Dirección ED " [CLL 93B 19 31 PISO 2 EDF GLACIAL]			
Dirección Electrónica (Email) daniel.palomar@incomercio.com.co			
Número de identificación 1013688736			

Certificado expedido el dia 24/08/2022 1:54 p.m..  
Confecámaras - Calle 26 57-41 Piso 15 torre 7, Colombia - Comutador: 3814100

**CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA****CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA (PREnda SIN TENENCIA DEL ACREEDOR)**

Entre el **BANCO FINANDINA S.A.**, en adelante **EL ACREDITADO GARANTIZADO**, y 1). **ULIA LUCIA SERNA SALAZAR**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de BOGOTA, D.C. (Bogotá, D.C.), identificado como aparece al pie de su firma, actuando en nombre propio; en adelante **EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES)**, se celebra el presente Contrato de Garantía Mobiliaria, en adelante el **Contrato de Garantía Mobiliaria**, al cual se le aplicarán las disposiciones del Código de Comercio, del Código Civil, de la Ley 1676 de 2013 y demás normas concordantes, reglamentarias y/o sustitutivas sobre la materia, y se regirá por las siguientes cláusulas:

**PRIMERA - OBJETO:** En virtud del presente contrato, **EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES)** constituye(n) a favor de **EL ACREDITADO GARANTIZADO** garantía mobiliaria sobre el bien que a continuación se describe, en adelante **EL BIEN**, en respaldo de la(s) obligación(es) mencionada(s) en la cláusula segunda. **PARÁGRAFO:** Cuando la(s) obligación(es) garantizada(s) haya(n) sido adquirida(s) por **EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES)** para la compra de **EL BIEN**, se entenderá que la garantía mobiliaria que se constituye a través del presente contrato, corresponde a la denominada Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición.

PLACA	HFU437	TIPO CARROCERIA	HATCH BACK
MODELO	2013	SERIE	*****
MARCA	PEUGEOT	CHASIS	VF32MKFT0DY001171
LINEA	206+ 5P URBAN 1.4	CILINDRAJE	1.360
COLOR	AZUL IPANEMA	SERVICIO	Particular
CLASE	AUTOMOVIL	MOTOR	PSAKFT10FSW96562986

**PARÁGRAFO:** **EL(LOS) GARANTE(S) Y / O DEUDOR(ES)** no podrá(n) transformar, gravar o enajenar en todo o en parte **EL BIEN**, ni constituir otras garantías mobiliarias sobre el mismo, sin consentimiento previo y escrito de **EL ACREDITADO GARANTIZADO**.

**SEGUNDA - OBLIGACIÓN(ES) GARANTIZADA(S):** **EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES)** garantiza(n) a través del presente contrato cualquier obligación presente, pasada o futura que conjunta o separadamente haya(n) adquirido o adquiera(n) con **EL ACREDITADO GARANTIZADO** conforme con los montos, condiciones y plazos que se estipulen en los documentos que las instrumentan, sus intereses corrientes y moratorios, seguros, derechos de registro del presente contrato, honorarios judiciales, gastos y costos de cobranza extrajudicial y/o judicial, gastos de ejecución, de recaudo, arancel judicial o su equivalente, o cualquier otro rubro en contraprestación de servicios adicionales que le haya prestado **EL ACREDITADO GARANTIZADO** y demás obligaciones accesorias, así como todos los gastos a que haya lugar, hasta su pago total, sumas de dinero que se obliga(n) a cancelar con dineros de proveniencia lícita. **PARÁGRAFO:** El monto de dinero máximo garantizado mediante el presente contrato asciende a la suma de veintitres millones (\$23,000,000).

**TERCERA - EXTENSIÓN DE LA GARANTÍA:** La garantía mobiliaria constituida sobre **EL BIEN** comprende todos los mecanismos, piezas o partes que se usen accesoriamente en él, o que en el futuro se le agreguen o adicionen, así como los que se puedan identificar como provenientes de **EL BIEN** originalmente gravado, incluyendo el(s) bien(es) que lo reemplace(n), en los términos del artículo 8 de la Ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. Así mismo, la garantía mobiliaria se extiende a la indemnización que llegare a existir por virtud del seguro contra todo riesgo que se contrate sobre **EL BIEN**. **PARÁGRAFO:** En tratándose de vehículos de servicio público, **EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES)** constituye(n), igualmente, por el presente documento Garantía Mobiliaria sobre el "cupo" o "derecho de reposición", razón por la cual la garantía se extiende además del vehículo a dicho derecho, por lo que en caso de ejercicio de los mecanismos de pago directo, ejecución especial, dación en pago o adjudicación judicial del bien, **EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES)** renuncia(n) a reclamar el "cupo" o "derecho de reposición" sobre **EL BIEN**.

**CUARTA - LUGAR DE PERMANENCIA:** **EL BIEN** permanecerá habitualmente en la dirección KR 9 17 38 de NEIVA (Hulla), sin perjuicio de que pueda utilizarse en el territorio nacional. **PARÁGRAFO:** Para cambiar el lugar de permanencia de **EL BIEN** o para que este pueda salir del país, **EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES)** deberá solicitar autorización previa y expresa de **EL ACREDITADO GARANTIZADO**, so pena de declarar extinguido el plazo de la(s) obligación(es) garantizadas a través del presente contrato.

**QUINTA - DECLARACIONES DE EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) :** **EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES)** declara(n) que: a) **EL BIEN** objeto del presente contrato es de su exclusiva propiedad, que lo adquirió(ron) con justo título y de buena fe, según consta en los documentos que reposan en su poder, y no ha sido enajenado, ni en todo ni en parte, por acto anterior a la celebración del presente contrato, ni tampoco prometido en venta, ni entregado en prenda con o sin tenencia, ni constituida garantía mobiliaria sobre el mismo, y lo posee(n) en forma regular, pacífica y pública, estando libre de gravámenes y limitaciones de dominio de cualquier clase como embargos, pleitos pendientes, condiciones resolutorias, además no está sujeto a inscripción de demanda, embargo, ni arrendamiento y, en todos los casos, se obliga(n) a salir al saneamiento, de acuerdo con la ley; b) La garantía mobiliaria constituida por este instrumento no modifica, altera, ni causa novación de obligaciones y/o garantías, reales y/o personales, constituidas antes o después del otorgamiento de esta garantía a favor de **EL ACREDITADO GARANTIZADO**, con el mismo objeto de la que por este instrumento se otorga, o con objeto similar. **PARÁGRAFO:** **EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES)** se obliga(n) expresamente y en todo tiempo con **EL ACREDITADO GARANTIZADO** a responder por la licitud de los documentos y placas de identificación del bien dado en garantía, así como de su debido registro, y asume la responsabilidad civil o penal que se derive la falsedad o inexactitud de las declaraciones efectuadas a través de este contrato.

**SEXTA - SEGUROS:** **EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES)**, durante la vigencia de las obligaciones garantizadas, se obliga(n) a mantener asegurado contrato todo riesgo **EL BIEN** objeto del presente contrato, con cualquiera de las compañías de seguros autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto, designando a **EL ACREDITADO GARANTIZADO** como primer beneficiario de dicho seguro y estableciendo, sin excepción alguna, cláusula de renovación automática. **PARÁGRAFO PRIMERO:** En caso de existir seguro vigente

Versión: Marzo 2020

sobre EL BIEN, EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) solicitará(n) a la compañía de seguros la modificación de la póliza o el documento respectivo con el fin de que aparezca EL ACREDITADOR GARANTIZADO como primer beneficiario del mismo, por una suma no inferior al valor comercial de EL BIEN, y se establezca la cláusula de renovación automática, comprometiéndose(n) a entregar a EL ACREDITADOR GARANTIZADO la póliza respectiva y sus anexos, así como todos los derechos de EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES), los cuales se entienden transferidos a EL ACREDITADOR GARANTIZADO, para que en caso de siniestro, el monto de la indemnización se subrogue a la(s) obligación(es) garantizada(s), de acuerdo con lo establecido por el artículo 1101 del Código de Comercio, toda vez que el presente contrato también se extiende a la indemnización debida por las aseguradoras en caso de siniestro. PARÁGRAFO SEGUNDO: EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) expresamente manifiesta(n) que ha(n) sido informado(s) de la facultad con la que cuenta(n) de contratar directamente el seguro de EL BIEN con la aseguradora de su elección, y autoriza(n) discrecionalmente a EL ACREDITADOR GARANTIZADO para que tome la póliza de seguro mencionada u ordene su contratación cuando no le presente(n) la póliza y su respectivo recibo de pago antes del desembolso de la(s) obligación(es) de mutuo garantizada(s) con el presente contrato, o con antelación de un (1) mes a la fecha de vencimiento cuando se trate de su renovación, autorización esta que no implica responsabilidad de EL ACREDITADOR GARANTIZADO en caso de no hacer uso de ella, por cuanto se trata de una facultad discrecional de la cual puede no hacer uso. PARÁGRAFO TERCERO: EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) se obliga(n) a pagar y, por tanto, autoriza cargar a la(s) obligación(es) garantizada(s) las sumas de dinero que con ocasión a la contratación del seguro anteriormente mencionado acredite haber pagado EL ACREDITADOR GARANTIZADO, así como sus intereses moratorios, aceptando para el efecto como suficiente prueba los certificados emitidos por el intermediario y/o compañía de seguros respectiva. Así mismo, EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) reconoce(n) y acepta(n) que la mora en el pago de las primas genera los efectos establecidos en el artículo 1068 del Código de Comercio respecto a la terminación automática del seguro. PARÁGRAFO CUARTO: EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) autoriza(n) a EL ACREDITADOR GARANTIZADO para que solicite y reciba de la aseguradora todas las sumas provenientes del pago de siniestros con el objeto de abonarlas a su(s) obligación(es) en el orden convenido en el(s) pagaré(s), y colocar inmediatamente a disposición de EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) cualquier remanente que llegare a existir.

**SÉPTIMA - OBLIGACIONES DE EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES):** Las partes acuerdan como obligaciones a cargo de EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) las siguientes: a) Cancelar la totalidad de los gastos que se occasionen con el otorgamiento, inscripción inicial, modificación, prórroga, transferencia, ejecución, cancelación o restitución del presente contrato en el Registro de Garantías Mobiliarias; b) En caso de que EL ACREDITADOR GARANTIZADO se vea precisado a promover gestiones extrajudiciales, o cualquier acción judicial, o la ejecución de la garantía mobiliaria a través de cualquiera de los mecanismos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan, para obtener el pago(s) de la(s) obligación(es) garantizada(s), EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) asumirá(n) todos los gastos y costos que se occasionen con ello, incluyendo pero sin limitarse a: avaluos, arancel judicial o su equivalente, honorarios de abogado y peritajes; c) Asumir los impuestos, gastos de matrícula, licencia de circulación, placas, tasas, contribuciones, multas y sanciones por infracciones, indemnizaciones a terceros por daños ocasionados con su utilización, y en general, la totalidad de los gastos que puedan derivarse del uso y tenencia de EL BIEN, conforme con su naturaleza y destinación; d) Mantener EL BIEN en perfecto estado de funcionamiento y presentación, ejecutando a su costa todas las reparaciones que para ello fueren necesarias, teniendo en la conservación del bien gravado, las obligaciones y responsabilidades del depositario, las cuales ejercerá a título gratuito; e) Informar al ACREDITADOR GARANTIZADO cualquier cambio de domicilio o residencia dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su ocurrencia, así como de cualquier traslado del bien fuera del país, para lo cual deberá obtener autorización expresa por parte de EL ACREDITADOR GARANTIZADO; f) Comunicar por escrito a EL ACREDITADOR GARANTIZADO sobre cualquier situación que pueda poner en peligro la existencia material de EL BIEN, así como la presencia de medidas de carácter judicial que recalcan sobre el mismo, tan pronto como tenga conocimiento de la situación; g) Permitir que en cualquier momento EL ACREDITADOR GARANTIZADO, a través de sus empleados o terceras personas contratadas para el efecto, inspeccione EL BIEN, para verificar su existencia, conservación, estado y condiciones, así como colocar EL BIEN a disposición de EL ACREDITADOR GARANTIZADO dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación dirigida a la dirección registrada por EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES), en la que se solicita la presentación del BIEN para el efecto. **PARÁGRAFO PRIMERO:** EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) asumirá(n) los costos y/o gastos que se deriven de la verificación técnica que sea necesaria, a juicio de EL ACREDITADOR GARANTIZADO, para establecer el estado y condiciones de EL BIEN. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Queda convenido y por tanto EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) autoriza(n) a EL ACREDITADOR GARANTIZADO para que cargue a la(s) obligación(es) garantizada(s) las sumas de dinero derivadas de los conceptos descritos en la presente cláusula, las cuales desde la fecha de su cancelación por parte de EL ACREDITADOR GARANTIZADO devengarán intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima legal permitida.

**OCTAVA - CAUSALES DE ACCELERACIÓN DEL PLAZO:** EL ACREDITADOR GARANTIZADO podrá dar por vencido(s) el(s) plazo(s) pactado(s) con EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) para la cancelación de la(s) obligación(es), exigiendo el pago inmediato del(s) saldo de la(s) misma(s), incluyendo y no limitado a capital, intereses, seguros, honorarios, gastos de cobranza, de recaudo, o cualquier otro rubro en contraprestación de servicios adicionales que le haya prestado EL ACREDITADOR GARANTIZADO y demás obligaciones accesorias, sin perjuicio de las causales estipuladas para el efecto en otros documentos suscritos por EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES), sin necesidad de requerimiento privado o judicial o constitución en mora, y sin consideración al vencimiento y plazos pactados, a los cuales EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) renuncia de manera expresa en razón a su claro conocimiento de los términos y condiciones de las obligaciones adquiridas para con EL ACREDITADOR GARANTIZADO, y en su oportunidad EL ACREDITADOR GARANTIZADO podrá promover las acciones judiciales correspondientes o ejecutar la garantía mobiliaria conforme con lo previsto en el presente contrato, en los siguientes casos: a) Si EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) incumple cualquier obligación legal o contractual directa o indirecta que tenga(n) para con EL ACREDITADOR GARANTIZADO; b) Si EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) grava(n) o enajena(n), en todo o en parte, EL BIEN sin consentimiento previo y escrito de EL ACREDITADOR GARANTIZADO, o si pierde(n) la titularidad o la posesión del mismo por cualquiera de los medios de que trata el artículo 789 del Código Civil; c) Si los bienes de EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) son embargados o perseguidos por terceros en ejercicio de cualquier acción, y en general si sobreviene acción judicial o extrajudicial que en cualquier forma pueda afectar EL BIEN aquél gravado; d) Si la presente o cualquiera de las garantías otorgadas a favor de EL ACREDITADOR GARANTIZADO desaparece, se destruye o desmejora por cualquier causa o es abandonada por EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES), caso en el cual EL ACREDITADOR GARANTIZADO podrá optar por la subsistencia del crédito y del plazo correspondiente si EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) da(n) nuevas garantías a satisfacción de EL ACREDITADOR GARANTIZADO; e) Si se causan daños a terceros con EL BIEN o si es usado en forma ilícita, perjudicial o peligrosa a los intereses de EL ACREDITADOR GARANTIZADO. f) Por el giro de cheques sin provisión de fondos o el no pago de los mismos, por causa imputable al girador o la entrega de los títulos valores aceptados por el acreedor respecto de los cuales se incumpla el pago. g) Por fallecimiento del deudor persona natural. h) Por incurrir en reorganización empresarial, restructuración, liquidación judicial, si es persona jurídica. Si se trata de persona natural no comerciante, incurrir en insolvencia y liquidación patrimonial de bienes. i) Cuando cualquiera de los suscriptores llegare a ser vinculado por parte de autoridades competentes a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos, financiación del terrorismo, administración de recursos relacionados con actividades terroristas. j) Haber sido incluido(s) EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) en listas para el control del lavado de activos administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la lista de control de activos en el exterior OFAC, emitida por el tesoro de los Estados Unidos de Norteamérica, la lista de las organizaciones de las naciones unidas y otras listas públicas relacionadas con el tema de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, ó haber sido condenado por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de los anteriormente señalados.

**PARÁGRAFO:** En el evento en el que EL ACREDITADOR GARANTIZADO opte por el ejercicio de las facultades previstas en la presente cláusula, será obligación de EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) entregar inmediatamente EL BIEN a EL ACREDITADOR GARANTIZADO, cesando así la tenencia autorizada en sus manos, sin necesidad de constituirlo(s) en mora, a la cual renuncia(n) expresamente; en caso contrario podrá EL ACREDITADOR GARANTIZADO, como medida preventiva para garantizar el pago de las obligaciones y perjuicios causados, tomarlo en cualquier lugar donde se encuentre y retenerlo bajo la responsabilidad y a costa de EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES), en tanto las autoridades judiciales resuelvan; para lo cual EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) manifiesta(n) su consentimiento, eventos en los cuales podrá EL ACREDITADOR GARANTIZADO obrar por sí, o recurrir a las autoridades policivas, judiciales, administrativas o de circulación, para que mediante la simple presentación del presente contrato, y sin necesidad de otra prueba, le presten protección para recuperar la tenencia de EL BIEN. No podrá(n) EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) oponerse(n) en ningún caso a la toma de EL BIEN en forma alguna, ni ejercitar retención sobre el mismo, ni alegar u oponerse por mejoras, reparaciones, adiciones, por cuanto a ellas se extiende el presente contrato de garantía.

**NOVENA - EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA:** EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES), y EL ACREDITADOR GARANTIZADO acuerdan expresamente que en caso de incumplimiento de las obligaciones respaldadas por esta garantía mobiliaria, EL ACREDITADOR GARANTIZADO estará facultado para proceder con la exigibilidad de la misma mediante cualquiera de los siguientes mecanismos de ejecución, a elección de EL ACREDITADOR GARANTIZADO, de conformidad con lo previsto en la Ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan: a) **Pago Directo:** En caso de incumplimiento de las obligaciones garantizadas por parte de EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES), EL ACREDITADOR GARANTIZADO podrá recibir EL BIEN para contabilizarlo y aplicarlo a sus acreencias, mediante el pago directo según lo previsto en el presente contrato, y en lo no previsto aquí, en lo regulado en la Ley 1676 de 2013 y las normas que lo reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. Para tal efecto, EL ACREDITADOR GARANTIZADO le informará a EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) su decisión de iniciar el trámite de pago directo, comunicación que será remitida a la dirección física y/o electrónica indicada en el presente contrato ó a cualquiera de las direcciones de EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) que figuren en los registros de EL ACREDITADOR GARANTIZADO. EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) manifiesta(n) por medio del presente contrato que, en caso que así lo solicite EL ACREDITADOR GARANTIZADO, procederá a hacer entrega voluntaria de EL BIEN en el lugar que EL ACREDITADOR GARANTIZADO determine en la comunicación de notificación de inicio del trámite de Pago Directo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de dicha comunicación. De no realizarse la entrega de EL BIEN en el lugar y dentro del plazo estipulado, EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) y EL ACREDITADOR GARANTIZADO, acuerdan expresamente que este podrá tomar posesión material de EL BIEN en el lugar en que se encuentre, sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno, directamente o por intermedio de quien EL ACREDITADOR GARANTIZADO designe. Para tal efecto EL ACREDITADOR GARANTIZADO podrá deshabilitar el sistema eléctrico o electrónico de EL BIEN, a través de los dispositivos que se le haya instalado, si es del caso, y determinar su ubicación mediante sistemas de ubicación satelital, previa información a EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) 24 horas antes del uso de tal mecanismo. Una vez EL ACREDITADOR GARANTIZADO tome posesión material de EL BIEN, lo trasladará al lugar establecido por él. De no lograrse la entrega voluntaria de EL BIEN, y no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión pactado, EL ACREDITADOR GARANTIZADO podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, que libre orden de aprehensión y entrega del bien y que el mismo se entregue y deposite en el lugar que indique EL ACREDITADOR GARANTIZADO. En caso que se conozca el lugar de ubicación de EL BIEN, así lo informará EL ACREDITADOR GARANTIZADO a la autoridad jurisdiccional para efectos de su aprehensión. En tal caso, EL ACREDITADOR GARANTIZADO podrá hacer uso de medios de localización. b) **Ejecución Especial:** En caso de incumplimiento de las obligaciones garantizadas por parte de EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES), EL ACREDITADOR GARANTIZADO podrá recibir EL BIEN para contabilizarlo y aplicarlo a sus acreencias, mediante el mecanismo de Ejecución Especial previsto en el artículo 62 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y las normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. Para este efecto, EL ACREDITADOR GARANTIZADO le informará a EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) su decisión de iniciar la ejecución especial, comunicación que será remitida a la dirección física y/o electrónica indicada en el presente contrato ó a cualquiera de las direcciones de EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) que figuren en los registros de EL ACREDITADOR GARANTIZADO. EL ACREDITADOR GARANTIZADO podrá solicitar el inicio del procedimiento de Ejecución Especial ante el notario o el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del domicilio de EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES), a elección de EL ACREDITADOR GARANTIZADO. La autoridad jurisdiccional que tramitará las oposiciones en caso de que se presenten, será el juez civil competente ó la Superintendencia de Sociedades; esta última en el evento en que EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) sea vigilado por dicha entidad. Presentado el incumplimiento de la(s) obligación(es) garantizada(s), EL ACREDITADOR GARANTIZADO tendrá derecho a tomar posesión, aprehender, ejercer el control y tenencia de EL BIEN. En tal sentido, las partes del presente contrato acuerdan que una vez EL ACREDITADOR GARANTIZADO informe a EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) del incumplimiento, podrá solicitarle la entrega voluntaria de EL BIEN por medio de la comunicación de notificación de inicio del trámite de Ejecución Especial, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de dicha comunicación. Las partes del presente contrato acuerdan que en el evento en que EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no haga entrega de EL BIEN, EL ACREDITADOR GARANTIZADO podrá tomar posesión material de EL BIEN en el lugar en que se encuentre, sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno, directamente o por intermedio de quien EL ACREDITADOR GARANTIZADO designe. Para tal efecto EL ACREDITADOR GARANTIZADO podrá deshabilitar el sistema eléctrico o electrónico de EL BIEN, a través de los dispositivos que se le haya instalado y determinar su ubicación mediante sistemas de ubicación satelital, previa información a EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) 24 horas antes del uso de tal mecanismo. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Las partes del presente contrato acuerdan que tanto para el mecanismo de Pago Directo como para el Mecanismo de Ejecución especial, EL ACREDITADOR GARANTIZADO podrá apropiarse de EL BIEN y tomarlo en pago total o parcial de las obligaciones garantizadas, por el 70% del valor que para la respectiva clase, marca, modelo y año de EL BIEN se indique en la tabla de valores de la Revista Motor vigente a la fecha de la entrega o aprehensión, o en su defecto, la tabla de valores de FASECOLDA vigente a la fecha de la entrega o aprehensión, cuando EL BIEN no figure en aquella publicación, lo cual se constituye en el mecanismo de apropiación pactado. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las partes del presente contrato acuerdan que para el mecanismo de Ejecución Especial, EL BIEN podrá ser vendido directamente por EL ACREDITADOR GARANTIZADO, por un precio equivalente al que resulte de la valoración previa de EL BIEN, conforme a lo previsto en el parágrafo primero de esta cláusula. EL ACREDITADOR GARANTIZADO podrá contratar servicios de terceros para efectos de promocionar y vender EL BIEN o acudir a los procedimientos señalados en el artículo 69 de la Ley 1676 de 2013. **PARÁGRAFO TERCERO:** Sin perjuicio de lo establecido en el art. 2.2.2.4.2.72 del Decreto 1835 de 2015, para efectos de proceder al traspaso de la propiedad de EL BIEN, cuando éste sea sujeto a registro, como resultado del pago directo, ejecución especial de la garantía, EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) mediante la firma del presente contrato confiere(n) poder especial, amplio y suficiente a EL ACREDITADOR GARANTIZADO para que, a través de su representante legal o apoderado, suscriba en su(s) nombre(s) y representación los documentos necesarios para el perfeccionamiento del traspaso de propiedad de EL BIEN a nombre de EL ACREDITADOR GARANTIZADO, así como para que realice ante las autoridades correspondientes los trámites tendientes a obtener el traspaso mencionado.

**DÉCIMA - CESIÓN:** EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) reconoce(n) y acepta(n) expresamente, con todas las consecuencias que la ley señala, cualquier cesión, total o parcial, que EL ACREDITADOR GARANTIZADO haga de las obligaciones a su cargo y de las garantías que las amparen, y desde ahora se da(n) por notificado(a) de la misma.

**DÉCIMA PRIMERA - TÉRMINO DEL CONTRATO Y VIGENCIA DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS:**  
Las partes establecen que el término del presente contrato y la vigencia de inscripción del mismo en el Registro de Garantías Mobiliarias será de diez (10) años, contados a partir de la fecha de suscripción del presente documento. A su vencimiento, **EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES)** deberá(n) haber cancelado la totalidad de la(s) obligación(es) aquí garantizada(s), en caso contrario, la garantía mobiliaria subsistirá sobre el saldo de cualquier obligación(es) pendiente(s) de cancelación por parte de **EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES)**.

**DÉCIMA SEGUNDA - AUTORIZACIONES:** **EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES)** autoriza(n) a **EL ACREDOR GARANTIZADO** para:  
a) Llenar todos los espacios en blanco que quedaren por completar al momento de la suscripción del presente contrato, en especial los relacionados con la identificación de **EL BIEN**, los cuales se diligenciaran conforme con la factura de venta expedida por el proveedor del mismo. En el evento de que en desarrollo de ésta facultad se cometieren errores en el completamiento, **EL ACREDOR GARANTIZADO** queda expresamente facultado para aclararlos, enmendarlos y corregirlos de manera tal que el mismo responda a sus exigencias legales. b) Entregar la información requerida por el Registro de Garantías Mobiliarias, administrado por la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio (Confecámaras) o cualquier entidad que en el futuro sea designada para ese fin, para la inscripción del presente contrato y sus posteriores modificaciones, así como para que agregue o sustituya los bienes dados en garantía, conforme con la Ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. c) Instalar en **EL BIEN** dispositivos de localización e inmovilización del mismo, y utilizarlos en los eventos de incumplimiento de las obligaciones garantizadas por el presente contrato. Para tal efecto, **EL ACREDOR GARANTIZADO** informará a **EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES)** con 24 horas de antelación la decisión de activar el mecanismo de inmovilización.

**DÉCIMA TERCERA - ACLARACIONES:** a) Por el hecho de celebrarse el presente contrato, **EL ACREDOR GARANTIZADO** no adquiere obligación alguna de otorgar a **EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES)** créditos, desembolsos, prorrogas ni renovaciones de obligaciones vencidas o por vencerse antes o después de la fecha del presente documento. b) Este contrato de garantía mobiliaria estará vigente a partir de la fecha de su suscripción, siendo entendido que mientras no sea cancelado en forma expresa por el representante autorizado de **EL ACREDOR GARANTIZADO**, la garantía respaldará todas las obligaciones adquiridas con ocasión de su otorgamiento y las que se causen o se adquieran durante su vigencia por cualquier concepto, aun cuando **EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES)** continúe(n) o no como propietario(a)s de **EL BIEN**, pues el contrato produce efectos jurídicos contra terceros mientras no sea cancelada su inscripción.

**EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES)** declara(n) voluntaria, incondicional y expresamente que conoce(n) los términos y condiciones del presente contrato, que el mismo lo suscribe(n) después de haberlo recibido previamente para su lectura, que las dudas sobre los términos, condiciones y conceptos en él contenidos fueron absueltas por **EL ACREDOR GARANTIZADO**, y que por lo tanto firma(n) el presente documento con pleno conocimiento de las estipulaciones que se establecen en él.

En constancia de lo anterior, se firma en la ciudad de BOGOTA, D.C. a los 04 días del mes de diciembre del año 2020

**EL ACREDOR GARANTIZADO**  
BANCO FINANDINA S.A.  
Nit: 860.051.894-6  
APODERADO: JUDY ELIANA YITZULLY VIVAS CUBILLOS  
C.C. No. 1018409374 de BOGOTA, D.C.

**EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES)**

Huella y Firma

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: OLGA LUCIA SERNA SALAZAR  
IDENTIFICACION (C.C., C.E., NIT) 24.432.812  
DIRECCIÓN Y Teléfono Carrera 9 17 38 3187393567  
CIUDAD NEIVA (HUILA)



Versión: Marzo 2020

Señor

JUZGADO 08 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

E. S. D:

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Radicado No. 41001418900820220054600

De: Nery Sánchez

Contra: Olga Serna Salazar y Cesar Augusto Serna Salazar

Asunto: Poder

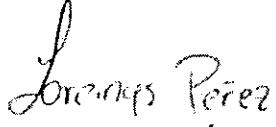
ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY, mayor de edad y domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 52.180.456, obrando en mi calidad de apoderada de BANCO FINANDINA S.A. BIC, entidad legalmente establecida, domiciliada en el Municipio de Chía, identificada con el NIT No. 860.051.894-6, de conformidad con el poder especial otorgado mediante la escritura pública 2057 del 15 de Julio de 2021 por la Doctora BEATRIZ EUGENIA CANO RODRIGUEZ en su calidad de primer suplente del Gerente General de BANCO FINANDINA S.A., de acuerdo al certificado emitido por la Superintendencia Financiera, respetuosamente manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFFICIENTE mediante MENSAJE DE DATOS, correo electrónico a la abogada LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.196.525 de Bogotá D.C., tarjeta profesional No. 272.232 del Consejo Superior de la Judicatura, correo de notificaciones judiciales perezmartinezlorenys@gmail.com, conforme las disposiciones del artículo 5 del Ley 2213 del 2022, para que en nombre y representación del BANCO FINANDINA S.A. BIC, presente SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO que recae sobre el vehículo de placas HFU437 conforme con el artículo 129 y 597 numeral 7 del C.G.P y teniendo en cuenta la garantía mobiliaria suscrita por la demandada a favor de BANCO FINANDINA S.A. BIC, en los términos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 del 2015.

La apoderada queda expresamente facultada para recibir, transigir, desistir, sustituir con previo visto bueno del mandante, reasumir el poder, solicitar la satisfacción del crédito directamente con los bienes dados en garantía, igualmente queda facultada, para retirar y recibir llegado el caso los documentos base de la acción, lo anterior conforme al Art. 77 del Código General de Proceso.

Del Señor Juez,

  
ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY  
C.C. No. 52.180.456  
Banco Finandina S.A. BIC

Acepto,

  
LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ  
C.C. No. 1.010.196.525 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 272.232 del C. S. de la J.

9/3/23, 15:56

Gmail - Acreedor Prendario // Ejecutivo Singular No. 2022-546



Loreinys Pérez Martínez <perezmartinezloreinys@gmail.com>

---

## Acreedor Prendario // Ejecutivo Singular No. 2022-546

1 mensaje

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@bancofinandina.com>

27 de febrero de 2023,  
22:29

Para: perezmartinezloreinys@gmail.com

Buenos Dias

Adjunto poder para su trámite y fines pertinentes



Remitente notificado con  
Mailtrack

### AVISO LEGAL

Este mensaje es solamente para la persona a la que va dirigido. Puede contener información confidencial o legalmente protegida. Si usted ha recibido este mensaje por error, le rogamos que borre de su sistema inmediatamente el mensaje así como todas sus copias y notifique al remitente. No se renuncia al derecho a mantener reservada o secreta cierta información por haberle enviado equivocadamente el correo electrónico. No debe, directa o indirectamente, usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje si no es usted el destinatario. Banco Finandina no asume ninguna responsabilidad por la pérdida o daños relacionados con este correo electrónico. Cualquier opinión expresada en este mensaje proviene del remitente, excepto cuando el mensaje establezca lo contrario y el remitente esté autorizado para establecer que dichas opiniones provienen de Banco Finandina.

---

PODER EJECUTIVO SINGULAR NO. 2022-546 (2).pdf

174K



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA  
**Solicitante:** BANCO FINANDINA S.A.  
**Deudor:** OLGA LIGIA SERNA SALAZAR  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00669-00

**Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

En virtud de lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede el Despacho a corregir el numeral primero de la parte resolutiva del auto de fecha 26 de enero de 2023, mediante el cual se ordenó la terminación del trámite de la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTIA MOBILIARIA, elevada por BANCO FINANDINA S.A., contra ANDREA YOHANA ROJAS SÁNCHEZ, por alteración de palabra, atendiendo a que el nombre correcto de la demandada es OLGA LIGIA SERNA SALAZAR.

De otro lado, solicita la parte actora la corrección del numeral tercero del mismo auto, por alteración de palabra, atendiendo a que se ordenó la entrega del automotor en favor de quien le fue retenido, y no a nombre de la entidad solicitante, petición que resulta procedente, por este el fin de dicho procedimiento y acto que da lugar a la terminación de la actuación.

Ahora bien, atendiendo a que el vehículo ha sido puesto a disposición de este juzgado, para efectos de hacer entrega se ha de fijar fecha y hora para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**

**PRIMERO. MODIFICAR** el numeral primero de la parte resolutiva del auto de fecha 26 de enero de 2023, el cual quedara así:

**"PRIMERO. ORDENAR** la terminación del trámite de la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTIA MOBILIARIA, elevada por **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **OLGA LIGIA SERNA SALAZAR.**"

**SEGUNDO. MODIFICAR** el numeral tercero de la parte resolutiva del auto de fecha 26 de enero de 2023, el cual quedara así:

**"TERCERO. ORDENAR** la entrega del vehículo automotor de placa **HFU- 437**, a favor de la entidad demandante BANCO FINANDINA S.A., conforme al Acta de Inventario de Vehículo N° 7374 de fecha 17 de diciembre de 2022, del Parqueadero Captucol de la ciudad de Neiva. Librese el oficio correspondiente."

**TERCERO: FIJAR** el día **NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)**, para efectos de hacer entrega del mentado vehículo.

**NOTIFÍQUESE**

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

YE

Palacio de Justicia – Piso 8º- Of. 811 – Telefax 8710682  
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



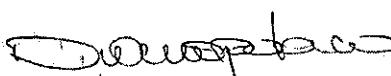
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 010

Hoy 3 DE MARZO DE 2023

La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Palacio de Justicia - Piso 8º- Of. 811 - Telefax 8710682  
Correo [cml02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



EL SUSCRITO NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE CHÍA

CERTIFICA

Que por medio de la escritura pública DOS MIL CINCUENTA Y SIETE (2057) de fecha QUINCE (15) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), otorgada en esta Notaría Compareció BEATRIZ EUGENIA CANO RODRIGUEZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C. Identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.045.830 de Medellín, obrando en mi condición de Primer Suplente del Gerente General del BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT. 860.051.894-6 (en adelante el BANCO), anteriormente BANCO FINANDINA S.A. y Financiera Andina S.A. FINANDINA Compañía de Financiamiento, entidad legalmente establecida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., tal como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera manifestó.

**PRIMERO:** Que por escritura pública No. 1960 del 08 de julio de 2021 de la Notaría 2 de Chía (Cundinamarca), inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 28 de julio de 2021 con el número 02727980 del Libro IX, la sociedad poderdante cambió su denominación o razón social de BANCO FINANDINA S.A. a BANCO FINANDINA S.A. BIC, pudiendo utilizar la sigla BANCO FINANDINA BIC.

**SEGUNDO:** Que por el presente instrumento otorgo PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFFICIENTE a la señora ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.180.456 expedida en Bogotá, para que en nombre y representación del BANCO FINANDINA S.A., realice los siguientes actos: a) Asista a las audiencias de conciliación, actuaciones judiciales y extrajudiciales, y absúelva los interrogatorios de parte del Representante Legal en los procesos en donde la autoridad competente así lo haya solicitado y decretado dentro de los procesos judiciales y administrativos a que fuera citado en todo tiempo el BANCO en calidad de demandante o demandado, con plenas facultades de disposición sobre los bienes objeto de las Litis de que se trate, llevando la representación del BANCO en cada caso en particular. b) Confiera PODER AMPLIO Y SUFFICIENTE a los abogados para que, en nombre y representación del BANCO, inicien y lleven hasta su terminación los procesos y actuaciones en los que el BANCO actue como demandante o demandado con todas las facultades que considere convenientes en cada caso de acuerdo a la ley, y en especial para que confiera la facultad de recibir. Así mismo, para que otorgue poderes amplios y suficientes a las personas que representen al BANCO en Audiencias de conciliación e interrogatorio de partes y demás diligencias judiciales, en los procesos en los que aquél sea parte, c) Retirar y consignar títulos de depósitos judiciales productos de los procesos ejecutivos adelantados por el BANCO, así como para autorizar a los abogados externos y funcionarios del BANCO para que estos realicen estas mismas actividades; d) Confiera las autorizaciones a las personas que la apoderada designe para la revisión de procesos judiciales en los que el BANCO sea parte, y tome copias fotográficas y fotostáticas de las piezas procesales que estime necesarios.

**TERCERO:** El presente PODER cesará en todas sus partes en el momento en que la señora ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY, deje de pertenecer al BANCO.

Que al momento de expedirse el presente CERTIFICADO, la escritura matriz de la misma NO aparece con nota marginal alguna, de haber sido REVOCADO total ni parcialmente y por lo tanto se encuentra VIGENTE.

Se expide en el Municipio de Chía, (Cundinamarca), a los DIEZ (10) días del mes de FEBRERO del año DOS MIL VEINTITRES (2.023).

JOHN MICHAEL MANGA SALVA MORALES  
NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE CHÍA E  
RES 413 DEL 23 DE ENERO DE 2023 DE LA S.N.R.



19-01-23 PC076772668

UX4BPPV951

HOLMOS GREG & SCOTT

SUPERINTENDENCIA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2741734197301167

Generado el 01 de marzo de 2023 a las 16:51:29

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BANCO FINANDINA S.A. BIC, pero podrá identificarse simplemente con la sigla FINANDINA BIC o BANCO FINANDINA BIC

NIT: 860051894-6

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 791 del 07 de marzo de 1977 de la Notaría 1 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). bajo la denominación "FINANCIERA DE VALORES S.A."

Escritura Pública No 1889 del 18 de abril de 1980 de la Notaría 1 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modificó entre otros, su razón social por la de FINANCIERA DE VALORES S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, reforma autorizada con Resolución 1176 del 28 de febrero de 1980

Escritura Pública No 2850 del 16 de junio de 1982 de la Notaría 1 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de FINANCIERA DE VALORES LA ANDINA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, reforma autorizada con Resolución 2762 del 01 de junio de 1982

Escritura Pública No 1493 del 13 de mayo de 1985 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modificó su razón social por la de "FINANCIERA LA ANDINA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL", reforma autorizada con Resolución 1846 del 25 de abril de 1985

Escritura Pública No 4080 del 28 de diciembre de 1988 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modificó su razón social por la de "FINANCIERA ANDINA S.A., FINANDINA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL", reforma autorizada con Resolución 3658 del 18 de octubre de 1988

Escritura Pública No 4058 del 30 de diciembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión mediante el cual FINANCIERA ANDINA S.A., FINANDINA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, absorbe a la COMPAÑIA FINANLEASING S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 676 del 16 de marzo de 2004 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambio su razón social FINANCIERA ANDINA S.A., FINANDINA, Compañía de Financiamiento Comercial. Podrá igualmente denominarse en todos sus actos FINANCIERA ANDINA S.A., o por su sigla FINANDINA

Escritura Pública No 2275 del 15 de octubre de 2009 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modifica su razón social de FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL por la de FINANCIERA ANDINA S.A., FINANDINA, COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO podrá igualmente denominarse en todos sus actos FINANCIERA ANDINA S.A. o por su sigla FINANDINA

Resolución S.F.C. No 2151 del 05 de noviembre de 2010 La Superintendencia Financiera autoriza la conversión de FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en banco, con la denominación "BANCO FINANDINA S.A.". PARÁGRAFO. La conversión que se autoriza mediante la presente Resolución, tal como lo prevé el inciso segundo del numeral 1 del artículo 66 del EOSF, no produce solución de continuidad en la existencia de la entidad denominada FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO como persona jurídica, ni en sus contratos ni en su patrimonio.



SUPERINTENDENCIA DE EL CRÉDITO Y FINANCIEROS DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2741734197301167

Generado el 01 de marzo de 2023 a las 16:51:29

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Escritura Pública No 2694 del 19 de noviembre de 2010 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). protocoliza su conversión bajo la denominación "BANCO FINANDINA S.A." El domicilio principal del Banco será la ciudad de Bogotá Distrito Capital, pero podrá establecer sucursales o agencias en esta misma ciudad o en otras del país o del exterior.

Escritura Pública No 2150 del 26 de agosto de 2015 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad traslado su domicilio de la ciudad de Bogotá D.C. a la ciudad de Chia Cundinamarca.

Escritura Pública No 141 del 29 de enero de 2021 de la Notaría 2 de CHIA (CUNDINAMARCA). Cambia su razón social por BANCO FINANDINA S.A. o FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO, pero podrá identificarse simplemente con la sigla FINANDINA BIC o BANCO FINANDINA BIC o FINANDINA.

Escritura Pública No 1960 del 08 de julio de 2021 de la Notaría 2 de CHIA (CUNDINAMARCA). cambia su razón social por BANCO FINANDINA S.A. BIC, pero podrá identificarse simplemente con la sigla FINANDINA BIC o BANCO FINANDINA BIC

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.F.C. 201 del 10 de febrero de 2011

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La Sociedad tendrá un Gerente General de libre nombramiento y remoción de la Junta Directiva. El Gerente General quien tiene a su cargo la dirección de la Compañía, será el principal ejecutor de la sociedad y tendrá a su cargo la administración de la misma. Tendrá dos (2) suplentes, cuyo período y condiciones de elección serán iguales a los de éste y ejercerán la suplencia en el orden que determine la Junta Directiva. El último de los suplentes en el orden establecido tendrá la representación legal de la Sociedad para efectos Judiciales y Administrativos. Son funciones y atribuciones del Gerente General: a) Ejercer la representación legal de la Sociedad tanto judicial como extrajudicialmente; b) Ejecutar los acuerdos y decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; c) Presentar con la Junta Directiva a la Asamblea general de Accionistas, el inventario y el balance general de cada cierre de ejercicio, junto con el informe escrito relacionado con la situación y la marcha de la entidad; d) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad; e) Ejecutar los actos y celebrar los contratos conducentes al logro del objeto social de la compañía cuya cuantía no exceda de la que determine la Junta Directiva; f) Firmar en nombre de la sociedad los contratos de trabajo; g) Dar o recibir dinero en mutuo; celebrar los contratos que requiera el giro ordinario de los negocios del Banco, suscribir títulos valores, giros, libranzas y cualesquier otro documento y negociarlos; h) Constituir para casos especiales apoderados judiciales y extrajudiciales; i) tomar todas las medidas que exija la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados e impartirles las órdenes e instrucciones necesarias para la buena marcha de la sociedad; j) Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias o extraordinarias y a la Junta Directiva; k) Presentar a la Junta Directiva balances generales de prueba y suministrarle todos los informes que ésta le solicite en relación con la empresa y sus actividades; l) Cumplir y hacer que se cumplan en oportunidad y debidamente todas las exigencias de las leyes en relación con el funcionamiento y las actividades de la institución; m) Expedir el Código de Gobierno Corporativo en el cual se compilen todas las normas y sistemas exigidos en las disposiciones vigentes, así como los mecanismos específicos necesarios para asegurar el respeto a los derechos de todos sus accionistas y demás inversionistas en valores y presentarlo a la Junta Directiva para su correspondiente aprobación; n) Cumplir y hacer cumplir los lineamientos y principios establecidos en el Código de Gobierno Corporativo; o) Implementar aquellas recomendaciones del Nuevo Código de Mejores Prácticas Corporativas de Colombia que voluntariamente adopte el Banco; las cuales, una vez adoptadas, serán de obligatorio cumplimiento para el Banco, sus Administradores y empleados; p) Designar los funcionarios que con su firma pueden autorizar operaciones que comprometan a la entidad; q) Nombrar y remover libremente a los gerentes de las sucursales y a los directores de las agencias, y en general a cualquier funcionario del Banco; r) Señalar las facultades de los gerentes de las sucursales y de los directores de las agencias, y aprobar el organigrama general con la determinación de cargos permanentes que reclame el normal desarrollo de las actividades sociales del Banco; s) Impartir a los gerentes de las sucursales y a los directores de las agencias las instrucciones generales a que hayan de someterse en cuanto a los negocios, actos y operaciones que constituyen el objeto de la sociedad, y fijar las cuantías para el ejercicio de sus atribuciones; t) Cumplir y hacer

SUPERINTENDENCIA DE LA MONEDA COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2741734197301167

Generado el 01 de marzo de 2023 a las 16:51:29

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

cumplir las leyes, los Estatutos Sociales, y las determinaciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva, en cuanto se relacione con el funcionamiento y actividades de la Sociedad; u) Las demás que le asignen la Junta Directiva y las que correspondan conforme a la Ley y a estos Estatutos (Escritura No. 2959 del 26 de diciembre del 2017, Notaría 2a de Chía Cundinamarca)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Orlando Forero Gómez Fecha de inicio del cargo: 23/08/2012	CC - 80425376	Gerente General
Beatriz Eugenia Cano Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 23/07/2020	CC - 43045830	Primer Suplente del Gerente General
Oscar René Jiménez Diaz Fecha de inicio del cargo: 30/09/2021	CC - 79643009	Segundo Suplente del Gerente General - Representante Legal Para Efectos Judiciales y Administrativos

JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIÑEDES  
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil  
Municipal de Neiva)**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

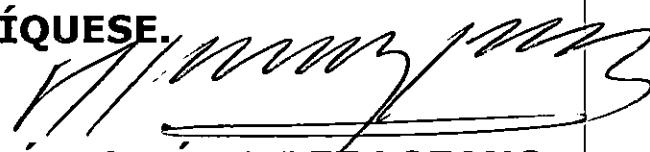
Neiva Huila, 18 AGO 2023

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que el (a) emplazado (a) **MARGELLY TRUJILLO PEÑALOZA**, hubiese(n) concurrido a recibir notificación personal del auto ad misericordia de la demanda, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone nombrar a Luis Fernando Castro Maje.

quién ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), como curador ad-lítem, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del demandado. Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 ibidem.

De otro lado, el Despacho se **ABSTIENE** de dar trámite al memorial de sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte demandante, toda vez, que no obra reconocimiento alguno dentro del proceso como juzgante a la señorita ESTEFANIA FIERRO; por lo tanto, no puede sustituirle al juzgante entrante, señor MICHAEL ESNEY VAN WEES TORRES.

**NOTIFIQUESE.**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL JUZGADO  
OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA  
antes (Juzgado Quinto Civil Municipal de  
Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 18 AGO 2023

Teniendo en cuenta que el curador (a) Ad-litem designado dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA** contra RUBI MARCELA GUERRA ALVAREZ, no ha manifestado la aceptación o no al cargo pese a la comunicación enviada, el despacho procede en consecuencia a relevarlo del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem., al abogado (a)

Jose Nilson Meto, informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P

**NOTIFIQUESE.**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

Rad. 2022-00579-00



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil  
Municipal de Neiva)**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

Neiva, 18 AGO 2023

**Rad: 410014189008-2022-00644-00  
C.S**

En atención al escrito presentado por la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** actuando en causa propia contra **ANA ISABEL PENNA PILLIMUE**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1º. ORDENAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la parte demandante en memorial que antecede.

**2º. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda.

**3º. ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
Juez.

*Loidy*



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA  
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)  
NEIVA HUILA**

---

18 AGO 2023

**RADICACIÓN: 2022-00696-00**

Teniendo en cuenta lo manifestado por la profesional del derecho, el despacho admite la renuncia al poder presentado por la abogada **GLEINY LORENA VILLA BASTO**, en memorial que antecede en los términos del artículo 76 del CGP.

De otro lado, se reconoce personería al abogado **JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ** con **C.C. 1.082.894.586** con **T.P. No. 248.991** del C.S. de la Judicatura en los términos del mandato conferido para actuar como apoderado de la parte demandante.

Ahora bien, en atención al memorial allegado a esta Sede Judicial el día 10 de abril de 2023, el Despacho admite la renuncia al poder presentado por el abogado **JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ**, de conformidad con lo estatuido

en el artículo 76 del C.G.P. y **RECONOCE PERSONERÍA**  
al profesional del derecho **JESUS ALBEIRO BETANCUR**  
**VELASQUEZ C.C. 70.579.766** y **T.P. No. 246.738** del  
C.S. de la JUDICATURA, en los términos del mandato  
conferido para actuar como apoderada de la parte  
demandante.

**NOTIFIQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez**

*Érika María*



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil  
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 18 AGO 2023.

Teniendo en cuenta que el curador (a) Ad-litem designado dentro del presente proceso de imposición de servidumbre de mínima cuantía propuesto por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. contra MARIA LUZ JIMENEZ CRUZ, MARIA DEL CARMEN MENENSES CLAROS, ADRIANO GONZALEZ PARRA, ROBERTO RAMOS JIMENEZ y MARIA LEONILDE GONZALEZ JIMENEZ**, presentó escrito a través del cual justificaba la no aceptación al cargo de curador, el despacho procede en consecuencia a relevarlo del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem., al abogado (a) Felipe Andres Alvarez Caniedos, informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P.

De otro lado, en atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante y por reunir los requisitos del artículo 76 inciso 4º del C.G.P., **admitíase** la renuncia al poder presentada por la abogada **NATALIA CRISTINA DIAZ SANDOVAL**, en memorial que antecede, que le fuera conferido por la aquí demandante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**

**NOTIFIQUESE.**

  
**HÉCTOR ALVAREZ LOZANO**  
JUEZ

Rad. 2022-00712-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

*(Acuerdo PCSIA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

**18 AGO 2023**

**RADICACIÓN: 2022-00732-00**

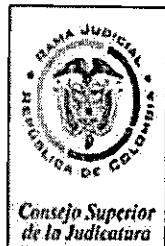
El Despacho se **ABSTIENE** de dar trámite al memorial de sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte demandante, toda vez, que no obra reconocimiento alguno dentro del proceso como juzcante a la señorita ESTEFANIA FIERRO; por lo tanto, no puede sustituirlle al juzcante entrante, señor MICHAEL ESNEY VAN WEES TORRES.

**NOTIFIQUESE**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez**

*Érika María*



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil  
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 AGO 2023

Neiva Huila,

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que el (a) emplazado (a) **LEIDY JOHANA SUAZA ORTIZ**, hubiese(n) concurrido a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone nombrar a **GLADY STELLA COMETTA HERNANDEZ**, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), como curador ad-lítem, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del demandado. Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 ibidem.

**NOTIFÍQUESE.**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

RAD. 2022-00732-00



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil  
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 18 AGO 2023.

Teniendo en cuenta que el curador (a) Ad-litem designado dentro del presente proceso verbal de pertenencia de mínima cuantía propuesto por **SANDRA PATRICIA QUIGUA SAAVEDRA** contra **MANUEL MARTIN OLAYA Y OTROS**, presentó escrito a través del cual justificaba la no aceptación al cargo de curador, el despacho procede en consecuencia a relevarlo del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem., al abogado (a) Alba Lidia Arias Vargas, informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acrelide estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P

**NOTIFIQUESE.**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

Rad. 2022-0085200



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

**18 AGO 2023**

**RADICACIÓN: 2022-00855-00**

Teniendo en cuenta la solicitud deprecada por el apoderada de la parte actora, esto es, solicitar la retención del vehículo de placas **KXM 49F** por haberse registrado la medida ante la respectiva entidad; y luego de haber analizado el certificado N° 0005987 con fecha 13/07/2023 expedido por el Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito - Huila, se avizora que dicha entidad registró la medida de embargo comunicada por este despacho judicial mediante oficio N° 0342 de fecha 02 de marzo de 2023, pero al momento de registrar la autoridad que comunicaba dicha medida, indicó que se trata del Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva y no del Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

Por tal razón, se le solicita al Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito – Huila, realizar la respectiva corrección, para así poder continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

**COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 AGO 2023<sup>1</sup>

**RADICACION: 2022-00897-00**

Mediante auto del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA S EN C en contra de YULY ELCIRA MEDINA RAMOS y SERGIO DANIEL RAMÍREZ CASTILLO, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso, presta merito ejecutivo.

Notificados por aviso los demandados **YULY ELCIRA MEDINA RAMOS Y SERGIO DANIEL RAMÍREZ CASTILLO** y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

**R E S U E L V E:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **132.210,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**Juez.**



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
(Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 18 AGO 2023

**RAD: 410014003008-2022-00904-00**

Atendiendo lo solicitado por el abogado JORGE ENRIQUE MENDEZ en memorial que antecede, y teniendo en cuenta que por error involuntario fueron consignados a la cuenta de depósitos judiciales número 410012041008 del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva los Depósitos Judiciales que le fueron descontados a la demandada YEIMY GUTIERREZ ARAGONEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075.251.229, para el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por FONSALUD identificada con NIT:800.131.939-4, en consecuencia el Despacho dispone oficializar al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva para que en el evento que dichos depósitos judiciales llegaren a estar constituidos en la cuenta judicial 410012041008 proceda a efectuar la correspondiente conversión con destino al proceso radicado bajo el numero 41001418900820220090400 propuesto por FONSALUD identificada con NIT:800.131.939-4, contra YEIMY GUTIERREZ ARAGONEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075.251.229 y MARTHA CECILIA LOSADA BETANCOURT con C.C. 1.075.258261 a la cuenta judicial 410012041005.

Notifíquese,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO.**

**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

**18 AGO 2023**

**RADICACIÓN: 2022-00932-00**

**ABSTENERSE** de decretar por ahora la medida solicitada en memorial que antecede, hasta tanto el apoderado de la parte actora haga aclaración sobre lo peticionado, toda vez que no especificó sobre cuál de los demandados recae la medida, por lo tanto, una vez se haga la respectiva aclaración se procederá a decretar la cautela.

**NOTIFÍQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA** antes  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)  
**NEIVA HUILA**

---

18 AGO 2023

---

**RADICACIÓN: 2022-00936-00**

Teniendo en cuenta lo manifestado por la profesional del derecho el despacho admite la renuncia al poder presentado por el abogado **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA**, en memorial que antecede en los términos del artículo 76 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**

*Érika María*



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA  
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)  
NEIVA HUILA**

---

**18 AGO 2023**

---

**RADICACIÓN: 2022-00938-00**

Teniendo en cuenta lo manifestado por la profesional del derecho el despacho admite la renuncia al poder presentado por el abogado **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA**, en memorial que antecede en los términos del artículo 76 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**

Erika María



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

**COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 AGO 2023

**RADICACION: 2022-01037-00**

Mediante auto del (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra JORGE ANDRES PINEDA SALAZAR, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

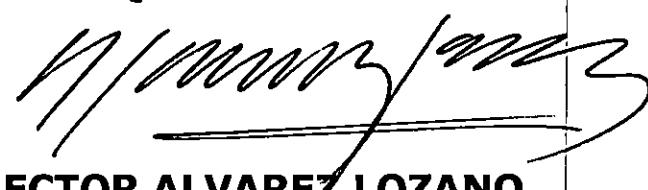
Notificado el demandado JORGE ANDRES PINEDA SALAZAR por conducta concluyente, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 contestó la demanda pero sin proponer ninguna excepción por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

**R E S U E L V E:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **1.110.001,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**Juez.**



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

**COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 AGO 2023

**RADICACION: 2022-01050-00**

Mediante auto del (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), este Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CONJUNTO CERRADO EL TESORO II contra EDWIN FERNANDO MEJÍA SOLANO, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una certificación de las sumas de dinero adeudadas por la demandada expedida por la Representante Legal de CONJUNTO CERRADO EL TESORO II; documento que al tenor del artículo 422 del código general del proceso presta merito ejecutivo.

Notificado personalmente vía correo el demandado EDWIN FERNANDO MEJÍA SOLANO, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

**R E S U E L V E:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **145.962,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**Juez.**



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

**COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

**(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)**

**18 AGO 2023**

**RADICACION: 2022-01097-00**

Mediante auto del (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA contra FERNANDO HUMBERTO RODRÍGUEZ GUERRERO por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una factura de venta; documentos que al tenor del artículo 422 del código general del proceso prestan mérito ejecutivo.

Notificado mediante curador ad- litem, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 contestó la demanda sin excepcionar, por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

**R E S U E L V E:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$87.857,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**Juez.**



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

**COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

**18 AGO 2023**

**RADICACION: 2022-01107-00**

Mediante auto del nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de AMELIA MARTÍNEZ HERNANDEZ en contra de LAURENTINA MUÑOZ SAMBONI, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio; documento que al tenor del artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 671 del C de Comercio, presta mérito ejecutivo

Notificada personalmente la demandada LAURENTINA MUÑOZ SAMBONI y como se indica en la constancia de secretaría, que antecede no contestó la demanda, por tanto pasó el proceso para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

**R E S U E L V E:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **118.566,00** de Conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**Juez.**



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal  
de Neiva)**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

Neiva, 10 AGO 2023

**RADICACIÓN: 2023-00026-00**

Atendiendo la solicitud presentada por la parte demandada **SANDER FABIAN MANRIQUE GUACHETA**, en memorial que antecede, el despacho dispone que se haga entrega de los títulos de depósito judicial que reposan dentro del expediente y los que lleguen con posterioridad, a favor de la parte demandada **SANDER FABIAN MANRIQUE GUACHETA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.528.486, a quien le fueron efectuados los descuentos, dejando las constancias del caso, lo anterior teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 11 de mayo de 2023.

Lo anterior se hará por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**JUEZ**

*Leidy*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

18 AGO 2023

**RADICACIÓN: 2023-00041-00**

Atendiendo la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, el Juzgado niega el señalamiento para realizar la diligencia de secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-276561; si bien es cierto, en el oficio remisorio N° JUR-718 de fecha 10 de abril de 2023, emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Neiva, informa que fue debidamente registrado la inscripción del embargo dentro de dicho folio de matrícula, como anexo allega una NOTA DEVOLUTIVA en donde señala que se inadmite dicha inscripción y por lo tanto se devuelve sin registrar el oficio porque "EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO Y POR TANTO, NO PROcede EL EMBARGO".

**NOTIFIQUESE,**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA** antes

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

**NEIVA HUILA**  
**18 AGO 2023**

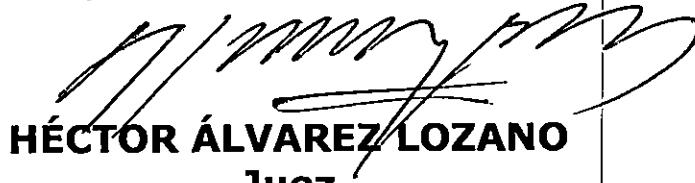
**RADICACIÓN: 2023-00048-00**

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

1.- **RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la demandante sociedad **TERMINAL DE TRANSPORTE DE NEIVA S.A.**, a la abogada **KAREN MARGARITA GONZALEZ ZUÑIGA**, identificada con C.C. **1.083.867.323** y T.P. **187.560 del C. S. de la J.** y como **suplente** de este al Dr. **LUIS FELIPE PARRA RIVAS** identificado con c.c. **1.075.218.459** y T.P. **281.252**, en los términos y fines indicados en el memorial poder que se encuentra incorporado en el expediente; en el entendido, que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de un misma parte conforme lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA  
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)  
NEIVA HUILA**

---

**18 AGO 2023**

---

**RADICACIÓN: 2023-00064-00**

Teniendo en cuenta lo manifestado por la profesional del derecho el despacho admite la renuncia al poder presentado por los abogados **KAREN VANESSA PARRA DIAZ, CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO y EDGAR JHOANNY MOYA HERRERA** en memorial que antecede en los términos del artículo 76 del CGP.

**NOTIFIQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
Juez



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

**COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

**18 AGO 2023**

**RADICACION: 2023-00109-00**

Mediante auto del (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS - INFISER contra KAREN MELIXA BAOS MARTÍNEZ y ANDRES FELIPE FERNÁNDEZ MELLIZO, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificada los demandados KAREN MELIXA BAOS MARTÍNEZ y ANDRES FELIPE FERNANDEZ por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestaron la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

**R E S U E L V E:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **634.761,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**Juez.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

18 AGO 2023

**RADICACIÓN: 2023-00206-00**

Teniendo en cuenta que se halla registrada la medida de embargo del vehículo **MOTOCICLETA** de placas **NBV 31E**, de propiedad del demandado señor **YESID ORDOÑEZ ORTEGA** con **C.C. 1.061.686.023**, el Juzgado ordena la retención del mencionado automotor.

Líbrense el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**

mehp



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

18 AGO 2023

**RADICACIÓN: 2023-00223-00**

Teniendo en cuenta que se halla registrada la medida de embargo del vehículo **MOTOCICLETA** de placas **WFK 71E**, de propiedad de la demandada señora **YISELA BONILLA PEÑA** con **C.C. 1.075.244.200**, el Juzgado ordena la retención del mencionado automotor.

Líbrense el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**

mehp



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

8 AGO 2023

**RADICACIÓN: 2023-00231-00**

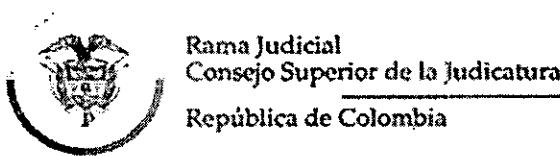
Teniendo en cuenta que se halla registrada la medida de embargo del vehículo **MOTOCICLETA** de placas **OQT 62E**, de propiedad de la demandada señora **SONIA MARCELA GUTIERREZ CHAUX** con **C.C. 36.347.992**, el Juzgado ordena la retención del mencionado automotor.

Líbrense el oficio correspondiente.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**  
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 AGO 2023

**RAD 2023-00245-00**

En atención al memorial presentado por las partes procesales el Juzgado Dispone:

**PRIMERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-219264, de conformidad con el artículo 597 numeral 1 del C.G.P. Librese los oficios respectivos.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la suspensión del proceso por el término de 30 días de acuerdo a lo solicitado por las partes.

**TERCERO: Sin condena en costas** ni perjuicios para ninguna de las partes por haberse solicitado así por los interveniente.

**Notifíquese**



HECTOR ALVAREZ LOZANO  
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 AGO 2023

**RADICACIÓN: 2023-00247-00**

Hallándose debidamente registrado el embargo del establecimiento de comercio denominado **MARBEKA STILO Y DECORACIÓN**, de propiedad de la demandada señora **KATHERINE BERMEO CELIS** con **C.C. 1.075.301.922**, el juzgado dispone con base en el artículo 38 inciso 3 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 595 ibídem comisionar al Alcalde de Neiva, con amplias facultades e incluso la de fijarle honorarios al secuestro, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio, ubicado en la Carrera 2 # 6 - 06 El Centro de la ciudad de Neiva. NÓMBRESE como secuestre a

Luz Stella Chaux Sanabria.

LÍBRESE Despacho Comisorio anexando copia de éste proveído, del auto que decretó la medida cautelar, del Certificado de Cámara y Comercio del Huila.-

**NOTIFÍQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez.**

mehp



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

18 AGO 2023

**RADICACIÓN: 2023-00252-00**

El Juzgado se abstiene por ahora de acceder a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, esto es, oficiar a la CIFIN para informar los datos de contacto del demandado, en razón a que debe agotar la notificación a la dirección física aportada en el escrito de la demanda (Calle 32 # 17B - 17 barrio Villa Milena de esta ciudad).

**NOTIFIQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**

mehp



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

18 AGO 2023

**RADICACIÓN: 2023-00275-00**

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, el juzgado...

**DISPONE:**

**1.- REQUERIR** al TESORERO y/o PAGADOR de la empresa **GEO-THINKING S.A.S.**, a fin de que informe, porque no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, mediante auto de fecha 05 de mayo de 2023, comunicada a través de oficio N° 683 de fecha 05 de mayo de 2023 y remitido a través de correo electrónico el día 05/06/2023, en donde se decretó el embargo y retención del 50% del salario que excede del salario mínimo legal que devengue la demandada señora **NAUDY YULIETH CAMPO RAMÍREZ** con **C.C. 26.430.253**.

Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFIQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

**18 AGO 2023**

**RADICACION: 2023-00284-00**

Mediante auto del (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR contra EDGAR FERNANDO VARGAS ROJAS, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta mérito ejecutivo.

Notificada el demandado EDGAR FERNANDO VARGAS ROJAS por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestató la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

**R E S U E L V E:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **846.419,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**Juez.**



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**  
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 18 AGO 2023

**Rad: 2023-00303-00**

En anterior escrito la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó el retiro de la demanda y, como quiera que dicha petición reúne los presupuestos del artículo 92 del C. General del Proceso, toda vez que en este asunto no se ha surtido la notificación del auto de mandamiento de pago, ni efectivizado medida cautelar alguna; el despacho, deberá entonces, acceder a la referida petición y, por tanto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de RETIRO de la demanda y de sus anexos, impetrada en este asunto por el apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Una vez en firme este proveído, archívese el expediente previa desanotación del sistema de registro.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas decretadas en tanto así lo solicitó la apoderada actora y no se avizora que se hayan efectivizados.

**NOTIFIQUESE,**

**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**JUEZ**



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

18 AGO 2023.

**RADICACIÓN: 2023-00315-00**

Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nº 200-88085**, de propiedad del demandado señor **JAIRO PIMENTEL CRUZ**, se encuentra debidamente registrado según oficio remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el juzgado dispone con base en el artículo 38 inciso 3 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 595 ibídem comisionar al **ALCALDE DE NEIVA**, con amplias facultades e incluso la de fijarle honorarios al secuestro, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula Nº **200-88085** ubicado en Carrera 7 A # 75 B – 3 B/Luis Carlos Galán II Etapa Lote 13 Manzana G de la ciudad de Neiva. NÓMBRESE como secuestre a **Edilberto Fajfan García**.

LÍBRESE Despacho Comisorio anexando copia de éste proveído, del auto que decretó la medida cautelar, del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble y los linderos del inmueble a secuestrar (se encuentran en el Certificado de Libertad y Tradición).-

**NOTIFIQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, \_\_\_\_\_ **18 AGO 2023**

**Rad: 2023-00318-00**

En anterior escrito la parte demandante, solicitó el retiro de la demanda y, como quiera que dicha petición reúne los presupuestos del artículo 92 del C. General del Proceso, toda vez que en este asunto no se ha efectivizado las medidas; el despacho, deberá entonces, acceder a la referida petición y, por tanto, el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de RETIRO de la demanda y de sus anexos, impetrada en este asunto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** No se ordena entrega de la demanda y sus anexos en razón de que fue enviada por correo electrónico.

**TERCERO:** Una vez en firme este proveído, archívese el expediente previa desanotación del sistema de registro.

**NOTIFIQUESE,**

**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**JUEZ**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES  
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)  
NEIVA HUILA**

---

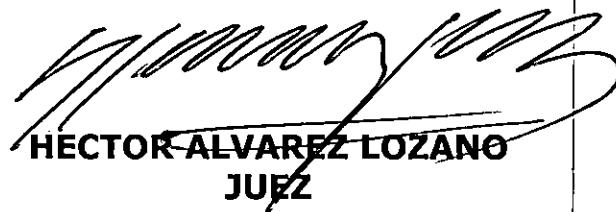
18 AGO 2023

---

**RADICACION: 2023-00360**

Atendiendo lo manifestado por la Abogada **MARIA PAULINA VELEZ PARRA** apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, el Despacho **dispone** tener como **dirección electrónica** de la demandada Luz Alejandra Bastidas Montero la allí indicada.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HECTOR ALVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

*Erika María*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

10 AGO 2023.

**RADICACIÓN: 2023-00369-00**

Previo a ordenar la comisión para la realización de la diligencia de secuestro del bien inmueble con folio de matrícula **Nº 200-224144** por haberse registrado la medida ante la respectiva entidad; y luego de haber analizado el certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y enviado mediante oficio Nº JUR - 1671 de fecha 26 de julio de 2023, se avizora que dicha entidad registró la medida de embargo comunicada por este despacho judicial mediante oficio Nº 0845 de fecha 26 de mayo de 2023, pero al momento de registrar la autoridad que comunicaba dicha medida, indicó que se trata del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva y no del Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva nominación actual de este despacho.

Por tal razón, se le solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, realizar la respectiva corrección, para así poder continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFIQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
Juez

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 AGO 2023

**RADICACIÓN: 2023-00374-00**

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **YATENSY TRUJILLO LADINO**, reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **YATENSY TRUJILLO LADINO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en las siguientes facturas de ventas, allegadas como base de recaudo:

**1.-** Por la suma de **\$ 850.902,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 19684423 con fecha de vencimiento 4 de agosto de 2010; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **5 de agosto de 2010** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**2.-** Por la suma de **\$600.890,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 19963603 con fecha de vencimiento 3 de septiembre de 2010; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **4 de septiembre de 2010** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Por la suma de **\$83.468,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 20202414 con fecha de vencimiento 4 de octubre de 2010; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **5 de octubre de 2010** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.- Por la suma de **\$291.557,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 20458923 con fecha de vencimiento 3 de noviembre de 2010; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **4 de noviembre de 2010** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.- Por la suma de **\$169.848,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 20712966 con fecha de vencimiento 2 de diciembre de 2010; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **3 de diciembre de 2010** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6.- Por la suma de **\$1.287,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 20956631 con fecha de vencimiento 4 de enero de 2011; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **5 de enero de 2011** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7.- Por la suma de **\$5,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 21200090 con fecha de vencimiento 1 de febrero de 2011; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **2 de febrero de 2011** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8.- Por la suma de **\$528,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 22709866 con fecha de vencimiento 2 de agosto de 2011; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **3 de agosto de 2011** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**9.-** Por la suma de **\$5,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 22994431 con fecha de vencimiento 1 de septiembre de 2011 más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **2 de septiembre de 2011** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**10.-** Por la suma de **\$309,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 23251700 con fecha de vencimiento 29 de septiembre de 2011; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **30 de septiembre de 2011** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**11.-** Por la suma de **\$1,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 23512924 con fecha de vencimiento 31 de octubre de 2011; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **1 de noviembre de 2011** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**12.-** Por la suma de **\$1,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 23791879 con fecha de vencimiento 29 de noviembre de 2011; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **30 de noviembre 2011** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**13.-** Por la suma de **\$1,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 24031270 con fecha de vencimiento 28 de diciembre de 2011; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **29 de diciembre 2011** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**14.-** Por la suma de **\$1,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 24297151 con fecha de vencimiento 30 de enero de 2012; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **31 de enero de 2012** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**15.-** Por la suma de **\$1,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 24526193 con fecha de vencimiento 24 de febrero de 2012; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **25 de febrero de 2012** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**16.-** Por la suma de **\$1,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 24811162 con fecha de vencimiento 26 de marzo de 2012; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **27 de marzo de 2012** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**17.-** Por la suma de **\$1,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 25077303 con fecha de vencimiento 27 de abril de 2012; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **28 de abril de 2012** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**18.-** Por la suma de **\$1,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 25343370 con fecha de vencimiento 25 de mayo de 2012; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **26 de mayo de 2012** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**19.-** Por la suma de **\$1,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 25609949 con fecha de vencimiento 26 de junio de 2012; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **27 de junio de 2012** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**20.-** Por la suma de **\$1,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 25881200 con fecha de vencimiento 27 de julio de 2012; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **28 de julio de 2012** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**21.-** Por la suma de **\$1,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 26149675 con fecha de vencimiento 27 de agosto de 2012; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **28 de agosto de 2012** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**22.-** Por la suma de **\$1,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 26417174 con fecha de vencimiento 24 de septiembre de 2012; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **25 de septiembre de 2012** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**23.-** Por la suma de **\$1,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 26696576 con fecha de vencimiento 26 de octubre de 2012; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **27 de octubre de 2012** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**24.-** Por la suma de **\$1,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 26987348 con fecha de vencimiento 26 de noviembre de 2012; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **27 de noviembre de 2012** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**25.-** Por la suma de **\$1,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 27245070 con fecha de vencimiento 24 de diciembre de 2012; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **25 de diciembre de 2012** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**26.-** Por la suma de **\$1,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 27509142 con fecha de vencimiento 25 de enero de 2013; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **26 de enero de 2013** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**27.-** Por la suma de **\$1,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 27783687 con fecha de vencimiento 25 de febrero de 2013; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **26 de febrero de 2013** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**28.-** Por la suma de **\$901,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 28048174 con fecha de vencimiento 26 de marzo de 2013; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **27 de marzo de 2013** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**29.-** Por la suma de **\$3,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 39678266 con fecha de vencimiento 20 de junio de 2016; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **21 de junio de 2016** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**30.-** Por la suma de **\$3,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 40966484 con fecha de vencimiento 20 de octubre de 2016; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **21 de octubre de 2016** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**31.-** Por la suma de **\$2,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 41272929 con fecha de vencimiento 22 de noviembre de 2016; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **23 de noviembre de 2016** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**32.-** Por la suma de **\$2,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 41613392 con fecha de vencimiento 21 de diciembre de 2016; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **22 de diciembre de 2016** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**33.-** Por la suma de **\$2,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 41968116 con fecha de vencimiento 19 de enero de 2017; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **20 de enero de 2017** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**34.-** Por la suma de **\$2,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 42279926 con fecha de vencimiento 17 de febrero de 2017; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **18 de febrero de 2017** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**35.-** Por la suma de **\$2,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 42606262 con fecha de vencimiento 17 de marzo de 2017; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **18 de marzo de 2017** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**36.-** Por la suma de **\$2,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 42945751 con fecha de vencimiento 20 de abril de 2017; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **21 de abril de 2017** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**37.-** Por la suma de **\$2,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 43307882 con fecha de vencimiento 26 de mayo de 2017; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **27 de mayo de 2017** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**38.-** Por la suma de **\$2,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 43624436 con fecha de vencimiento 16 de junio de 2017; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **17 de junio de 2017** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**39.-** Por la suma de **\$2,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 43949668 con fecha de vencimiento 18 de julio de 2017; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **19 de julio de 2017** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**40.-** Por la suma de **\$2,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 44288014 con fecha de vencimiento 18 de agosto de 2017; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **19 de agosto de 2017** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**41.-** Por la suma de **\$2,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 44600793 con fecha de vencimiento 15 de septiembre de 2017; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **16 de septiembre de 2017** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**42.-** Por la suma de **\$2,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 44929356 con fecha de vencimiento 19 de octubre de 2017; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **20 de octubre de 2017** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**43.-** Por la suma de **\$2,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 45263465 con fecha de vencimiento 20 de noviembre de 2017; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **21 de noviembre de 2017** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**44.-** Por la suma de **\$2,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 45589876 con fecha de vencimiento 19 de diciembre de 2017; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **20 de diciembre de 2017** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**45.-** Por la suma de **\$2,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 45920674 con fecha de vencimiento 18 de enero de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **19 de enero de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**46.-** Por la suma de **\$2,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 46255456 con fecha de vencimiento 16 de febrero de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **17 de febrero de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**47.-** Por la suma de **\$2,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 46582742 con fecha de vencimiento 20 de marzo de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **21 de marzo de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**48.-** Por la suma de **\$2,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 46913619 con fecha de vencimiento 17 de abril de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **18 de abril de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**49.-** Por la suma de **\$2,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 47245701 con fecha de vencimiento 21 de mayo de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **22 de mayo de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**50.-** Por la suma de **\$2,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 47615479 con fecha de vencimiento 20 de junio de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **21 de junio de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**51.-** Por la suma de **\$2,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 47947230 con fecha de vencimiento 18 de julio de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **19 de julio de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**52.-** Por la suma de **\$2,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 48303456 con fecha de vencimiento 17 de agosto de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **18 de agosto de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**53.-** Por la suma de **\$1,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 48621929 con fecha de vencimiento 17 de septiembre de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **18 de septiembre de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**54.-** Por la suma de **\$1,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 48963524 con fecha de vencimiento 19 de octubre de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **20 de octubre de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**55.-** Por la suma de **\$1,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 49297629 con fecha de vencimiento 19 de noviembre de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **20 de noviembre de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**56.-** Por la suma de **\$1,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 49648428 con fecha de vencimiento 18 de diciembre de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **19 de diciembre de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**57.-** Por la suma de **\$1,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 49988313 con fecha de vencimiento 18 de enero de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **19 de enero de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**58.-** Por la suma de **\$1,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 50329710 con fecha de vencimiento 15 de febrero de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **16 de febrero de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**59.-** Por la suma de **\$1,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 50670656 con fecha de vencimiento 15 de marzo de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **16 de marzo de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**60.-** Por la suma de **\$1,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 51042418 con fecha de vencimiento 16 de abril de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **17 de abril de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**61.-** Por la suma de **\$1,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 51380015 con fecha de vencimiento 17 de mayo de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **18 de mayo de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**62.-** Por la suma de **\$1,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 51734729 con fecha de vencimiento 19 de junio de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **20 de junio de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**63.-** Por la suma de **\$1,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 52069454 con fecha de vencimiento 18 de julio de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **19 de julio de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**64.-** Por la suma de **\$1,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 52403612 con fecha de vencimiento 20 de agosto de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **21 de agosto de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**65.-** Por la suma de **\$1,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 52769412 con fecha de vencimiento 18 de septiembre de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **19 de septiembre o de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**66.-** Por la suma de **\$1,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 53136773 con fecha de vencimiento 18 de octubre de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **19 de octubre de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**67.-** Por la suma de **\$1,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 53470812 con fecha de vencimiento 19 de noviembre de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **20 de noviembre** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**68.-** Por la suma de **\$1,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 53832057 con fecha de vencimiento 18 de diciembre de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **19 de diciembre de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**69.-** Por la suma de **\$1,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 54221445 con fecha de vencimiento 20 de enero de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **21 de enero de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**70.-** Por la suma de **\$1,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 54509424 con fecha de vencimiento 18 de febrero de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **19 de febrero de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**71.-** Por la suma de **\$1,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 54886783 con fecha de vencimiento 18 de marzo de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **19 de marzo de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**72.-** Por la suma de **\$1,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 55228385 con fecha de vencimiento 20 de abril de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **21 de abril de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**73.-** Por la suma de **\$1,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 55538394 con fecha de vencimiento 19 de mayo de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **20 de mayo de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**74.-** Por la suma de **\$1,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 55943806 con fecha de vencimiento 19 de junio de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **20 de junio de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**75.-** Por la suma de **\$ 2,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 56300302 con fecha de vencimiento 17 de julio de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **18 de julio de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**76.-** Por la suma de **\$ 2,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 56656987 con fecha de vencimiento 21 de agosto de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **22 de agosto de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**77.-** Por la suma de **\$ 2,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 57009350 con fecha de vencimiento 18 de septiembre de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **19 de septiembre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**78.-** Por la suma de **\$ 2,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 57376235 con fecha de vencimiento 19 de octubre de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **20 de octubre 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**79.-** Por la suma de **\$ 2,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 57376235 con fecha de vencimiento 20 de noviembre de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **21 de noviembre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**80.-** Por la suma de **\$ 2,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 58082435 con fecha de vencimiento 18 de diciembre de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **19 de diciembre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**81.-** Por la suma de **\$1,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 58438117 con fecha de vencimiento 25 de enero de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **26 de enero de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**82.-** Por la suma de **\$1,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 58811393 con fecha de vencimiento 18 de febrero de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **19 de febrero de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**83.-** Por la suma de **\$1,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 59168542 con fecha de vencimiento 18 de marzo de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **19 de marzo de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**84.-** Por la suma de **\$1,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 59523017 con fecha de vencimiento 16 de abril de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **17 de abril de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**85.-** Por la suma de **\$1,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 59889820 con fecha de vencimiento 19 de mayo de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **20 de mayo de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**86.-** Por la suma de **\$1,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 60260455 con fecha de vencimiento 21 de junio de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **22 de junio de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**87.-** Por la suma de **\$1,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 60613867 con fecha de vencimiento 19 de julio de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, **desde 20 de julio de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**88.-** Por la suma de **\$1,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 60985113 con fecha de vencimiento 20 de agosto de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, **desde 21 de agosto de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**89.-** Por la suma de **\$1,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 61341642 con fecha de vencimiento 16 de septiembre de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, **desde 17 de septiembre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**90.-** Por la suma de **\$1,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 61700607 con fecha de vencimiento 15 de octubre de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, **desde 16 de octubre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**91.-** Por la suma de **\$2,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 62076947 con fecha de vencimiento 17 de noviembre de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, **desde 18 de noviembre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**92.-** Por la suma de **\$2,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 72865203 con fecha de vencimiento 17 de agosto de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, **desde 18 de agosto de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

• **93.-** Por la suma de **\$ 2,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 73604828 con fecha de vencimiento 16 de septiembre de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **17 de septiembre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**94.-** Por la suma de **\$ 2,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 74174273 con fecha de vencimiento 18 de octubre de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **19 de octubre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**95.-** Por la suma de **\$ 2,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 74560807 con fecha de vencimiento 17 de noviembre de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **18 de noviembre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**96.-** Por la suma de **\$ 2,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 74941190 con fecha de vencimiento 16 de diciembre de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **17 de diciembre 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**97.-** Por la suma de **\$ 2,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 75322974 con fecha de vencimiento 18 de enero de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **19 de enero de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**98.-** Por la suma de **\$ 2,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 75322974 con fecha de vencimiento 16 de febrero de 2023; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **17 de febrero de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**99.-** Por la suma de **\$2,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 76074313 con fecha de vencimiento 16 de marzo de 2023; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **17 de marzo de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS** con **C.C. 7.689.442** y **T.P. 134.770** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

**18 AGO 2023**

**RADICACIÓN: 2023-00388-00**

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **VICTOR ALFONSO VILLALO AROCA**, reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **VICTOR ALFONSO VILLALO AROCA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en las siguientes facturas de ventas, allegadas como base de recaudo:

**1.-** Por la suma de **\$ 2.200.890** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 36754955 con fecha de vencimiento 27 de agosto de 2015; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **28 de agosto de 2015** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**2.-** Por la suma de **\$ 640.872** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 36928193 con fecha de vencimiento 25 de septiembre de 2015; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **26 de septiembre de 2015** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**3.-** Por la suma de **\$ 1.447.622** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 37230438 con fecha de vencimiento 26 de octubre de 2015; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **27 de octubre de 2015** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**4.-** Por la suma de **\$ 1.385.928** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 37509623 con fecha de vencimiento 26 de noviembre de 2015; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **27 de noviembre de 2015** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**5.-** Por la suma de **\$ 1.639.823** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 37893135 con fecha de vencimiento 28 de diciembre de 2015; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **29 de diciembre de 2015** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**6.-** Por la suma de **\$1.590.404** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 38179196 con fecha de vencimiento 25 de enero de 2016; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **26 de enero de 2016** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**7.-** Por la suma de **\$485.315** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 38513532 con fecha de vencimiento 26 de febrero de 2016; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **27 de febrero de 2016** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**8.-** Por la suma de **\$4.115** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 38791161 con fecha de vencimiento 28 de marzo de 2016; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **29 de marzo de 2016** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9.- Por la suma de **\$4.115** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 39119138 con fecha de vencimiento 25 de abril de 2016; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **26 de abril de 2016** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

10.- Por la suma de **\$4.115** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 39447655 con fecha de vencimiento 25 de mayo de 2016; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **26 de mayo de 2016** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

11.- Por la suma de **\$4.115** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 39789887 con fecha de vencimiento 27 de junio de 2016; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **28 de junio de 2016** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

12.- Por la suma de **\$4.115** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 40118932 con fecha de vencimiento 25 de julio de 2016; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **26 de julio de 2016** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

13.- Por la suma de **\$4.115** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 40446660 con fecha de vencimiento 25 de agosto de 2016; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **26 de agosto de 2016** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

14.- Por la suma de **\$4.115** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 40766736 con fecha de vencimiento 26 de septiembre de 2016; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **27 de septiembre de 2016** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**15.-** Por la suma de **\$ 4.115** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 41057004 con fecha de vencimiento 31 de octubre de 2016; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **1 de noviembre de 2016** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**16.-** Por la suma de **\$ 4.115** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 41426239 con fecha de vencimiento 28 de noviembre de 2016; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **29 de noviembre de 2016** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**17.-** Por la suma de **\$ 19.495** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 41744086 con fecha de vencimiento 26 de diciembre de 2016; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **27 de diciembre de 2016** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**18.-** Por la suma de **\$ 19.765** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 42081941 con fecha de vencimiento 26 de enero de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **27 de enero de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**19.-** Por la suma de **\$ 19.765** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 42430596 con fecha de vencimiento 27 de febrero de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **28 de febrero de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**20.-** Por la suma de **\$ 19.765** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 42723663 con fecha de vencimiento 31 de marzo de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **01 de abril de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**21.-** Por la suma de **\$19.755** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 43112962 con fecha de vencimiento 27 de abril de 2017; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **28 de abril de 2017** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**22.-** Por la suma de **\$19.755** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 43463919 con fecha de vencimiento 26 de mayo de 2017; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **27 de mayo de 2017** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**23.-** Por la suma de **\$19.755** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 43823517' con fecha de vencimiento 27 de junio de 2017; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **28 de junio de 2017** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**24.-** Por la suma de **\$19.485** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 44100989 con fecha de vencimiento 25 de julio de 2017; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **26 de julio de 2017** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**25.-** Por la suma de **\$19.485** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 44444846 con fecha de vencimiento 25 de agosto de 2017; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **26 de agosto de 2017** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**26.-** Por la suma de **\$19.485** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 44758750 con fecha de vencimiento 26 de septiembre de 2017; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **27 de septiembre de 2017** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**27.-** Por la suma de **\$18.835** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 45092977 con fecha de vencimiento 25 de octubre de 2017; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **26 de octubre de 2017** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**28.-** Por la suma de **\$18.685** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 45432556 con fecha de vencimiento 27 de noviembre de 2017; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **28 de noviembre de 2017** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**29.-** Por la suma de **\$18.535** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 45775454 con fecha de vencimiento 26 de diciembre de 2017; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **27 de diciembre de 2017** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**30.-** Por la suma de **\$18.475** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 46094374 con fecha de vencimiento 26 de enero de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **27 de enero de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**31.-** Por la suma de **\$18.724** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 46424449 con fecha de vencimiento 26 de febrero de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **27 de febrero de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**32.-** Por la suma de **\$18.464** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 46767107 con fecha de vencimiento 26 de marzo de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **27 de marzo de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**33.-** Por la suma de **\$ 18.304** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 47016543 con fecha de vencimiento 26 de abril de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **27 de abril de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**34.-** Por la suma de **\$ 18.274** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 47420227 con fecha de vencimiento 25 de mayo de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **26 de mayo de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**35.-** Por la suma de **\$ 18.144** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 47776552 con fecha de vencimiento 25 de junio de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **26 de junio de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**36.-** Por la suma de **\$ 17.954** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 48128332 con fecha de vencimiento 1 de agosto de 2017; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **2 de agosto de 2017** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**37.-** Por la suma de **\$ 17.954** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 48499570 con fecha de vencimiento 27 de agosto de 2017; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **28 de agosto de 2017** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**38.-** Por la suma de **\$ 17.874** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 48827586 con fecha de vencimiento 26 de septiembre de 2017; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **27 de septiembre de 2017** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**39.-** Por la suma de **\$17.634** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 49094228 con fecha de vencimiento 26 de octubre de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **27 de octubre de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**40.-** Por la suma de **\$17.514** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 49498552 con fecha de vencimiento 26 de noviembre de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **27 de noviembre de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**41.-** Por la suma de **\$17.444** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 49875182 con fecha de vencimiento 24 de diciembre de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **25 de diciembre de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**42.-** Por la suma de **\$17.254** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 50186884 con fecha de vencimiento 28 de enero de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **29 de enero de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**43.-** Por la suma de **\$17.684** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 50564543 con fecha de vencimiento 25 de febrero de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **26 de febrero de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**44.-** Por la suma de **\$17.424** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 50896472 con fecha de vencimiento 26 de marzo de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **27 de marzo de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**45.-** Por la suma de **\$17.384** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 51223985 con fecha de vencimiento 1 de mayo de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **2 de mayo de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**46.-** Por la suma de **\$17.394** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 51578055 con fecha de vencimiento 27 de mayo de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **28 de mayo de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**47.-** Por la suma de **\$17.364** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 51950754 con fecha de vencimiento 25 de junio de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **26 de junio de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**48.-** Por la suma de **\$17.344** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 52268686 con fecha de vencimiento 25 de julio de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **26 de julio de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**49.-** Por la suma de **\$17.384** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 52631518 con fecha de vencimiento 25 de agosto de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **26 de agosto de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**50.-** Por la suma de **\$17.384** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 52944101 con fecha de vencimiento 25 de septiembre de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **26 de septiembre o de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**51.-** Por la suma de **\$17.204** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 53327379 con fecha de vencimiento 25 de octubre de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **26 de octubre de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**52.-** Por la suma de **\$17.154** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 53662345 con fecha de vencimiento 25 de noviembre de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **26 de noviembre** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**53.-** Por la suma de **\$17.054** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 54037281 con fecha de vencimiento 26 de diciembre de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **27 de diciembre de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**54.-** Por la suma de **\$16.944** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 54386655 con fecha de vencimiento 27 de enero de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **28 de enero de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**55.-** Por la suma de **\$16.944** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 54740432 con fecha de vencimiento 24 de febrero de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **25 de febrero de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**56.-** Por la suma de **\$17.174** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 55095764 con fecha de vencimiento 25 de marzo de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **26 de marzo de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**57.-** Por la suma de **\$17.084** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 55446201 con fecha de vencimiento 27 de abril de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **28 de abril de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**58.-** Por la suma de **\$16.474** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 55834613 con fecha de vencimiento 27 de mayo de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **28 de mayo de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**59.-** Por la suma de **\$16.414** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 56146902 con fecha de vencimiento 25 de junio de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **26 de junio de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**60.-** Por la suma de **\$16.414** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 56515425 con fecha de vencimiento 27 de julio de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **28 de julio de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**61.-** Por la suma de **\$16.554** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 56897998 con fecha de vencimiento 31 de agosto de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **1 de septiembre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**62.-** Por la suma de **\$16.604** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 57211066 con fecha de vencimiento 24 de septiembre de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **25 de septiembre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**63.-** Por la suma de **\$16.384** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 57585137 con fecha de vencimiento 26 de octubre de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **27 de octubre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**64.-** Por la suma de **\$16.724** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 57954255 con fecha de vencimiento 26 de noviembre de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **27 de noviembre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**65.-** Por la suma de **\$15.874** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 58287912 con fecha de vencimiento 28 de diciembre de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **29 de diciembre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**66.-** Por la suma de **\$15.754** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 58688494 con fecha de vencimiento 25 de enero de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **26 de enero de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**67.-** Por la suma de **\$15.934** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 59008626 con fecha de vencimiento 25 de febrero de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **26 de febrero de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**68.-** Por la suma de **\$15.834** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 59355038 con fecha de vencimiento 31 de marzo de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **01 de abril de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**69.-** Por la suma de **\$15.834** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 59712227 con fecha de vencimiento 1 de mayo de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **2 de mayo de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**70.-** Por la suma de **\$15.674** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 60120010 con fecha de vencimiento 25 de mayo de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **26 de mayo de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**71.-** Por la suma de **\$15.674** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 60428284 con fecha de vencimiento 24 de junio de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **25 de junio de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**72.-** Por la suma de **\$15.644** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 60799195 con fecha de vencimiento 26 de julio de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **27 de julio de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**73.-** Por la suma de **\$15.694** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 61176840 con fecha de vencimiento 26 de agosto de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **27 de agosto de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**74.-** Por la suma de **\$15.654** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 61557467 con fecha de vencimiento 27 de septiembre de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **28 de septiembre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**75.-** Por la suma de **\$15.564** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 61917665 con fecha de vencimiento 25 de octubre de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **26 de octubre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**76.-** Por la suma de **\$15.714** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 62275573 con fecha de vencimiento 25 de noviembre de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **26 de noviembre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**77.-** Por la suma de **\$15.874** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 62665869 con fecha de vencimiento 27 de diciembre de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **28 de diciembre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**78.-** Por la suma de **\$16.034** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 63054316 con fecha de vencimiento 26 de enero de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **27 de enero de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**79.-** Por la suma de **\$16.554** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 63406910 con fecha de vencimiento 24 de febrero de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **25 de febrero de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**80.-** Por la suma de **\$16.694** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 63786929 con fecha de vencimiento 31 de marzo de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **01 de abril de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**81.-** Por la suma de **\$17.164** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 64168837 con fecha de vencimiento 26 de abril de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **27 de abril de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**82.-** Por la suma de **\$17.164** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 68668245 con fecha de vencimiento 25 de mayo de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **26 de mayo de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**83.-** Por la suma de **\$18.244** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 70764698 con fecha de vencimiento 28 de junio de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **29 de junio de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**84.-** Por la suma de **\$18.934** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 71934149 con fecha de vencimiento 25 de julio de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **26 de julio de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**85.-** Por la suma de **\$19.664** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 73060085 con fecha de vencimiento 25 de agosto de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **26 de agosto de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**86.-** Por la suma de **\$19.664** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 73993593 con fecha de vencimiento 26 de septiembre de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **27 de septiembre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**87.-** Por la suma de **\$ 21.514** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 74438435 con fecha de vencimiento 26 de octubre de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **27 de octubre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**88.-** Por la suma de **\$ 22.394** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 74776128 con fecha de vencimiento 25 de noviembre de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **26 de noviembre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**89.-** Por la suma de **\$ 22.394** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 75139396 con fecha de vencimiento 26 de diciembre de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **27 de diciembre 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**90.-** Por la suma de **\$ 24.654** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 75544346 con fecha de vencimiento 26 de enero de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **27 de enero de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**91.-** Por la suma de **\$ 25.624** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 75910158 con fecha de vencimiento 27 de febrero de 2023; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **28 de febrero de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**92.-** Por la suma de **\$ 24.654** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 76289819 con fecha de vencimiento 27 de marzo de 2023; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **28 de marzo de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

**TERCERO:** **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS** con **C.C. 7.689.442** y **T.P. 134.770** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
JUEZ**

LVS



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil  
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 18 AGO 2023

**Rad: 410014189008-2023-00390-00**

Luego de subsanada y como quiera que la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (escritura pública número 2700 del 05 de agosto de 2011 de la Notaria Tercera del Circulo de Neiva Huila) de mínima cuantía, propuesta por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** actuando mediante apoderado, y en contra de **MARITZA ESPINOSA OLAYA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto (Pagaré número **516200009927** y pagaré número **516200038792**) presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 468 ibídem, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1º.** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real –hipoteca– de mínima cuantía a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** actuando mediante apoderado, y en contra de **MARITZA ESPINOSA OLAYA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré número **516200009927**, presentado como base de recaudo:

**1).** Por **7.507,6091 UVR'S** equivalente a la suma de **\$2.554.364,17 Mcte**, correspondiente al saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde la presentación de la demanda (20 de abril de 2023) hasta cuando se realice el pago total.

**2).** Por la suma de **39,5413 UVR'S** equivalente a la suma de **\$11.035,81 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 21 de abril de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 22 de abril de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

**3).** Por la suma de **39,7242 UVR'S** equivalente a la suma de **\$11.144,74 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 21 de mayo de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 22 de mayo de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

**4).** Por la suma de **39,8471 UVR'S** equivalente a la suma de **\$11.254,75 pesos Mcte**, correspondiente a la

cuota de capital que debía cancelar el 21 de junio de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 22 de junio de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

**5).** Por la suma de **39,9252 UVR'S** equivalente a la suma de **\$11.365,85 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 21 de julio de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 22 de julio de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

**6).** Por la suma de **40,3106 UVR'S** equivalente a la suma de **\$11.478,04 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 21 de agosto de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 22 de agosto de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

**7).** Por la suma de **40,5673 UVR'S** equivalente a la suma de **\$11.591,34 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 21 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital

conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 22 de septiembre de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

**8).** Por la suma de **40,7909 UVR'S** equivalente a la suma de **\$11.705,76 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 21 de octubre de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 22 de octubre de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

**09).** Por la suma de **41,0670 UVR'S** equivalente a la suma de **\$11.821.31 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 21 de noviembre de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 22 de noviembre de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

**10).** Por la suma de **41,4290 UVR'S** equivalente a la suma de **\$11.938,00 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 21 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el

Banco de la Republica, desde el 22 de diciembre de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

**11).** Por la suma de **41,6114 UVR'S** equivalente a la suma de **\$12.055,84 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 21 de enero de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 22 de enero de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

**12).** Por la suma de **41,6284 UVR'S** equivalente a la suma de **\$12.174,84 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 21 de febrero de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 22 de febrero de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

**13).** Por la suma de **41,3661 UVR'S** equivalente a la suma de **\$12.295,02 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 21 de marzo de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 22 de marzo de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

**14).** Por la suma de **41,1513 UVR'S** equivalente a la suma de **\$12.416,39 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 21 de abril de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 22 de abril de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

**15).** Por la suma de **41,1290 UVR'S** equivalente a la suma de **\$12.538,95 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 21 de mayo de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 22 de mayo de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

**16).** Por la suma de **41,0502 UVR'S** equivalente a la suma de **\$12.662,72 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 21 de junio de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 22 de junio de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

**17).** Por la suma de **41,1404 UVR'S** equivalente a la suma de **\$12.787,72 pesos Mcte**, correspondiente a

la cuota de capital que debía cancelar el 21 de julio de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 22 de julio de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

**18).** Por la suma de **41,3119 UVR'S** equivalente a la suma de **\$12.913,95 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 21 de agosto de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 22 de agosto de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

**19).** Por la suma de **41,3651 UVR'S** equivalente a la suma de **\$13.041,42 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 21 de septiembre de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 22 de septiembre de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

**20).** Por la suma de **41,3614 UVR'S** equivalente a la suma de **\$36.170,15 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 21 de octubre de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital

conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 22 de octubre de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

**21).** Por la suma de **41,3996 UVR'S** equivalente a la suma de **\$13.300,16 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 21 de noviembre de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 22 de noviembre de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

**22).** Por la suma de **41,5073 UVR'S** equivalente a la suma de **\$13.431,44 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 21 de diciembre de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 22 de diciembre de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

**23).** Por la suma de **41,5577 UVR'S** equivalente a la suma de **\$13.564,02 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 21 de enero de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el

Banco de la Republica, desde el 22 de enero de 2023, hasta cuando se realice el pago total.

**24).** Por la suma de **41,3895 UVR'S** equivalente a la suma de **\$13.697,92 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 21 de febrero de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 22 de febrero de 2023, hasta cuando se realice el pago total.

**25).** Por la suma de **41,0915 UVR'S** equivalente a la suma de **\$13.833,13 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 21 de marzo de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 22 de marzo de 2023, hasta cuando se realice el pago total.

**2º.** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real –hipoteca– de mínima cuantía a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** actuando mediante apoderado, y en contra de **MARITZA ESPINOSA OLAYA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré número **516200038792**, presentado como base de recaudo:

**1).** Por la suma de **\$10.277.287,62 Mcte**, correspondiente al saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde la presentación de la demanda (20 de abril de 2023) hasta cuando se realice el pago total.

**2).** Por la suma de **\$70.125,56 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 23 de abril de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 24 de abril de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

**3).** Por la suma de **\$70.804,12 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 23 de mayo de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 24 de mayo de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

**4).** Por la suma de **\$71.489,25 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 23 de junio de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente

autorizada por el Banco de la Republica, desde el 24 de junio de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

**5).** Por la suma de **\$71.181,00 pesos Mcte,** correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 23 de julio de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 24 de julio de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

**6).** Por la suma de **\$72.879,45 pesos Mcte,** correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 23 de agosto de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 24 de agosto de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

**7).** Por la suma de **\$73.584,66 pesos Mcte,** correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 23 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 24 de septiembre de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

**8).** Por la suma de **\$74.296,70 pesos Mcte,** correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 23 de octubre de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 24 de octubre de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

**09).** Por la suma de **\$75.015,62 pesos Mcte,** correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 23 de noviembre de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 24 de noviembre de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

**10).** Por la suma de **\$75.741,00 pesos Mcte,** correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 23 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 24 de diciembre de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

**11).** Por la suma de **\$76.474,40 pesos Mcte,** correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 23 de enero de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título

ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 24 de enero de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

**12).** Por la suma de **\$77.214,40 pesos Mcte,** correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 23 de febrero de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 24 de febrero de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

**13).** Por la suma de **\$77.961,55 pesos Mcte,** correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 23 de marzo de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 24 de marzo de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

**14).** Por la suma de **\$78.715,94 pesos Mcte,** correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 23 de abril de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 24 de abril de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

**15).** Por la suma de **\$79.477,62 pesos Mcte,** correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 23 de mayo de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 24 de mayo de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

**16).** Por la suma de **\$80.246,68 pesos Mcte,** correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 23 de junio de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 24 de junio de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

**17).** Por la suma de **\$81.023,18 pesos Mcte,** correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 23 de julio de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 24 de julio de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

**18).** Por la suma de **\$81.807,19 pesos Mcte,** correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 23 de agosto de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente

autorizada por el Banco de la Republica, desde el 24 de agosto de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

**19).** Por la suma de **\$82.598,78 pesos Mcte,** correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 23 de septiembre de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 24 de septiembre de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

**20).** Por la suma de **\$83.398,04 pesos Mcte,** correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 23 de octubre de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 24 de octubre de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

**21).** Por la suma de **\$84.205,03 pesos Mcte,** correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 23 de noviembre de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 24 de noviembre de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

**22).** Por la suma de **\$85.019,83 pesos Mcte,** correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 23 de diciembre de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 24 de diciembre de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

**23).** Por la suma de **\$85.842,52 pesos Mcte,** correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 23 de enero de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 24 de enero de 2023, hasta cuando se realice el pago total.

**24).** Por la suma de **\$86.673,16 pesos Mcte,** correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 23 de febrero de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 24 de febrero de 2023, hasta cuando se realice el pago total.

**25).** Por la suma **\$87.511,84 pesos Mcte,** correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 23 de marzo de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente

autorizada por el Banco de la Republica, desde el 24 de marzo de 2023, hasta cuando se realice el pago total.

***Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco días hábiles para pagar y diez para excepcionar, los que corren simultáneamente.***

**3º.** Decretar el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-209878** denunciado como de propiedad de la demandada **MARITZA ESPINOSA OLAYA con C.C. 36.309.170.** En consecuencia, ofíciuese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida y a costa de la parte actora expida el certificado de tradición correspondiente.

Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

**4º.** Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**5º.** Reconocer personería al Abogado **RICARDO GOMEZ MANCHOLA**, quien actúa como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

Notifíquese.



**HECTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez.**

*Leidy*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021).

18 AGO 2023.

**RADICACIÓN: 2023-00411-00**

Atendiendo lo manifestado por las partes en el memorial que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER NOTIFICADO** por conducta concluyente al demandado **DUBIER CASTAÑEDA CAMACHO** del mandamiento de pago librado el día 23 de junio de 2023.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la solicitud de suspensión del presente proceso, por el término de un mes, habida cuenta que el sub lite se enmarca en los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia a todos los términos a los que se refiere el apoderado de la parte demandante y demandado en el escrito que antecede.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

**COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

**(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)**

**18 AGO 2023**

**RADICACION: 2023-00421-00**

Mediante auto del catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ en contra de OSWALDO HERNAN CORDOBA ASTAIZA, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso, presta merito ejecutivo.

Notificado el demandado OSWALDO HERNAN CORDOBA ASTAIZA por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

**R E S U E L V E:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **109.504,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**Juez.**



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

18 AGO 2023

**RADICACIÓN: 2023-00428-00**

Ciertamente por reparto correspondió a este Despacho la demanda **EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER** propuesta por el **CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE CANTABRIA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del **MUNICIPIO DE NEIVA - ALCALDÍA DE NEIVA - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO MUNICIPAL**, con la finalidad que se profiera mandamiento de pago por Obligación de Hacer, producto del Silencio Administrativo Procesal, para que se ordene dentro de un plazo prudencial, se reconozca los efectos jurídicos del acto administrativo conservando el estrato socioeconómico del demandante a estrato 4.

Como título ejecutivo se aportó copia de la Escritura Pública N° 175 de fecha 10 de febrero de 2020, otorgada por la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva, por medio del cual se protocoliza el Silencio Administrativo que se invoca en este proceso; copia del Oficio # SPOMN-3619 de fecha 09/06/2018, en donde se recalcó oficiosamente el estrato socioeconómico del demandante del estrato 4 al 5 (medio-alto); copia del oficio # SPOMN-4013 de fecha 05/07/2018 mediante el cual se comunica decisión que resolvió el recurso de reposición; copia del oficio # SPOMN-5787 de fecha 10/09/2018 en donde se resuelve el recurso de apelación ratificando el estrato socioeconómico 5 (medio-alto).

Frente al caso planteado considera fundadamente el despacho, que no resulta procedente librar el mandamiento

ejecutivo por Obligación de Hacer que se reclama en la presente actuación, por las siguientes razones:

En primer lugar, porque de los documentos aportados no aparece, a juicio del despacho, una obligación clara, expresa y exigible como título ejecutivo para que se pueda reclamar como lo pretende el Condominio ~~Campesino~~ Bosques de Cantabria, que se conserve el estrato socioeconómico del demandante en 4.

En segundo lugar, porque el Acto Administrativo proferido por el demandado SPOMN-3619 del 09/06/2018, mediante el cual se recalcó oficiosamente el estrato socioeconómico del demandante del estrato 4 al 5 (medio-alto), al igual que el Acto Administrativo mediante el cual se resolvió el recurso de reposición con oficio # SPOMN-4013 de fecha 05/07/2018 que ratifica el estrato socioeconómico 5 (medio-alto) y el Acto Administrativo # SPOMN-5781 de fecha 10/09/2018 en donde se resuelve el recurso de apelación, ratificando el estrato socioeconómico 5 (medio-alto), no han sido revocados, ni suspendidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, juez natural para conocer de dichas actuaciones.

Téngase en cuenta que los actos administrativos en comento gozan de la presunción de legalidad mientras no sean anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículo 88 del CPACA). Además, tampoco han sido revocados o suspendidos por ninguna autoridad.

En efecto, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Siendo claro que solo podrán perder obligatoriedad y no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.

En tercer lugar, llama la atención que la decisión mediante la cual el Comité Permanente de Estratificación Socioeconómico de la Vivienda del Municipio de Neiva, resuelve el recurso de apelación de fecha 10/09/2018, es anterior a la protocolización del Silencio Administrativo que se pretende hacer valer de fecha 10/02/2020, según la Escritura Pública N° 175 otorgada por la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva.

En ese orden de ideas, resuelta claro para esta agencia judicial, que los actos administrativos a los que hemos venido haciendo referencia, conservan su plena validez, por las razones indicadas en precedencia, de manera que no emerge la existencia de una Obligación de Hacer clara, expresa y exigible para que pueda librarse el mandamiento ejecutivo que depreca el Condominio Campestre Bosques de Cantabria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado...

#### **R E S U E L V E:**

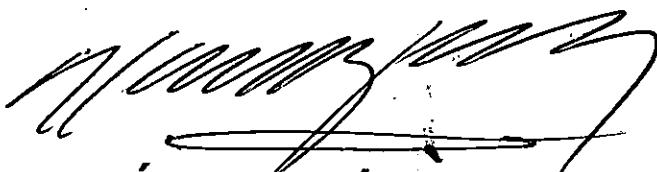
**1º. NEGAR** el mandamiento ejecutivo por Obligación de Hacer solicitado, por lo anteriormente expuesto.

**2º ABSTENERSE DE ORDENAR** la entrega de la demanda y de los documentos aportados como anexos a la parte demandante, por cuanto la demanda fue enviada vía correo electrónico.

**3º.** Reconocer personería a la abogada **MARIBEL GONZÁLEZ GAONA** con **C.C. 51.675.447** y **T.P. N° 49.527** del

C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

18 AGO 2023

**RADICACIÓN: 2023-00468-00**

Habiéndose subsanado el libelo impulsor y como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – COONFIE**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra del señor **JAVIER ALIRIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – COONFIE**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra del señor **JAVIER ALIRIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **Nº 171764**:

**1.- Por la suma de \$33.280.480,oo** correspondiente al capital por la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 05 de diciembre de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de diciembre de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**2.- Por la suma de \$734.580,oo** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 03 de octubre de 2022 hasta el 05 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO:** Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** la personería a la abogada **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO** con **C.C. 55.152.532** y **T.P. 207.642** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

**18 AGO 2023**

**RADICACIÓN: 2023-00478-00**

Habiendo subsanado el libelo impulsor y por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **ERNESTO BARRIOS LOSADA**, actuando en causa propia, en contra del señor **JOSÉ ALFREDO BORJA CARABALLO**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del señor **ERNESTO BARRIOS LOSADA**, actuando en causa propia, en contra del señor **JOSÉ ALFREDO BORJA CARABALLO**, por las siguientes sumas de dinero:

**A.-** Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (20.000.000,00)**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 24 de abril de 2020; más los intereses de plazo causados desde el 24 de enero de 2020 hasta el 24 de abril de 2020; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **25 de abril de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**SEGUNDO.-** Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Radicado: 2023-00478-00

**CUARTO.- RECONOCER** personería al señor **ERNESTO BARRIOS LOSADA** con **C.C. 7.695.633**, para que actúe en este proceso en causa propia.

**NOTIFIQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

**18 AGO 2023**

**RADICACIÓN: 2023-00500-00**

Habiendo sido subsanado el libelo impulsor y como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **RENTING COLOMBIA S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **MARIO ALBERTO ROMERO GONZALEZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título ejecutivo adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **RENTING COLOMBIA S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **MARIO ALBERTO ROMERO GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

**1.-** Por la suma de **\$13.926.628,58** correspondiente al Contrato de Alquiler de Vehículo N° AANVA0082680001 con fecha de vencimiento 23 de noviembre de 2022; más los intereses moratorios pactados sobre el capital indicado conforme lo autoriza la Superfinanciera, a partir del **24 de noviembre 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**CUARTO.- RECONOCER** personería al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN** con **C.C. 1.020.444.432 y T.P. 241.426** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

**QUINTO.-** El Despacho **AUTORIZA** reconocer como Dependientes Judiciales a los señores **MANUELA GÓMEZ CARTAGENA** con **C.C. 1.152.712.624**, **MANUELA GÓMEZ HERNÁNDEZ** con **C.C. 1.000.411.** y **ESTEFANÍA MONTOYA SIERRA** con **C.C. 1.000.089.972**, para realizar todas las funciones de dependiente judicial descritas en el aludido memorial

**NOTIFIQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
JUEZ**

mehp



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL  
MUNICIPAL  
Neiva Huila**

Neiva, 18 AGO 2023.

**Rad: 2023-00515**

Por auto del veinticinco (25) de julio del 2023, se declaró inadmisible la demanda **EJECUTIVA** de Mínima Cuantía propuesta mediante apoderada judicial por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A.**, contra **LUIS ANGEL GIL GARCIA** por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el veintiséis (26) de julio de 2023, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; término dentro del cual la parte actora no allegó el correspondiente escrito subsanatorio, por consiguiente, la demandante no subsano el libelo introductorio dentro del término concedido.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- RECHAZAR** la anterior demanda **EJECUTIVA** de Mínima Cuantía propuesta mediante apoderada judicial por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A.**, contra **LUIS ANGEL GIL GARCIA** por los motivos anteriormente expuestos.

**2.- En** firme esta providencia, archívese la presente demanda, sin ordenarse la entrega de los documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

**3.- Se** reconoce personería a la abogada MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND portadora de la T. P. No.88.624 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderada judicial del demandante, conforme al memorial poder adjunto.

Notifíquese.

  
**HECTOR ALVAREZ LOZANO**  
Juez

Jairo



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

**18 AGO 2023**

**RADICACIÓN: 2023-00516-00**

Habiendo sido subsanado el libelo impulsor y como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP**, actuando en causa propia, en contra de las señoritas **MARTHA ELVIRA BASTIDAS ESCORCIA y YEIDY JIMENA GONZÁLEZ ROMERO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP**, actuando en causa propia, en contra de las señoritas **MARTHA ELVIRA BASTIDAS ESCORCIA y YEIDY JIMENA GONZÁLEZ ROMERO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 0041451:

**A.- Por concepto del Pagaré N° 0041451:**

**1.- Por la suma de \$1.450.508,oo** correspondiente al capital por la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 03 de octubre de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **cuatro (04) de octubre de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería al señor **GUILLERMO ANDRÉS VÁSQUEZ LAGOS** con **C.C. 79.941.243** en calidad de Representante Legal Suplente de la entidad demandante, para que actúe en este proceso en causa propia.

**NOTIFIQUESE,**



**HECTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

18 AGO 2023

**RADICACIÓN: 2023-00540-00**

Habiendo sido subsanado el libelo impulsor y como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **WILSON LEYVA CORREDOR**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado...

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **WILSON LEYVA CORREDOR**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **No. 11395730**:

1.- Por la suma de **\$6.541.845,oo** correspondiente al capital vencido en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento el día 24 de mayo de 2023; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veinticinco (25) de mayo de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$432.134,oo M/CTE**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de diciembre de 2022 hasta el 24 de mayo de 2023.

**3.-** Por la suma de **\$18.307,00 M/CTE**, correspondiente a la prima de seguros y otros conceptos.

**SEGUNDO:** Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado **JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO** identificado con **C.C. 10.548.758** y **T.P. 115.279** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como endosatario en procuración.

**NOTIFIQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

**18 AGO 2023**

**RADICACIÓN: 2023-00550-00**

Como quiera que la anterior demanda **MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA"**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **ERIKA YANETH RAMIREZ SANCHEZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA"**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **ERIKA YANETH RAMIREZ SANCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré número 49:

**A.- Por concepto del Pagaré No. 49:**

1.- Por la suma de **\$30.000.000,oo** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 15 de diciembre de 2022; más los intereses corrientes causados entre el 01 de agosto de 2022 hasta el 15 de diciembre de 2022, conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 16 de diciembre de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

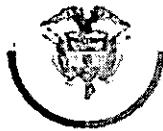
**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado **JAVIER DARIO GARCIA GONZALEZ** con **C.C. 7.700.133 y T.P. 113871** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
JUEZ**

Leidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

18 AGO 2023

**RADICACIÓN: 2023-00551-00**

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, suscrito por la apoderada de la parte demandante, procede el despacho a corregir el numeral primero literal A numeral primero del auto proferido el pasado 14 de julio de 2023 (C-1), el cual quedará como se indica a continuación:

**A.- Por concepto del Pagaré Nº 760111735:**

1.- Por la suma de **\$24.967.923,00** correspondiente al saldo de capital insoluto vencido en el pagaré base de recaudo con fecha de suscripción el día 31 de agosto de 2021; más los intereses no pagados por semestre vencido a la tasa de interés del DTF E.A. + 7.240 E.A. desde la cuota de fecha 28/02/2023 por la suma de **\$2.171.221**; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda (**31 de mayo de 2023**) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

El resto de la providencia queda incólume.

**NOTIFIQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez**

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil  
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 18 AGO 2023

**RAD: 2023-00554**

**S.S**

En atención al escrito presentado por las partes dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL -CAPITALCOOP-** actuando mediante apoderado judicial contra **OLGA LILIANA MORENO DIMATE y MARITZA MORENO DIMATE** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 312 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1º. ACEPTAR el contrato de TRANSACCIÓN de fecha 15 de agosto de 2023**, presentado por las partes en escrito que antecede.

**2º. ORDENAR** la terminación del pretenso proceso, por transacción entre las partes, en razón de haberse transado la litis, tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede. -

**3º. ORDENAR** el levantamiento de las medidas previas, comunicándose a donde corresponda. Librense los correspondientes oficios.

**4º. ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

*Leidy*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL  
MUNICIPAL  
Neiva Huila**

Neiva, 18 AGO 2023.

**Rad: 2023-00580**

Por auto del veinticinco (25) de julio del 2023, se declaró inadmisible la demanda **EJECUTIVA** de Mínima Cuantía propuesta mediante apoderada judicial por **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CEDROS**, contra **HOLMAN FLOREZ CHAVARRO** por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el veintiséis (26) de julio de 2023, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; término dentro del cual la parte actora no allegó el correspondiente escrito subsanatorio, por consiguiente, la demandante no subsano el libelo introductorio dentro del término concedido.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- RECHAZAR** la anterior demanda **EJECUTIVA** de Mínima Cuantía propuesta mediante apoderada judicial por **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CEDROS**, contra **HOLMAN FLOREZ CHAVARRO** por los motivos anteriormente expuestos.

**2.- En** firme esta providencia, archívese la presente demanda, sin ordenarse la entrega de los documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

**3.- Se** reconoce personería a la abogada EDNA MAYELY VARGAS DELGADO portador de la T. P. No.219.669 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderada judicial del demandante, conforme al memorial poder adjunto.

Notifíquese.

**HECTOR ALVAREZ LOZANO**  
Juez

Jairo



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes JUZGADO  
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

18 AGO 2023

**RADICACIÓN: 2023-00581**

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **JORGE BALAGUERA GARZON**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **WILLIN BERMEO CORDOBA y WILLIN ALEJANDRO BERMEO LLANOS**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título ejecutivo adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **JORGE BALAGUERA GARZON**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **WILLIN BERMEO CORDOBA y WILLIN ALEJANDRO BERMEO LLANOS**, por las siguientes sumas de dinero:

**1.- Por la suma de \$1.100.000,oo** correspondiente al cónon de arrendamiento del mes de abril de 2022, más los intereses legales generados sobre el capital indicado, al seis por ciento (6%) anual según lo establece el art. 1617 del Código Civil, a partir del **06 de abril de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total.

**2.- Por la suma de \$1.100.000,oo** correspondiente al cónon de arrendamiento del mes de mayo de 2022, más los intereses legales generados sobre el capital indicado, al seis por ciento (6%) anual según lo establece el art. 1617 del Código Civil, a partir del **06 de mayo de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total.

**3.- Por la suma de \$1.100.000,oo** correspondiente al cónon de arrendamiento del mes de junio de 2022, más los intereses legales generados sobre el capital indicado, al seis por ciento (6%) anual según lo establece el art. 1617 del

Código Civil, a partir del **06 de junio de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total.

**4.- Por la suma de \$1.100.000,oo** correspondiente al cónon de arrendamiento del mes de julio de 2022, más los intereses legales generados sobre el capital indicado, al seis por ciento (6%) anual según lo establece el art. 1617 del Código Civil, a partir del **06 de julio de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total.

**5.- Por la suma de \$1.100.000,oo** correspondiente al cónon de arrendamiento del mes de agosto de 2022, más los intereses legales generados sobre el capital indicado, al seis por ciento (6%) anual según lo establece el art. 1617 del Código Civil, a partir del **06 de agosto de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total.

**6.- Por la suma de \$1.100.000,oo** correspondiente al cónon de arrendamiento del mes de septiembre de 2022, más los intereses legales generados sobre el capital indicado, al seis por ciento (6%) anual según lo establece el art. 1617 del Código Civil, a partir del **06 de septiembre de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total.

**7.- Por la suma de \$1.100.000,oo** correspondiente al cónon de arrendamiento del mes de octubre de 2022, más los intereses legales generados sobre el capital indicado, al seis por ciento (6%) anual según lo establece el art. 1617 del Código Civil, a partir del **06 de octubre de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total.

**8.- Por la suma de \$1.100.000,oo** correspondiente al cónon de arrendamiento del mes de noviembre de 2022, más los intereses legales generados sobre el capital indicado, al seis por ciento (6%) anual según lo establece el art. 1617 del Código Civil, a partir del **06 de noviembre de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total.

**9.- Por la suma de \$1.100.000,oo** correspondiente al cónon de arrendamiento del mes de diciembre de 2022, más los intereses legales generados sobre el capital indicado, al seis por ciento (6%) anual según lo establece el art. 1617 del Código Civil, a partir del **06 de diciembre de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total.

**10.-** Por la suma de **\$1.100.000,oo** correspondiente al cánon de arrendamiento del mes de enero de 2023, más los intereses legales generados sobre el capital indicado, al seis por ciento (6%) anual según lo establece el art. 1617 del Código Civil, a partir del **06 de enero de 2023**, hasta cuando se verifique el pago total.

**11.-** Por la suma de **\$1.100.000,oo** correspondiente al cánon de arrendamiento del mes de febrero de 2023, más los intereses legales generados sobre el capital indicado, al seis por ciento (6%) anual según lo establece el art. 1617 del Código Civil, a partir del **06 de febrero de 2023**, hasta cuando se verifique el pago total.

**SEGUNDO.-** – Librar mandamiento de pago por la suma de **\$1.000.000,oo** Mcte, correspondiente a la cláusula penal contenida en la cláusula decima del Contrato de Arrendamiento, presentado como base de recaudo.

**TERCERO** Negar mandamiento de pago por la suma de **\$4.451.089 Mcte**, correspondiente al valor del servicio público de agua, por cuanto dicha cantidad no coincide con el valor de la factura cancelada por concepto de acueducto y alcantarillado aportada como anexo con la demanda, además obsérvese que en la pretensión 2.1 de la demanda refiere que es por el periodo comprendido entre el 03 de enero de 2023 al 01 de febrero de 2023 y la factura de pago aportada como anexo con la demanda indica que es una factura por 49 meses.

**CUARTO.- NEGAR** mandamiento de pago por la suma de **\$3.606.690 Mcte**, correspondiente al valor del servicio público de energía, por cuanto dicha cantidad no coincide con el valor acreditado por pago de la factura de energía aportada como anexo con la demanda.

**QUINTO.-** Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

**SEXTO.- OFICIAR** a SANITAS EPS para que indique al Juzgado los datos de contacto dirección de los señores **WILLIN BERMEO CORDOBA con C.C. 7.708.264 y WILLIN ALEJANDRO BERMEO LLANOS con C.C. 1.075.289.226**, tales como (dirección, teléfono y correo electrónico), de conformidad con lo señalado en el parágrafo segundo del artículo 291 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO.- NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**OCTAVO.- RECONOCER** personería al abogado **JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO** con **C.C. 7.724.471 y T.P. 173.935 del C.S.J**, para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**



**HECTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**JUEZ**

*Leidy*



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO  
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

**18 AGO 2023**

**RADICACIÓN: 2023-00597-00**

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C** actuando mediante su representante legal, y en contra de **DARWIN ALEJANDRO FORERO DIAZ y MAYRA ALEJANDRA DUSSAN DUSSAN**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C** actuando mediante su representante legal, y en contra de **DARWIN ALEJANDRO FORERO DIAZ y MAYRA ALEJANDRA DUSSAN DUSSAN**, por las siguientes sumas de dinero:

**A.- Por la suma de \$2.000.000,oo Mcte**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio sin número con fecha de vencimiento 13 de mayo de 2022, más los intereses de plazo causados desde el 07 de noviembre de 2021 hasta el 13 de mayo de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **14 de mayo de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**SEGUNDO.-** Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**CUARTO. - RECONOCER** personería al señor **OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ identificado con la cedula de ciudadanía 12.121.274**, para actuar en representación de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
JUEZ**

*Leidy*



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA  
antes (Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

Neiva Huila, 18 AGO 2023

**RADICACIÓN: 2023-00603**

Por reparto correspondió la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual propuesta por **JIMMY ANDRES VARGAS MAJE** contra **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA (BBVA) COLOMBIA S.A.**, como se indica en el libelo impulsor.

Sería el caso de resolver la admisibilidad de la presente demanda de responsabilidad civil contractual, sino fuera porque de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11875 del 03 de noviembre de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que transformó transitoriamente el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva en Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva y en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P., se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual, toda vez que del escrito de subsanación se advierte que la sumatoria de las pretensiones de la demanda a la fecha de presentación ascienden a la suma de **\$50.234.500,00 Mcte**, valor que supera la Mínima cuantía, recayendo la competencia en los jueces civiles municipales de Neiva de conformidad con lo establecido en el artículo 18 numeral 1 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 90 ibídem y el Acuerdo PCSJA21-11875 del 03 de noviembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, que transformó el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva en Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en consecuencia y con fundamento en el factor objetivo por razón de la cuantía se dispone rechazar la presente

demandar y enviar la misma junto con sus anexos al Juez Civil Municipal de Neiva reparto para que avoque su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juez Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

**RESUELVE:**

**1º. RECHAZAR** la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual de menor cuantía propuesta por **JIMMY ANDRES VARGAS MAJE** contra **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA (BBVA) COLOMBIA S.A.**, por falta de competencia, con base en la motivación de esta providencia.

**2º.** Como consecuencia de lo anterior, se ordena enviar la demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal reparto de la ciudad, por intermedio de la oficina judicial.

**3º.** Reconocer personería al ABOGADO **JCRISTIAN ALEJANDRO ESPINOSA LIZ** identificado con la C.C. **1.075.256.911** y T.P. **301.411** del CSJ, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

Notifíquese y Cúmplase



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**Juez.**

*Leidy*



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 AGO 2023

**RADICACIÓN: 2023-00635-00**

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **DENNYS EVEDITH SILVA**, actuando a través de endosatario en procuración contra **KELLY CULMA IPUZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor **DENNYS EVEDITH SILVA**, actuando a través de endosatario en procuración contra **KELLY CULMA IPUZ**, por las siguientes sumas de dinero:

**1.1.- Por la suma de \$5.000.000,oo Mcte,** correspondiente al capital contenido en la letra de cambio sin número con fecha de vencimiento 05 de enero 2023; más los intereses de plazo causados desde el 05 de diciembre de 2022 hasta el 05 de enero de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **06 de enero de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**SEGUNDO:** Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado **DIEGO ANDRES MOTTA QUIMBAYA** con **C.C. 1.013.636.715 con T.P. 263.827 del C.S.J.**, para que actúe en este proceso como endosatario en procuración de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
JUEZ**

Leidy



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, \_\_\_\_\_ 18 AGO 2023

**RAD. 2023-00655**

Subsanada la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de Mínima Cuantía del causante HELI VILLEGAS PEREZ propuesta mediante apoderado judicial por los señores HECTOR VILLEGAS ARIAS y NOHORA VILLEGAS ARIAS, y por reunir los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 488 a 490 del C. G. P., el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1º.- DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el juicio de sucesión Intestada de mínima cuantía del causante HELI VILLEGAS PEREZ, vecino que fue de este municipio y donde tuvo su último domicilio.

2º.- ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este sucesorio, en consecuencia se ordena la inclusión de los nombres de las partes del proceso, la clase del mismo y el nombre de este juzgado en el registro nacional de personas emplazadas de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el emplazamiento que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

3º.- NOTIFICAR al heredero conocido señor MILLER VILLEGAS ARIAS para los efectos previstos en el artículo 492 del C.G.P., requiriéndolo para que en el término de 20 días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación deferida. Notifíquesele el presente proveído en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del C. G. P., en la dirección suministrada por la parte demandante.

4º. RECONOCER como herederos a los señores HECTOR VILLEGAS ARIAS y NOHORA VILLEGAS ARIAS en su calidad hijos legítimos del causante quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

5º.- INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la iniciación del presente juicio de sucesión.

6º-. El despacho se abstiene de ordenar la inscripción de la demanda solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, por cuanto en esta clase de procesos no se encuentra prevista esta clase de medida.

7º.- RECONOCER personería al Dr. GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSAN, abogado titulado con T. P. No. 227.241 del C. S. de la J., para actuar en estas

diligencias como apoderado judicial de los señores HECTOR VILLEGAS ARIAS y NOHORA VILLEGAS ARIAS en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto legalmente conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



HECTOR ALVAREZ LOZANO  
Juez.

J.B.A.



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 18 AGO 2023

**RAD. 2023-00660**

Subsanada la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de Mínima Cuantía del causante GERMAN AQUITE PEÑA propuesta mediante apoderado judicial por el señor GERMAN AQUITE URIBE, y por reunir los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 488 a 490 del C. G. P., el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1º.- DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el juicio de sucesión Intestada de mínima cuantía del causante GERMAN AQUITE PEÑA, vecino que fue de este municipio y donde tuvo su último domicilio.

2º.- ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este sucesorio, en consecuencia se ordena la inclusión de los nombres de las partes del proceso, la clase del mismo y el nombre de este juzgado en el registro nacional de personas emplazadas de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el emplazamiento que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

3º.- NOTIFICAR a la cónyuge sobreviviente BERTILDA URIBE CRUZ, así como a los herederos conocidos señores DANIEL AQUITE URIBE y LEIDY PAOLA AQUITE URIBE para los efectos previstos en el artículo 492 del C.G.P., requiriéndolos para que en el término de 20 días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación deferida. Notifíqueseles el presente proveído en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del C. G. P., en la dirección suministrada por la parte demandante.

4º. RECONOCER como heredero al señor GERMAN AQUITE URIBE en su calidad hijo legítimos del causante quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

5º.- INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la iniciación del presente juicio de sucesión.

6º.- RECONOCER personería al Dr. MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN, abogado titulado con T.P. No.162.440 del C. S. de la J., en su calidad de defensor público, para actuar en estas diligencias como apoderado judicial del señor GERMAN AQUITE URIBE en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto legalmente conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



HECTOR ALVAREZ LOZANO  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO  
CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (HUILA)**

Neiva, Huila, 18 AGO 2023

**RAD. 2023-00683-00**

Teniendo en cuenta el memorial que antecede presentado por la demandante señora VALENTINA PLAZAS GUTIERREZ quien actúa mediante apoderado judicial, mediante el cual solicita el retiro de la presente demanda, y como dicha petición reúne los requisitos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso; el despacho en consecuencia ACEPTE la solicitud de RETIRO de la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO propuesta contra FABIAN ROJAS.

Como consecuencia de lo anterior se ordena el ARCHIVO de las presentes diligencias, previa desanotación del software justicia XXI y de los libros radicadores que se llevan en este despacho judicial.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**  
*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

18 AGO 2023

**RADICACIÓN: 2023-00706-00**

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CESAR AUGUSTO GUTIERREZ FLOREZ**, actuando a través de endosatario en procuración contra **YEISON ANDRES RODRIGUEZ ABELLO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor **CESAR AUGUSTO GUTIERREZ FLOREZ**, actuando a través de endosatario en procuración contra **YEISON ANDRES RODRIGUEZ ABELLO**, por las siguientes sumas de dinero:

**1.1.-** Por la suma de **\$10.000.000,oo Mcte**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio sin número con fecha de vencimiento 16 de noviembre de 2021; más los intereses de plazo causados desde el 16 de junio de 2021 hasta el 16 de noviembre de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **16 de noviembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**SEGUNDO:** Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y

293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **JENNIFER ALEXANDRA GUTIERREZ** con **C.C. 1.075.235.964 con T.P. 345.413 del C.S.J.**, para que actúe en este proceso como endosatario en procuración de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
JUEZ**

Leidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

18 AGO 2023

**RADICACIÓN: 2023-00724-00**

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **ADALBERTO CARRASQUILLA WILCHES**, actuando en causa propia contra **CRISTY ALEXANDRA CARDOZO CUENCA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor **ADALBERTO CARRASQUILLA WILCHES**, actuando en causa propia contra **CRISTY ALEXANDRA CARDOZO CUENCA**, por las siguientes sumas de dinero:

**1.1.-** Por la suma de **\$3.000.000,oo Mcte**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio sin número con fecha de vencimiento 09 de noviembre de 2019; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **10 de noviembre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**SEGUNDO:** Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo

dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería al señor **ADALBERTO CARRASQUILLA WILCHES** con **C.C. 1.075.226.283**, para que actúe en este proceso en causa propia.

**NOTIFIQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
JUEZ**

Leidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

**18 AGO 2023**

**RADICACIÓN: 2023-00774-00**

Por reparto correspondió a este Despacho la presente demanda de extinción de la garantía hipotecaria por prescripción propuesta por **JUAN SEBASTIAN RUBIANO CALDERON** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Sería el caso de resolver la admisibilidad de la presente demanda de extinción de la garantía hipotecaria por prescripción, sino fuera porque de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11875 del 03 de noviembre de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que transformó transitoriamente el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva en Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva y en concordancia con lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 del C. G. del P., se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda de extinción de la garantía hipotecaria por prescripción, toda vez que de las pretensiones de la demanda se advierte que lo que pretende es la extinción del gravamen hipotecario por prescripción, el cual había sido constituido para garantizar un crédito por valor de **\$84.000.000** Mcte otorgado por la entidad DAVIVIENDA S.A., valor que supera la Mínima cuantía recayendo la competencia en los jueces civiles municipales de Neiva de conformidad con lo establecido en el artículo 18 numeral 1 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 90 ibídem y el Acuerdo PCSJA21-11875

del 03 de noviembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, que transformó el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva en Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en consecuencia y con fundamento en el factor objetivo por razón de la cuantía se dispone rechazar la presente demanda y enviar la misma junto con sus anexos al Juez Civil Municipal de Neiva reparto para que avoque su conocimiento.

En mérito de lo suscritamente expuesto, el Juez Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

**RESUELVE:**

**1º. RECHAZAR** la presente demanda de extinción de la garantía hipotecaria por prescripción propuesta por **JUAN SEBASTIAN RUBIANO CALDERON** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por falta de competencia, con base en la motivación de esta providencia.

**2º.** Como consecuencia de lo anterior, se ordena enviar la demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal reparto de la ciudad, por intermedio de la oficina judicial.

**3º.** Reconocer personería al señor **JUAN SEBASTIAN RUBIANO CALDERON**, para actuar en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez.**

*Zetdy*



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto  
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 AGO 2023

Rad: 2023-00782

Se inadmite la anterior demanda monitoria de mínima cuantía, propuesta por **VIVIANA MUÑOZ CADENA** actuando mediante apoderado judicial, contra **HEYSE NOVER ORTIZ**, por los siguientes motivos:

- 1) Para que indique el domicilio de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420 numeral 2º del Código General del Proceso.
- 2) Por cuanto no dio cumplimiento al requisito exigido en el numeral 5 del artículo 420 del Código General del Proceso en los términos señalados en la preceptiva en cita.
- 3) Para que haga claridad y precisión respecto de las pretensiones 1,2,3,4,5,6,7,8 y 9 en lo que tiene que ver con el título ejecutivo que en ellas se menciona porque de existir dichos títulos ejecutivos el proceso a promover sería el proceso ejecutivo con acumulación de pretensiones.
- 4) Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado [cpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

*Leidy*



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**  
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 18 AGO 2023

**Rad: 2023-00791-00**

En anterior escrito la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó el retiro de la demanda y, como quiera que dicha petición reúne los presupuestos del artículo 92 del C. General del Proceso, toda vez que en este asunto no se ha surtido el auto admisorio de la demanda; el despacho, deberá entonces, acceder a la referida petición y, por tanto, el Juzgado

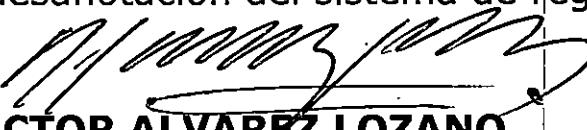
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de RETIRO de la demanda y de sus anexos, impetrada en este asunto por el apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: SEGUNDO:** No se ordena entrega de la demanda y sus anexos en razón de que fue enviada por correo electrónico.

**TERCERO:** Una vez en firme este proveído, archívese el expediente previa desanotación del sistema de registro.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**JUEZ**

LVS



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 18 AGO 2023

**RAD. 2023-00785**

Por reunir la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de Mínima Cuantía de la causante ROSENDA QUINTERO DE GONZALEZ propuesta mediante apoderada judicial por los señores EDGAR, VICTOR MANUEL, RODRIGO, ARACELY y BEATRIZ GONZALEZ QUINTERO los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 488 a 490 del C. G. P., el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1º.- DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el juicio de sucesión Intestada de mínima cuantía de la causante ROSENDA QUINTERO DE GONZALEZ, vecina que fue de este municipio y donde tuvo su último domicilio.

2º.- ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este sucesorio, en consecuencia se ordena la inclusión de los nombres de las partes del proceso, la clase del mismo y el nombre de este juzgado en el registro nacional de personas emplazadas de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el emplazamiento que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

3º.- RECONOCER como herederos a los señores EDGAR GONZALEZ QUINTERO, VICTOR MANUEL GONZALEZ QUINTERO, RODRIGO GONZALEZ QUINTERO, ARACELY GONZALEZ QUINTERO y BEATRIZ GONZALEZ QUINTERO en su calidad hijos legítimos de la causante de la causante quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

4º.- INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la iniciación del presente juicio de sucesión.

5º.- RECONOCER personería a la Dra. CLARA INES ESPITIA GONZALEZ, abogada titulada con T.P. No.83.779 del C. S. de la J., para actuar en estas diligencias como apoderada judicial de los señores EDGAR GONZALEZ QUINTERO, VICTOR MANUEL GONZALEZ QUINTERO, RODRIGO GONZALEZ QUINTERO, ARACELY GONZALEZ QUINTERO y BEATRIZ GONZALEZ QUINTERO en la forma y términos indicados en los memoriales poderes adjuntos legalmente conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



HECTOR ALVAREZ LOZANO  
Juez.

J.B.A.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila 18 AGO 2023

**RAD.2023-00792**

Se declara inadmisible la anterior demanda de Restitución de Bien Inmueble de Mínima cuantía, propuesta mediante apoderado judicial por GLADYS STELLA COMETTA HERNANDEZ contra WILLIAM PANESSO GONZALEZ por los siguientes motivos:

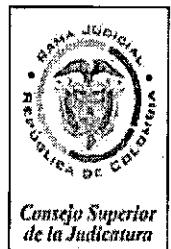
- a) Por cuanto no indica el valor de los cánones de arrendamiento adeudados por el demandado.
- b) Por cuanto no suministró o aportó los linderos del bien inmueble objeto de restitución, con el fin de determinar su plena identificación.

Para que subsane el libelo se le concede a la parte actora el término de cinco días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

  
HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA  
antes (Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 18 AGO 2023

RAD: 2023-0796

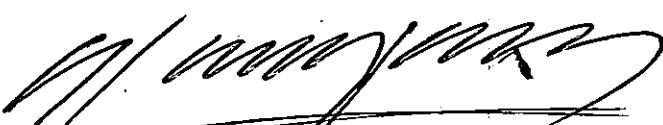
Se admite la presente demanda de imposición de servidumbre de energía eléctrica instaurada por ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.P.S. actuando mediante apoderada judicial en contra de RICARDO QUIROZ AVILA, MILTON IVAN QUIROZ AVILA y ROGELIO QUIROZ AVILA, por las siguientes razones:

1. Por cuanto no dirige la presente demanda contra todas las personas que tengan derechos reales sobre el predio sirviente de acuerdo con la información que refleja el Folio de Matricula Inmobiliario aportado como anexo con la demanda.
2. Para que aporte copia de la matricula inmobiliaria 9- > 105753CASA BRAVA, al que se refiere en la parte final el certificado de tradición con número de matrícula 206-46637 aportado como anexo con la demanda.
3. Para que aporte copia de la resolución RI 00191 del 12 de febrero de 2020 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Neiva, a que se refiere la anotación número 011 del Folio de Matricula Inmobiliaria aportado como anexo de la demanda.
4. Para que haga claridad y precisión en el hecho sexto de la demanda en lo relacionado con los linderos del predio allí descrito, pues nótese que los indicados allí no coinciden con los relacionados en la escritura pública No. 0746 del 26 de mayo de 1997 aportada como anexo con la demanda.
5. Para que aclare y precise en los hechos de la demanda la extensión del predio sobre el cual se solicita la imposición legal de la servidumbre, pues nótese que la indicada allí no coincide con la información que registra cada una de las anotaciones del Folio de Matricula Inmobiliaria # 206-46637, ni con lo que indica la factura No. 2023209518 expedida por la Secretaría de Hacienda.

6. Para que haga claridad y precisión en la pretensión segunda de la demanda en lo relacionado con el valor al cual ascienden los cultivos y las mejoras a las que hace referencia y si estas corresponden al valor estimado de la oferta económica realizada a los demandados por valor total de \$13.256.238,00 Mcte.
7. Para que indique con claridad y precisión en la pretensión cuarta de la demanda el valor de la indemnización a que haya lugar por concepto de imposición de servidumbre sobre el predio objeto del pretendido proceso.
8. Para que haga claridad y precisión respecto de lo deprecado en la pretensión quinta de la demanda.
9. Para que haga claridad y precisión respecto de lo deprecado en el numeral 3 de peticiones especiales, pues nótese que depreca la inscripción de la demanda en la oficina de Registro sin embargo no indica el número de Folio de Matrícula Inmobiliaria en el cual se debe efectuar el correspondiente registro.
10. Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co del Juzgado

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
JUEZ

*Izaidy*



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

**18 AGO 2023**

**RADICACIÓN: 2023-00797-00**

Sería del caso proceder a analizar lo pertinente a la demanda presentada por la parte demandante a través de su apoderada judicial, sino fuera porque posteriormente se ha presentado un escrito proveniente de la misma parte, abogada MIREYA SANCHEZ TOSCANO, en donde se solicita el retiro de la demanda; en consecuencia, el juzgado...

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** el retiro de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, tal como lo solicita la parte demandante a través de su apoderada judicial, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE DE ORDENAR** la entrega de la demanda y de los documentos que sirvieron de base para la presentación del proceso ejecutivo, por cuanto la demanda fue enviada vía correo electrónico.

**TERCERO.- ORDENAR** el archivo de las presentas diligencia, previa desanotación del Software Justicia XXI y de los respectivos libros radicadores.

**NOTIFIQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZÁNO**  
**Juez**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

18 AGO 2023

**RADICACIÓN: 2023-00798-00**

Sería del caso proceder a analizar lo pertinente a la demanda presentada por la parte demandante a través de su apoderada judicial, sino fuera porque posteriormente se ha presentado un escrito proveniente de la misma parte, abogada MIREYA SANCHEZ TOSCANO, en donde se solicita el retiro de la demanda; en consecuencia, el juzgado...

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** el retiro de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, tal como lo solicita la parte demandante a través de su apoderada judicial, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE DE ORDENAR** la entrega de la demanda y de los documentos que sirvieron de base para la presentación del proceso ejecutivo, por cuanto la demanda fue enviada vía correo electrónico.

**TERCERO.- ORDENAR** el archivo de las presentas diligencia, previa desanotación del Software Justicia XXI y de los respectivos libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**  
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 18 AGO 2023

**Rad: 2023-00799-00**

En anterior escrito la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó el retiro de la demanda y, como quiera que dicha petición reúne los presupuestos del artículo 92 del C. General del Proceso, toda vez que en este asunto no se ha surtido el auto admisorio de la demanda; el despacho, deberá entonces, acceder a la referida petición y, por tanto, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de RETIRO de la demanda y de sus anexos, impetrada en este asunto por el apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: SEGUNDO:** No se ordena entrega de la demanda y sus anexos en razón de que fue enviada por correo electrónico.

**TERCERO:** Una vez en firme este proveído, archívese el expediente previa desanotación del sistema de registro.

**NOTIFIQUESE,**

**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**JUEZ**

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

**18 AGO 2023**

**RADICACIÓN: 2023-00809-00**

Sería del caso proceder a analizar lo pertinente a la demanda presentada por la parte demandante a través de su apoderada judicial, sino fuera porque posteriormente se ha presentado un escrito proveniente de la misma parte, abogada MIREYA SANCHEZ TOSCANO, en donde se solicita el retiro de la demanda; en consecuencia, el juzgado...

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** el retiro de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, tal como lo solicita la parte demandante a través de su apoderada judicial, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE DE ORDENAR** la entrega de la demanda y de los documentos que sirvieron de base para la presentación del proceso ejecutivo, por cuanto la demanda fue enviada vía correo electrónico.

**TERCERO.- ORDENAR** el archivo de las presentas diligencia, previa desanotación del Software Justicia XXI y de los respectivos libros radicadores.

**NOTIFIQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**

mehp



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**  
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, \_\_\_\_\_ 18 AGO 2023

**Rad: 2023-00813-00**

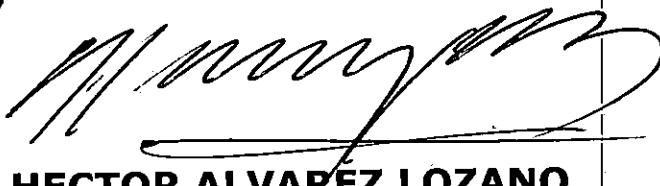
En anterior escrito la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó el retiro de la demanda y, como quiera que dicha petición reúne los presupuestos del artículo 92 del C. General del Proceso, toda vez que en este asunto no se ha surtido la notificación del auto admisorio de la demanda; el despacho, deberá entonces, acceder a la referida petición y, por tanto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de RETIRO de la demanda y de sus anexos, impetrada en este asunto por el apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Una vez en firme este proveído, archívese el expediente previa desanotación del sistema de registro.

**NOTIFIQUESE,**



HECTOR ALVAREZ LOZANO

**JUEZ**

*Loidy*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**  
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 AGO 2023  
Neiva,

**Rad: 2023-00817-00**

En anterior escrito la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó el retiro de la demanda y, como quiera que dicha petición reúne los presupuestos del artículo 92 del C. General del Proceso, toda vez que en este asunto no se ha surtido la notificación del auto admisorio de la demanda; el despacho, deberá entonces, acceder a la referida petición y, por tanto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de RETIRO de la demanda y de sus anexos, impetrada en este asunto por el apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Una vez en firme este proveído, archívese el expediente previa desanotación del sistema de registro.

**NOTIFIQUESE,**

**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**JUEZ**

*Leidy*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**  
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 18 AGO 2023

**Rad: 2023-00824-00**

En anterior escrito la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó el retiro de la demanda y, como quiera que dicha petición reúne los presupuestos del artículo 92 del C. General del Proceso, toda vez que en este asunto no se ha surtido la notificación del auto admisorio de la demanda; el despacho, deberá entonces, acceder a la referida petición y, por tanto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de RETIRO de la demanda y de sus anexos, impetrada en este asunto por el apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Una vez en firme este proveído, archívese el expediente previa desanotación del sistema de registro.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**JUEZ**

*Loidy*